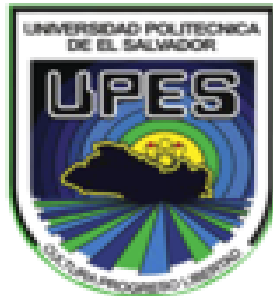


*UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE EL SALVADOR*



**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**DERECHO MERCANTIL II**

**“Diferencias entre cesión y endoso en los títulos valores”**

**ALUMNA:** DIANA MATÍAS VEGA VÁSQUEZ  
ANGIE ROSETTE PORTILLO MEJIA

**CARNET:** VV200801  
PM201702

**LICDA:** ANA DEYSI MENÉNDEZ

San Salvador, 13 de septiembre de 2018

## Índice

Introducción.....	Pág. 2
Objetivo general.....	Pág. 3
Objetivos específicos.....	Pág. 4
Teoría general de los títulos valores.....	Pag. 5
Letra de cambio.....	Pág. 53
Cheque.....	Pág. 73
Bonos u obligaciones negociable.....	Pág. 89
Certificado de depósito y bono de prenda.....	Pág. 96
Conocimiento de embarque.....	..Pág. 105
Acciones.....	Pág. 111
Anexos .....	...Pág. 120
Glosario.....	Pág. 135

**Conclusión.....** ..... **Pág. 136**

**Bibliografía.....** ..... **Pág. 12**

## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo, se ha realizado con el fin de dar a conocer la información más relevante sobre ocho tipos de títulos valores: “la letra de cambio, pagaré, cheque, Bonos u Obligaciones negociables, certificados de depósito y bonos de prenda, certificado fiduciario de participación, conocimiento de embarque, y acciones”

Debido a que estos documentos son una herramienta para las diferentes transacciones comerciales, y nominadas en el Código de Comercio como títulos valores.

Para su desarrollo, se ha apoyado por medias teorías de escritores en la materia, para la elaboración, así como de tesis realizada concerniente al tema. Del que se ha destacados aspectos más importantes de la letra de los títulos valores antes mencionado, agregando para una mejor ilustración u modelo de cada título en estudio.

**Objetivo General:**

1. Conocer la importancia que tienen la letra de cambio, pagaré, cheque, Bonos u Obligaciones negociables, certificados de depósito y bonos de prenda, certificado fiduciario de participación, conocimiento de embarque, y acciones, por ser parte de los títulos valores nominados en el derecho mercantil.

### **Objetivos Específicos:**

1. Estudiar cada uno de los elementos de la letra de cambio, pagaré, cheque, Bonos u Obligaciones negociables, certificados de depósito y bonos de prenda, certificado fiduciario de participación, conocimiento de embarque, y acciones, su uso y aplicación en cada caso que se relacione con la circulación de los bienes y servicios.
2. Identificar los aspectos relevantes de cada título valor, conceptos, características, las partes que intervienen desde el momento de su emisión, detallando por separados las formas especiales que tiene cada uno.
3. Conocer los nombre de las personas que intervienen en cada título valor en estudio.

## **TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS VALORES**

### **1.- ASPECTOS GENERALES DE LA TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS VALORES**

#### **1.1 DESARROLLO DE LA TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS VALORES**

La Historia del Derecho Cambiario surge en la Italia Medieval, con el origen de la letra de cambio, concebido como contrato de cambio trayecticio, hasta los que perciben su naturaleza jurídica referido a un surgimiento y desarrollo autónomo.

Rafael De Turri (1641), Ansaldo De Ansaldo. (1689) y José María Lorenzo De Casaregi. (1737) consideraron que el fundamento de la obligación cambiaria era de naturaleza consensual, atribuyéndose al título una función meramente probatoria de un contrato literal de cambio trayecticio, surgido y generado de un “pactum de cambiando”. José María Lorenzo De Casaregi expresaba que “la cambial sirve solamente de medio y de órgano para dar ejecución”.

La Teoría General de los Títulos Valores o Títulos de Crédito o Títulos Circulatorios, es una elaboración conceptual de las escuelas comercialistas alemana e italiana<sup>1</sup>.

El jurista español Uría describe las etapas de la construcción de la teoría de los títulos de crédito, en primer término, la posición doctrinal que valoró especialmente el aspecto de la incorporación del derecho al título (SAVIGNY), entendida metafóricamente en el sentido de que, transfundido el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos (probatorios, dispositivos, constitutivos), partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho (BRUNNER). Y por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la legitimación, y se hace de ésta el eje del concepto del

---

<sup>1</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Teoría General de los Títulos Valores. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989. Páginas 649, 650 y 651

título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria (JACOBY)<sup>2</sup>.

El maestro sanmarquino Ulises Montoya Manfredi precisa que la construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia con *Savigny*, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Más tarde, *Brünner* agregó la nota de literalidad y finalmente *Jacobi* añadió el elemento de la legitimidad. La fórmula quedó integrada por *Vivante*, al expresar éste que los títulos-valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna<sup>3</sup>.

### 1.1.1 Escuela Comercialista Alemana y Fundamentos del Derecho Cambiario

Hans Liebe (1848) expuso el principio de **formalidad** que caracterizaba al Derecho Cambiario (“Formalactsheorie”), así como los fundamentales principios de **literalidad** y de **abstracción**, que caracterizan a la obligación cambiaria y que la escuela alemana desarrolló bajo los nombres de “Literalprinzip” y de “Begebungstheorie” o “Summenversprechenstheorie”.

La doctrina de Einert se le conoce con el nombre de “Papiergeldtheorie”. En ella, el suscriptor emite una promesa dirigida al público, de pagar de conformidad con las cláusulas insertas en el título. Y para que en el **público surja la confianza** de que la promesa será mantenida, fue necesario asegurar al poseedor un **derecho autónomo**. Aquello que no puede hacerse en donde la relación entre el suscriptor y el primer tomador sea concebida como un contrato, debiéndose, en consecuencia, sostener que el primero de los poseedores transmite a los siguientes un derecho en todo igual al suyo.

De acuerdo a esta teoría, no se debe hablar de contrato, debiendo concebirse a la **promesa como acto unilateral**, de esta manera, logra emancipar al título, como verdadero título sustantivo de valor, del contrato interno que lo inspira. Tal concepto de unilateralidad, ha demolido radicalmente las teorías contractuales que consideraba al título valor como simple instrumento de prueba y título ejecutivo del contrato de cambio.

---

<sup>2</sup> URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Decimonovena Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1992. Páginas 834 y 835

<sup>3</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Editorial Desarrollo. Lima, 1982. Página 16

En 1857, Kuntze enuncia su teoría de la creación cambiaria, según la cual el título valor **nace** como un negocio jurídico perfecto en cuanto obligación cambiaria y en cuanto crédito accionable **desde el momento en que la cambial es redactada**, declarándose así la voluntad unilateral y perfecta de obligarse. Ello significa que la fuente de la obligación cartular es la declaración unilateral de voluntad del emisor, precisándose que el tercero que haya adquirido la posesión del título valor lo haga de buena fe.

Finalmente Heinrich Brünner (1840 – 1915) formuló la definición de los títulos valores diciendo que “es el documento de derecho privado, cuya realización está subordinada a la **posesión** del documento”<sup>4</sup>.

#### 1.1.2 Escuela Comercialista Italiana

VIVANTE<sup>5</sup> formula su célebre definición, expresando que “el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. El derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula a tenor del documento; el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor, y por último, el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo”.

Silva Vallejo señala que principalmente a Vivante le toca el mérito de la elaboración de una teoría unitaria de los títulos de crédito, fijando los caracteres comunes de los títulos al portador, a la orden y nominativos<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Páginas 650, 651, 652, 653 y 654

<sup>5</sup> CESARE VIVANTE (Nacido en Venecia el 4 de Enero de 1855, muerto en su Villa de Solaja el 5 de Mayo de 1944)

<sup>6</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Páginas 658 y 659

Uría considera que a la doctrina italiana y en especial a Vivante se le debe la acentuación de la nota de la literalidad del derecho mencionado en el título (derecho documental), y la explícita formulación de la autonomía de ese derecho, pero, sobre todo de haber hecho del título nominativo una verdadera tercera especie de los títulos de crédito, encontrando en él, contra el parecer de buena parte de la doctrina, los caracteres esenciales de todo título<sup>7</sup>.

Pérez Fontana dice que corresponde a Vivante el mérito de haber **incluido** los títulos **nominativos** entre la categoría de los títulos de crédito, porque son necesarios para la para la transferencia y el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos está mencionado<sup>8</sup>.

León Bolaffio<sup>9</sup> fue el primero en abrir fuego contra la teoría unificadora de Vivante. Según este autor, **la circulación libre, regular y perfecta** sin necesidad de cualquier intervención del emitente, **condensa y exterioriza los dos caracteres del título de crédito**: la incorporación y la autonomía. Reconoce que si bien es cierto que algunos títulos nominativos legitiman al tenedor frente al emitente y sirven para la transferencia del derecho documentado a un tercero, no por ello incorporan el derecho y menos aún, le atribuyen un derecho originario inmune a las excepciones oponibles al titular.

Bolaffio resume así las razones de su discrepancia: el emitente puede impedir la trasmisión del título nominativo o puede exigir que la transmisión no se perfeccione sin su consentimiento. Pero aún cuando se permitiese la transferencia por endoso autenticado por escribano público, se trataría de una cesión de créditos lo mismo que es una cesión de créditos la anotación de la transferencia en el registro del emitente<sup>10</sup>.

Para Lorenzo Mossa<sup>11</sup> “los títulos de crédito son papeles o documentos que llevan en sí un valor económico y jurídico, porque el papel contiene un derecho real, o de participación social, o expresa una obligación o promesa formal y rigurosa. **El valor no existe sin el documento**. El valor no existe sino en cuanto el papel concentra en sí el derecho. La economía y el derecho, el derecho y la

---

<sup>7</sup>URIA, Rodrigo. Obra citada. Página 835

<sup>8</sup>PÉREZ FONTANA, Sagunto. Títulos Valores. Parte Dogmática. Cultural Cuzco S.A. Lima 1990.. Página 23

<sup>9</sup>LEON BOLAFFIO (Padua, 5 de Julio de 1848- Bolonia, 28 de Enero de 1940).

<sup>10</sup>PÉREZ FONTANA, Sagunto. Obra citada. Páginas 23 y 24

<sup>11</sup>LORENZO MOSSA (nacido en Sassari el 29 de Agosto de 1886, muerto en Pisa el 19 de Abril de 1957).

obligación están estrechamente ligados en el papel hasta el punto de llevar el documento, de la condición de simple documento probatorio, o aún **constitutivo**, al rango de título de crédito.

Messineo<sup>12</sup> reafirma que el título de crédito es documento constitutivo del derecho contenido en él. Dice que el derecho de crédito está contenido en el título para indicar el fenómeno de la denominada **incorporación** del derecho en el título. Esto es, el derecho es **identificado o compenetrado** en el documento, hasta el punto de formar cuerpo con él, con las siguientes consecuencias: se adquiere el derecho nacido del documento, mediante la adquisición del derecho sobre el documento, en cuanto res; con la transferencia del documento, se transfiere necesariamente el derecho cartular; sin la presentación del documento, no puede obtenerse el cumplimiento de la prestación; la destrucción del documento puede importar la pérdida del derecho cartular; y la ulterior consecuencia de la incorporación de la prenda, el secuestro, el embargo y cualquiera otro vínculo sobre el crédito no tiene efecto, si no afecta también al título”.

Según DESEMO<sup>13</sup> el Derecho Cambiario “es el conjunto de principios y de normas que regulan los actos y las relaciones jurídicas inherentes a los títulos de crédito cambiarios”. A su vez, el título de crédito “puede definirse como un **documento formado** según determinados requisitos de forma, obediente a una particular ley de circulación que contiene “incorporado” el derecho del legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercadería allí mencionada”. La característica primaria de estos títulos que es su **documentalidad** o cartularidad, del latín “chartula”.

Para Asquini<sup>14</sup> el título de crédito es el documento que contiene un derecho literal **destinado a la circulación**, idóneo a conferir en modo autónomo la titularidad de tal derecho al propietario del documento y necesario y suficiente para legitimar a su poseedor en el ejercicio del mismo derecho”.

Ascarelli<sup>15</sup> expresa que “El título de crédito es antes que nada un documento. La disciplina legislativa, necesariamente diferente en cuanto a los distintos títulos, indica los requisitos de cada uno de ellos. Constituyen un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido de que está sujeto a condiciones de forma establecidas justamente para identificar con exactitud el derecho en él

---

<sup>12</sup>FRANCESCO MESSINEO (1886 – 1974)

<sup>13</sup>GIORGIO DESEMO (nacido en Corfú el 16 de Noviembre de 1885)

<sup>14</sup>ALBERTO ASQUINI (1889 – 1972)

<sup>15</sup>TULLIO ASCARELLI (nació en Roma el 6 de Octubre de 1903, murió el 20 de Noviembre de 1959)

consignado y sus modalidades, la especie de título de crédito, la persona del acreedor, la forma de circulación del título y la persona del deudor. Realmente, su documentación escrita es el primer paso para alcanzar aquella certeza, que a su vez es presupuesto indispensable de la circulación del derecho”<sup>16</sup>.

Ascarelli individualiza la *fattispecie* (presupuesto) del título de crédito y lo define como “aquel documento escrito, suscrito, nominativo, a la orden, al portador, que menciona la promesa (a la orden) unilateral de pagar una suma de dinero o una cantidad de mercadería, al vencimiento determinado o determinable o la entrega de mercaderías (o título) especificadas y es socialmente destinado a la circulación; es más, aquel documento certifica, con la suscripción de uno de los administradores, la cualidad de socio de una sociedad anónima”. En síntesis, para Ascarelli la *fattispecie* del título de crédito es un “documento socialmente destinado a la circulación”<sup>17</sup>.

Giuseppe Ferri<sup>18</sup> considera que la circulación es la causa determinante de la creación del título, está prevista y querida ab initio, por el deudor y aunque requiera que se verifique un hecho jurídico sucesivo y ajeno a la voluntad del deudor; sin embargo, no es independiente y autónoma de la voluntad de éste”<sup>19</sup>. Ferri opina que la voluntad del sujeto o de creador del documento de sujetarlo o incorporarlo a la disciplina cartular es determinante para la aplicación de ésta a la circulación del título valor. El se basa en el presupuesto que el creador del documento puede colocar una cláusula limitativa a la circulación del mismo; tal circunstancia le hace deducir que el título puede ser creado exclusivamente por la voluntad individual; es decir, si el tenedor del documento puede evitar que el título siga circulando con la cláusula pertinente, al ejercer esta facultad implícitamente tiene la de crear el título valor, de imprimirle esa característica y darle esa categoría jurídica. En síntesis, Ferri hace que la tesis principal de su pensamiento esté constituida por el carácter tipológico del documento, la destinación a circular, pero subordinado a un requisito subjetivo: la voluntad.

El título valor existe aun cuando la persona que lo ha creado lo guarda en la caja fuerte para evitar obligarse en ese momento. Quien tiene esa conducta da a entender que aún no quiere obligarse, porque el mismo impide que surja la obligación; es decir, crea el título valor pero considera que

---

<sup>16</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Páginas 664, 665, 666, 671 y 675

<sup>17</sup> SOLIS ESPINOZA, Jorge Alfredo. Temas sobre derecho cartular. Idemsa. Lima 1995. Páginas 29 y 30

<sup>18</sup> GIUSEPPE FERRI (Nacido en Norcia, Perugia, el 27 de Noviembre de 1908)

<sup>19</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Página 677

solamente se obligará en momento determinado y oportuno. En tal caso falta la esencia del acto jurídico no existe; la voluntad de negociar, esto es la voluntad de producir los efectos que le son particulares. En consecuencia, si ese título entra en circulación sin la voluntad de obligarse de su creador, la inoponibilidad a los terceros poseedores de buena fe de la inexistencia de la voluntad o la inexistencia de una declaración vinculativa del autor del título, viene a confirmar que la normativa cartular es fundamentalmente inconciliable con la autonomía privada. Es más, en el ámbito de ésta la voluntad es imprescindible, no puede obviarse, debe existir siempre, porque esa es la “causa” de la aplicación de una disciplina; mientras que en los títulos valores es irrelevante la voluntad<sup>20</sup>.

## 1.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En Europa, el primer Código que incluyó la disciplina unitaria aplicable a todos los títulos valores fue el Código de obligaciones de Suiza modificado por la ley del 18 de diciembre de 1936, usando la definición hecha por Brunner. El Código de Comercio de Turquía, del año 1957 sigue la legislación Suiza. El Código Civil italiano del año 1942 establece la disciplina aplicable a todos los títulos de crédito. Méjico fue el primer país en América Latina que incorporó al derecho positivo la disciplina legal de los títulos valores, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, luego el Código de Comercio de Honduras del año 1950 dedica a esa disciplina, la ley peruana No. 16587 de 1967 y el Código de Comercio Terrestre colombiano de 1972

Francia sigue el sistema dual, disciplinando los llamados “efectos de comercio” y los “valores mobiliarios”, entre los que se encuentran las acciones y las obligaciones o debentures. Los títulos de tradición (conocimiento de embarque, certificados de depósito, etc.) están reglamentados en los respectivos contratos que les dan origen.

Los Estados Unidos de América siguen el sistema tripartito, distinguiendo los títulos de participación “securities” de los títulos representativos de mercaderías, “documents of title” y los que sirven de medio de pago, letras de cambio, cheques o sea los “negotiable instruments”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> SOLIS ESPINOZA, Jorge Alfredo. Obra citada. Páginas 31, 38, 39 y 40

<sup>21</sup> PÉREZ FONTANA, Sagunto. Obra citada. Páginas 19, 20 y 21

### 1.3 DENOMINACION

En cuanto a su denominación, no hay uniformidad ni en la doctrina ni en la legislación. En Francia los efectos de comercio sirven para denominar a títulos de corto plazo, como las letras de cambio y cheques; y denomina valores mobiliarios cuando se trata de identificar títulos de largo plazo como las acciones y los bonos. En Alemania se les denomina Wertpapier que tiene un significado de papier valeur en francés y título valor en español. En Italia se les denomina Título de crédito. El Código Suizo usó en el idioma alemán Wertpapier; en el idioma italiano titoli di credito; y en el idioma francés papier valeurs. En España se usó la terminología títulos de crédito. **Winizky** ha desarrollado la teoría de los **títulos circulatorios**, en razón a su finalidad<sup>22</sup>.

Se ha objetado, con la expresión *título de crédito*, que ella alude a una sola de las variedades de esta clase de documento: a los títulos de contenido crediticio, es decir, a aquellos que imponen obligaciones que dan derecho a prestaciones en dinero u otra cosa cierta. En cambio, se confiere a la expresión *título-valor* una acepción más amplia, pues hace referencia a distinta clase de prestaciones, cuyo contenido son diversos valores patrimoniales y no solo el crédito. Así, hay títulos representativos de mercaderías o de derechos sobre ellas o de servicios, o un conjunto de derechos de participación, o un *status* de socio, según se ha expresado<sup>23</sup>.

Garrigues dice que una parte de la doctrina española habla de títulos de crédito. Pero esta denominación es poco comprensiva, porque, por un lado, no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición; mientras, por otro lado, existen títulos (acciones de S.A.) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de índole varia, que componen una cualidad o posición jurídica compleja; por esta razón, prefiere el nombre de *títulos-valores* para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparablemente del título mismo<sup>24</sup>.

Solís Espinoza dice que la denominación título valor expresa con precisión la amplia variedad de títulos que forman parte de esa categoría jurídica. En efecto, la mencionada aceptación no

---

<sup>22</sup> MONTOYA ALBERTI, Hernando. Nueva Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica. Lima Julio 2000. Página 7

<sup>23</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 15 – 16

<sup>24</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1987. Página 85

solamente comprende a los títulos representativos de crédito, sino también a los de mercaderías, e incluso tanto más al título representativo de participación; en cambio, la expresión literal de “título de crédito” contiene un significado limitado solamente a los títulos representativos, de un derecho de crédito, de modo que esta terminología es inadecuada y aparece insuficiente para definirla<sup>25</sup>.

Las denominaciones han estado ligadas a la existencia de un soporte papel, a un cartón, aspecto que actualmente se encuentra superado con la existencia de los títulos desmaterializados, por lo que quizás el término título valor no resulte el adecuado para identificar lo *desmaterializado* (sin papel, electrónico) con un mero registro en cuenta<sup>26</sup>.

En el derecho cambiario moderno se reconocen e identifican como género a los valores negociables y como especie: a los en título o títulos valores y, a los valores electrónicos, que la propia ley del mercado de valores, decreto legislativo 861, los denomina “anotaciones en cuenta y registro”<sup>27</sup>.

Es por ello que consideramos que la denominación de “**valores negociables**” como género, es el más adecuado, estando integrado por los valores materializados o títulos valores y los valores desmaterializados o valores representados en cuenta.

## **1.4 CONCEPTO**

El actual artículo 1 de la Ley No. 27287, alude a “valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales” evidenciando el abandono a la concepción típicamente cartular, ya que pueden también existir títulos valores “desmaterializados”<sup>28</sup>. Ello analizaremos a continuación.

### **1.4.1 VALORES MATERIALIZADOS**

---

<sup>25</sup>SOLIS ESPINOZA, Jorge Alfredo. Temas sobre derecho cartular. Idemsa. Lima 1995. Página 13

<sup>26</sup> MONTROYA ALBERTI, Hernando. Obra citada. Página 7 – 8

<sup>27</sup>BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. Comentarios a la nueva Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica, Lima 2000. Página 8.

<sup>28</sup>BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. Obra citada. Página 43.

La definición clásica lo hizo Vivante expresando que el título de crédito *es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo*<sup>29</sup>.

Broseta Pont dice que en la doctrina inglesa se destaca que el título valor (negotiable instrument) contiene "una promesa de pago, exigible por cualquier poseedor de buena fe, al que no podrán oponerse excepciones personales derivadas del anterior poseedor". En la doctrina italiana destaca por su valor descriptivo la definición de Asquini, en cuya opinión, título valor (titolo di credito) es "el documento de un derecho literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento". Finalmente, en la doctrina española el profesor Garrigues lo define diciendo que "título valor es un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento"<sup>30</sup>.

Uriá expresa que se denominan títulos de crédito a una serie de documentos que tienen como nota común de incorporar una promesa unilateral de realizar determinada prestación a quien resulte legítimo tenedor del documento<sup>31</sup>. Es un documento representativo de un derecho, en tanto que el título se convierte en el derecho mismo y también constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, de donde se infiere que no solamente es representativo en sí, sino también constitutivo y dispositivo de un derecho<sup>32</sup>.

Sánchez Calero, reproduciendo la definición de Vivante, dice que el título-valor es el documento esencialmente transmisible necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado<sup>33</sup>.

Para la nueva ley de Títulos Valores los valores materializados (títulos valores en sentido estricto) son documentos de carácter formal que representan o contienen (incorporen) derechos patrimoniales y que están destinados a la circulación (Artículo 1).

---

<sup>29</sup> VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III, Editorial Reus. Madrid 1936. Páginas 136 – 137

<sup>30</sup> BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid 1983. Página 542

<sup>31</sup> URÍA, Rodrigo. Obra citada. Página 833

<sup>32</sup> MONTOYA ALBERTI, Hernando. . Nueva Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica. Lima Julio 2000. Página 6

<sup>33</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1986. Página 333

## **1.4.2 VALORES DESMATERIALIZADOS**

### **a) Problemática**

La gran difusión en el moderno tráfico jurídico mercantil de los títulos valores, y, en especial, de los valores mobiliarios, ha puesto en evidencia la insuficiencia del mecanismo tradicional de la incorporación del derecho al título o soporte documentado en papel para atender las nuevas necesidades, iniciándose así un proceso de crisis.

Crisis propiciada por la excesiva manipulación y movilización de documentos de un lado a otro en el mercado financiero, básicamente en aquellos sectores del mismo (bursátil y bancario). De acuerdo a OLIVENCIA citado por Valenzuela Garach dice que "las ventajas del papel acababan desembocando en los inconvenientes del papeleo"<sup>34</sup>.

El enorme volumen de títulos que actualmente son objeto de transacciones en bolsa, ha obligado a que en la mayoría de los países, se sustituya el documento, soporte del derecho, por una anotación contable. Se debe aclarar que esta problemática solamente afecta a aquellos títulos que son cotizados y negociados en los mercados de valores. Lo que significa que la aparición de los valores representados en anotación de cuentas no constituye, una alteración universal del concepto de título valor.

### **b) Antecedentes**

Las legislaciones modernas que regulan a estos valores han seguido diversos sistemas. El primero arranca de la ley alemana de 1937 sobre el depósito colectivo de valores, que establece una copropiedad por cuotas para los propietarios primitivos sobre el conjunto de títulos depositados. Francia siguió el sistema desde 1941, imponiendo el depósito obligatorio de los títulos en una Caja Central de las acciones al portador, organismo que se sustituyó por otro interprofesional para la compensación de valores mobiliarios que se llamó SICOVAM; Bélgica en 1967 y Suiza en 1971 establecieron el depósito colectivo, en España, el decreto de 25 de abril de 1974 creó un nuevo sistema de liquidación y compensación de valores cotizables y un depósito bancario de estos valores, siendo la nota esencial de este depósito la fungibilidad de los títulos depositados, es decir la posibilidad de restituir otros de numeración distinta. A este depósito se le denomina "depósito especial"<sup>35</sup>. En el Perú esta institución lo introdujo el Decreto Legislativo 755, siendo reconocida en el Decreto Legislativo 861, asimismo, la Ley General de Sociedades y finalmente la Ley de Títulos Valores.

### **c) Fenómeno de la desmaterialización**

Con la desmaterialización se busca darle mayor agilidad, eficiencia, seguridad y disminución de costos al mercado de valores a efecto de lograr un mejor desarrollo del mismo.

---

<sup>34</sup>VALENZUELA GARACH, Fernando. La Información en la Sociedad Anónima y el Mercado de Valores, Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1993, p.98.

<sup>35</sup> GARRIGUES, Joaquín. Obra citada. Página 90 – 91

El adelanto de la ciencia ha trascendido el umbral de los títulos valores, y ha traído como consecuencia que la tecnología brinde nuevos métodos de representar valores, reformulando los conceptos jurídicos en los que descansaba el derecho cartular o derecho cambiario. El adelanto tecnológico ha obligado a revisar los postulados consagrados en el derecho cambiario y aceptar nuevas perspectivas, situaciones y registros en los que reposan derechos valorizables y negociables, pero que se incorporan material ni físicamente en un documento cartular, y, no obstante ello, es preciso otorgarle efectos jurídicos negociables. Este avance tecnológico induce a reconocer la posibilidad de *desmaterializar* los títulos valores, prescindiendo del papel como único elemento existencial del título, de la firma y de los sellos, que tradicionalmente se les ha venido otorgando con un carácter insustituible, para sustituirlo por un sistema que brinde confianza en su emisión y transmisión<sup>36</sup>.

La desmaterialización puede describirse "como el fenómeno de pérdida del soporte cartular por parte del valor incorporado, optando por la alternativa de su documentación por medios contables o informáticos"<sup>37</sup>. Con la desmaterialización o con la inmovilización de los valores se elimina las inexactitudes derivadas de procesos manuales y del trasiego físico de títulos, en igual forma con la desmaterialización se disminuyen una serie de costos asociados al uso de papel<sup>38</sup>.

La desmaterialización implica la prescindencia del soporte material o papel para hacer constar el valor en un registro o hacer que éste tenga un soporte electrónico o virtual. La desmaterialización de los títulos valores se efectúa mediante las anotaciones en cuenta y la inscripción correspondiente de éstos mediante anotaciones en cuenta y la inscripción correspondiente de éstos en el registro contable que lleve una institución de Compensación y Liquidación de Valores. Los valores que generalmente se representan por anotación en cuenta son las acciones, las obligaciones y derechos de suscripción preferente. Las anotaciones en cuenta cumplen una importante función, pues, a través de ellas se agiliza y se brinda seguridad al tráfico jurídico mercantil y a los derechos así representados. Esta modalidad de representación consiste en sustituir el papel por una técnica que recurre a una simple anotación del derecho en un registro contable<sup>39</sup>.

La anotación en cuenta constituye un sistema que, utilizando básicamente las modernas técnicas informáticas, suprime el movimiento de masas ingentes de papel y devuelve a los mercados de capitales la agilidad que habían perdido. Las anotaciones en cuenta suponen, una técnica de representación de posiciones jurídicas alternativa a la tradicional de los títulos valores, que, como ésta, imprime un particular régimen al ejercicio y a la transmisión de los derechos que se instrumentan a través de ellas<sup>40</sup>.

#### **d) Valores Sujetos a la representación en cuenta**

---

<sup>36</sup>MONTOYA ALBERTI, Hernando. Nueva Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica. Lima Julio 2000. Página 5

<sup>37</sup>VALENZUELA GARACH, Fernando. Obra citada. página 96.

<sup>38</sup>GARCÍA KILROY, Catiana. Apuntes para la Liquidación de Valores, San José, Costa Rica, 1998, p.134.

<sup>39</sup>BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. Obra citada. Página 61.

<sup>40</sup>JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo. Lecciones de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1992, p. 322.

Resulta pertinente manifestar que la representación de valores mediante anotaciones en cuenta no puede extenderse a todos los títulos valores, encontrando su natural marco de aplicación en los valores mobiliarios o valores emitidos en masa o serie (con igual contenido de derechos). Por ejemplo los llamados títulos de inversión, como las acciones y obligaciones (bonos o papeles comerciales) de las sociedades anónimas y los títulos de deuda pública. Ciertamente, el carácter fungible de los mismos los hace idóneos para no contar con más soporte que el asiento contable.

#### **e)Características**

- Como se ha analizado, el régimen jurídico de los valores representados mediante anotaciones en cuenta es el propio de los valores mobiliarios, pues con las anotaciones en cuenta continúan utilizándose las terminologías y referencias esencialmente coincidentes con las establecidas respecto de los títulos valores. Así tenemos: a) Se mantiene el recurso al término representación; b) Se atribuye a los valores representados la nota de fungibilidad, propia de los bienes muebles; c) Se reconocen tanto el vínculo entre el valor y su anotación, cuanto el efecto constitutivo del asiento contable; d) Se atribuye a la inscripción efectos de tradición, pues la transmisión del valor se produce por transferencia contable; e) Se presume la titularidad por la inscripción registral; y f) Se prevé la constitución de derechos reales sobre los nuevos valores.<sup>41</sup>
- Desde un punto de vista dogmático, las consecuencias que sobre los principios de literalidad, autonomía y legitimación del titular inscrito caracterizan el régimen propio de los títulos valores. a) La literalidad de las anotaciones contables puede ubicarse dentro de la clase conocida como "literalidad por remisión o indirecta", debiendo incluir la anotación, los elementos distintivos de su emisión y clase, así como la referencia a la escritura de emisión en la cual se contienen todas las circunstancias del derecho anotado. En la escritura habrá de reseñarse la denominación, número de anotaciones, valor nominal y cualesquiera otras características que determinen el contenido del derecho. b)En cuanto a la autonomía, se ve reflejada, en la posición de los sucesivos adquirentes, al establecer la oponibilidad de la adquisición frente a terceros desde la inscripción, la irreivindicabilidad y la limitación de excepciones. c)Es indudable que la posesión del valor se realiza en distintas formas en las representaciones cartulares y contables, de ahí que se desprenda un distinto régimen circulatorio, así, mientras la protección del adquirente queda perfecta en el primer caso gracias a los instrumentos jurídico-reales, en cambio en el segundo caso, se hace precisa la colaboración de las disposiciones reguladoras de los mercados. d)Por último, en relación a la legitimación, se da al equipararse la inscripción de la transmisión, a la tradición de los títulos y la inscripción de la prenda al desplazamiento posesorio.
- La transmisión de los valores representados mediante anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y hará oponible a terceros la transmisión desde el momento en que se efectúe. La adquisición de los valores a título oneroso por tercero de buena fe de quien, según el registro, estaba legitimado para transmitirlos, no está sujeta a reivindicación.
- La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta ha de inscribirse en el registro correspondiente, para ser oponible a terceros. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

---

<sup>41</sup>VALENZUELA GARACH, Fernando. Obra citada. página.109.

- Los asientos de los registros contables legitiman: –activamente, a la persona que conforme a ellos, resulte titular del valor anotado, para ejercer y transmitir los derechos atribuidos por éste;– pasivamente, a la entidad emisora (que actúe de buena fe y sin culpa grave), para liberarse mediante el cumplimiento en favor del titular registral. La legitimación para el ejercicio o la transmisión de los derechos derivados de los valores anotados, podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados expedidos por las entidades encargadas de la llevanza de los registros contables.
- En cuanto a efectos jurídicos, podemos señalar los siguientes:
  - a) Constitución del derecho: Los derechos derivados de los valores representados mediante anotaciones en cuenta nacen desde la inscripción en el registro contable.
  - b) Transmisión de valores: la transmisión tiene lugar a través de transferencia contable, de forma tal que no se entiende efectuada la transmisión hasta que se produce la anotación en la cuenta del adquirente.
  - c) Principio de protección del adquirente o irreivindicabilidad: el tercero que adquiera a título oneroso, valores representados mediante anotaciones en cuenta de persona, que según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, salvo que hubiera obrado en el momento de la adquisición con mala fe o culpa grave.
  - d) Legitimación a través de la inscripción en favor de una persona, pudiendo exigir, quien figure en las anotaciones contables de la sociedad emisora, la realización de las prestaciones derivadas del valor, lo que sirve asimismo para poder efectuar las transmisiones del citado valor. A este efecto, deben expedirse los certificados de titularidad, por parte de las entidades encargadas de los registros contables. Dichos certificados tienen las siguientes funciones y características: sirven de instrumento de acreditación de la titularidad, para la transmisión de los valores y para el ejercicio de los derechos derivados de los mismos, no confiriendo derechos adicionales. No son títulos valores, se prohíbe la realización de actos de disposición que tengan por objeto los certificados. La restitución de un certificado anterior es requisito legal para que las entidades encargadas de los registros contables efectúen las inscripciones relativas a inscripciones y gravámenes.

## **1.5 CARACTERÍSTICAS DEL TITULO VALOR**

### **1.5.1 DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS**

Los títulos valores contienen un derecho patrimonial incorporado que puede ser una orden de pago, un crédito, un conjunto de derechos, derecho de propiedad o diversas prestaciones. Son relaciones jurídicas que tienen vida propia. Así por ejemplo, Montoya Manfredi dice que los cheques, sustituyen, en cierta forma, a la moneda como instrumento de pago; otros promueven o facilitan las ventajas del crédito, como la letra de cambio; otros contienen un complejo de derechos de

participación, un *status*, como las acciones de las sociedades; y, finalmente, otros confieren derechos sobre cosas o prestaciones de servicios, como los *warrants* y las cartas de porte<sup>42</sup>.

### 1.5.2 DESTINO CIRCULATORIO

Giuseppe Ferri dice que en los títulos de crédito no hay transmisión del derecho de crédito, y más que de circulación de crédito podría hablarse de una circulación de la posición de acreedor. Esta destinación inicial a la circulación, ínsita en la voluntad del creador del título, constituye la esencia del título de crédito, el elemento discriminante y del cual derivan las características propias de la disciplina, pero constante y presente en todos los títulos de crédito está la voluntad de crear un título circulatorio<sup>43</sup>.

Winizki los denomina “títulos circulatorios” fundándose en que el fenómeno económico de la circulación es el denominador común de todos los documentos que se integran en la teoría general autónoma que gobierna esta clase de instrumentos y que son exigencias económicas las que han obligado a facilitar y asegurar esa circulación, innovando hasta en las concepciones jurídicas más tradicionales, como ocurre con la fundamental y revolucionaria figura del endoso<sup>44</sup>.

Giuseppe Ferri dice que dicha destinación a la circulación admite la posibilidad de limitación impuesta por la voluntad del suscriptor, y en tal sentido el título pierde la calidad de título circulatorio<sup>45</sup>. Por su parte, Pino Carpio, citado por el maestro Montoya considera que, cuando expresa que el hecho de que el documento emitido no circule y se quede en poder del primitivo girado (ha querido decir girador), no atenta contra su destino; pues la esencia del título-valor es que puede circular; mas no que en realidad circule. La virtualidad de la circulación de un título-valor nace de la promesa unilateral, sincera y de buena fe, que hace el librador del documento de que la

---

<sup>42</sup> **MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Editorial Desarrollo. Lima, 1982. Página 14**

<sup>43</sup> **SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Páginas 677 y 678**

<sup>44</sup> **MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley.... Página 17**

<sup>45</sup> **SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Página 677**

obligación que éste contiene será pagada a quien al final de la circulación resulte el titular del crédito frente al titular de la obligación<sup>46</sup>.

En conclusión, estos documentos circulan con gran intensidad en el tráfico económico, tienen fácil realización del crédito que ellos contienen, están destinados a la circulación, aunque no circulen.

Hernando Montoya dice que la ley de títulos valores excluye de la aplicación de su normatividad a los boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito o débito u otros documentos análogos que carezcan de aptitud o destino circulatorio y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación respectiva, consagrándose así la esencia de la circulación de los títulos para ser calificados como títulos valores<sup>47</sup>. A dichos instrumentos se le conoce como títulos valores impropios, que son documentos que contienen la promesa de realizar un servicio (“facere”) o de entregar una cosa (depósito) o incluso una suma de dinero. Estos títulos no son creados para circular ni para ser transmitidos, sino que permite que el acreedor puedan fácilmente recurrir a elementos extrínsecos del documento para determinar la titularidad y el contenido del derecho; asimismo, que el deudor se libere si paga al verdadero acreedor, aunque éste ya no posea el documento; el deudor puede negarse a cumplir exigiendo a quien exhibe la contraseña la prueba de su titularidad. En definitiva, los títulos valores impropios son simples documentos que tienden a facilitar “inter partes” la ejecución de una relación obligatoria, procurando al deudor una fácil y rápida liberación de su deuda o al acreedor una pronta y exacta obtención de la prestación que le es debida<sup>48</sup>.

### **1.5.3 DOCUMENTO FORMAL**

Según DESEMO, citado por Silva Vallejo, el Título de crédito, “aparte de ser un documento especial es también un documento formal que obedece a los requisitos de forma prescritos por la ley bajo conminación de la invalidez del título como tal”. “No basta, por tanto, la escritura, sino que son necesarias todas las indicaciones que la ley requiere para que el título de crédito asuma un

---

<sup>46</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 17

<sup>47</sup> MONTOYA ALBERTI, Hernando. Obra citada. Página 6

<sup>48</sup> BROSETA PONT, Manuel. Obra citada. Página 547

determinado tipo y pueda considerar regular y, por lo tanto, despliegue la eficacia que le es propia”<sup>49</sup>

El Artículo 1 numeral 1.2 dice que la falta de un requisito formal esencial destruye la eficacia del título valor como tal, pero no invalida el acto jurídico que dio origen a la creación o transferencia del documento.

## **1.6 RELACIÓN CAUSAL Y RELACIÓN CARTULAR O CAMBIARIA**

En la relación documental o cartular se descubre la doble relación jurídica a quienes intervienen: una relación *causal, básica o fundamental*, que es el negocio jurídico subyacente que generó la relación entre las partes, que puede ser una compraventa, un préstamo, una donación, etc.; y por otra parte, *relación cartular*, resultante del documento emitido, con características y efectos propios, que origina acciones también diversas de las que resultan de la relación fundamental o básica. Por ello, dice Montoya Manfredi, la falta de un requisito formal destruye la eficacia del título-valor como tal, pero no invalida el acto jurídico que dio origen a la creación o transferencia del documento<sup>50</sup>.

### **a) Relación Básica o fundamental.-**

La emisión del título se debe normalmente a la existencia de una relación previa (llamada subyacente o fundamental) (v. gr. Un comprador, que debe el precio al vendedor, le entrega un cheque). La relación fundamental se dice en expresión equívoca que es causa de la emisión del título<sup>51</sup>.

### **b) Relación Cartular.-**

Ascarelli, sostiene que la declaración cartular es una declaración distinta de la relativa a la relación fundamental y respecto a la declaración cartular el documento tiene un valor constitutivo que origina que esta declaración sea una expresión de voluntad, fuente de un derecho autónomo, cuyo ejercicio y transmisión están en función de la presentación y de la transmisión del título es siempre distinto del

---

<sup>49</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. *Obra citada* Página 666

<sup>50</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Comentarios a la Ley ....* Página 18

<sup>51</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando. *Obra citada*. Página 338

basado en la relación fundamental<sup>52</sup>. La relación cartular tiene diferentes efectos, dependiendo si estos títulos son abstractos o causados.

#### b.1.-Títulos Abstractos

El derecho incorporado es autónomo en el sentido de que cuando se transmite el título corresponde al nuevo adquirente un derecho que es independiente de las relaciones de carácter personal que hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor, siempre que haya existido buena fe<sup>53</sup>. En algunas categorías de títulos de crédito, esta separación llega a traducirse en la misma abstracción del derecho cartular. Cuando el derecho cartular es abstracto puede tener un titular distinto de aquel a quien pertenece el derecho derivado de la relación fundamental, teniendo, por tanto, los dos derechos una circulación independiente<sup>54</sup>.

Los títulos abstractos son aquellos en los que no se menciona la relación fundamental y su creación puede deberse a relaciones de diversa naturaleza (v. gr. La entrega de un cheque puede ser para el pago de una compraventa, de un préstamo, del alquiler, etc.).

Se debe tener en cuenta que en las relaciones entre el que emite el título y su primer tenedor, aquél puede alegar ante éste las excepciones u obstáculos que deriven de la relación fundamental que le liberen del cumplimiento de la obligación incorporada al título (el comprador extiende una letra para el pago de las mercancías al vendedor, que luego éste no envía, si el vendedor exige el pago de la letra, el comprador alegará el incumplimiento de la otra parte de la entrega de esas mercancías), pero estas excepciones, que se consideran de carácter personal, no son oponibles al tercer poseedor de buena fe del título (en el ejemplo anterior si la letra se transmite a un tercero, que al adquirirla no ha obrado en daño del deudor, éste no podrá oponer que no se entregaron las mercancías<sup>55</sup>).

#### b.2 Títulos Causales

Cuando el derecho cartular es un derecho causal, la declaración del deudor resulta derivada de la relación fundamental, y, por tanto ambos derechos, aunque distintos, circulan juntos, perteneciendo necesariamente al mismo titular. En estos documentos causales, sólo se produciría la autenticación

---

<sup>52</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 68

<sup>53</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando. Obra citada. Página 336

<sup>54</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 68

<sup>55</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando. Obra citada. Páginas 336 y 338

de la relación fundamental, y de ahí que el titular del título puede gozar precisamente del derecho derivado en la relación fundamental, de acuerdo con lo que está declarado en el título<sup>56</sup>.

Son títulos causales los títulos que hacen referencia a otros contratos, por ejemplo las acciones, se encuentran ligadas necesariamente con la escritura de constitución de la sociedad; Asimismo, el conocimiento de embarque se remite a la póliza de fletamento para la regulación del flete y de las estadías, o los bonos y papeles comerciales, las reglas acerca del pago de los intereses hace referencia a la escritura de emisión<sup>57</sup>.

Como se aprecia, los efectos de la relación fundamenta sobre el título causal, consiste en sometimiento del derecho incorporado al título a la disciplina de la relación fundamental (así en la carta de porte o el conocimiento de embarque los derechos que se incorporan al título están disciplinados por las normas del contrato de transporte)<sup>58</sup>

## 1.7 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TITULOS VALORES

### 1.7.1 Origen de la Obligación Caratular

Teoría contractualista

Para unos, se origina en un *negocio bilateral* entre el emitente y el tomador. Pero, como el título-valor está destinado a circular, se modificó la teoría original y se argumentó que el contrato era entre el emitente y un sujeto indeterminado, incierta persona. Se acusa a las teorías *contractualistas* de llevar a la consecuencia inadmisibles de que los vicios del contrato han de repercutir completamente y siempre sobre la obligación cartular y el derecho que le corresponde, aunque el título se encuentre en poder de un poseedor que haya sucedido al primer tomador. Además, las teorías contractualistas no explican cómo el acreedor de la prestación mencionada en el título resulta siendo, casi siempre, un tercer poseedor con derecho a exigir la prestación cartular sin haber tenido relación contractual con el emisor del título.

Teoría del negocio unilateral

La teoría del *negocio unilateral* toma en cuenta el momento en que se origina la obligación cartular como promesa unilateral, que, según algunos se perfecciona en el momento de la emisión del título;

---

<sup>56</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 69

<sup>57</sup> VIVANTE, César. Obra citada. Página 137

<sup>58</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando. Obra citada. Página 338

y según otros, en el momento de la declaración no recepticia, cuya eficacia está condicionada al hecho de la desposesión. *La teoría unilateral de la emisión*, responde al propósito de garantizar a todo acreedor subsecuente una posición autónoma, y explica en todo caso y de un modo conforme a las exigencias prácticas y a los principios del derecho, cómo nace, en el caso de un primer tomador incapaz, el derecho del poseedor subsecuente, aun respecto al adquirente por título originario.

### **Teoría de la legalidad**

Sostiene que la obligación literal y autónoma que nace cuando comienza a circular el título, proviene de la ley.

### **Posición Mixta**

Una posición mixta, que considera que acto de emisión o de creación constituye un negocio jurídico (contrato de promesa unilateral), productivo de efectos típicos, en relación al tercero poseedor de buena fe, aparte, desde luego, de las relaciones inmediatas entre el suscriptor y el tomador, que se rigen por el negocio jurídico que dio origen al título<sup>59</sup>.

#### **1.7.2 Función del documento**

El documento tiene *función probatoria*, pues sirve para fijar la declaración de voluntad emitida por el obligado, facilitando la prueba de la relación jurídica al titular del derecho subjetivo<sup>60</sup> El título-valor no es un documento de prueba. Es un título inherente al ejercicio del derecho. La diferencia se ve claro en el contrato de transporte marítimo. La póliza de fletamento menciona los derechos del fletante y los del fletador. Pero estos derechos pueden hacerse valer por otros medios de prueba. El conocimiento de embarque es el título indispensable para exigir la entrega de las mercancías<sup>61</sup>.

Tiene también una *función constitutiva*, surge de él un derecho típico, el derecho cartular, que en algunos casos se vincula con la relación llamada fundamental, y en otros se desprende totalmente de ésta, resultando que las relaciones derivadas de ese vínculo son inoponibles a los terceros tenedores del documento. No constituye una excepción al carácter constitutivo del título, el que, en el caso de

---

<sup>59</sup> MONTROYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 30 – 31

<sup>60</sup> PÉREZ FONTANA, Sagunto. Obra citada. Página 50

<sup>61</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1987.. Página 86

las sociedades anónimas, el derecho del socio a obtener las acciones deriva del contrato de sociedad, pues el carácter constitutivo, así como los demás del título-valor, deben considerarse, fundamentalmente, no en las relaciones entre el emitente y el tomador, sino en las relaciones entre el librador y el tercer poseedor de la acción, a quien solo la posesión calificada del título-acción acuerda la calidad de socio.

Es, asimismo, *título dispositivo*, en el sentido de que, debido a la relación entre el documento y el derecho, es necesario disponer del título para obtener la prestación en él prometida. Del carácter dispositivo del título deriva el derecho del deudor a que se le restituya el documento una vez que cumplió la prestación<sup>62</sup>.

### **1.7.3 Naturaleza Jurídica de los Títulos Valores según el origen y de la función del documento**

La eficacia de la obligación derivada del título exige que la voluntad del deudor se manifieste en las formas requeridas por las reglas de la institución de la que el título depende. Pero, esta sola manifestación de voluntad es insuficiente. Todavía es necesario que la declaración unilateral de voluntad incluida en el título no quede a la decisión del deudor, sino que ella sea exteriorizada en las condiciones<sup>63</sup> que el impriman un carácter definitivo.

En los títulos valores el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título (hay títulos valores dispositivos, letra de cambio, y no dispositivos, acción de la sociedad). Pero el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título. Esto es consecuencia de que en los títulos-valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial, distinta de la propia de los demás documentos relativos a un derecho. en ellos la comunidad de destino entre el título (cosa corporal) y el derecho (cosa incorporal) es absoluta, como es distinto el sentido de la relación de dependencia entre ambos elementos. En los títulos ordinarios el documento es accesorio del derecho: quien tiene el derecho, tiene también el derecho a obtener el título. En los

---

<sup>62</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 31

<sup>63</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 32

títulos-valores el derecho es accesorio al título: quien tiene el título es titular del derecho y no hay derecho sin título

La dependencia es aquí del derecho respecto al documento. Y como el documento es una cosa mueble, el derecho queda sometido al tratamiento jurídico de las cosas muebles. Con ello se amplía el ámbito del derecho de cosas al extenderlo a las cosas incorpóreas (derecho de los títulos-valores) y al introducir en él una nueva especie de cosas (el título), cuyo valor no reside en sí mismo, sino en el derecho que documenta<sup>64</sup>.

## 2. PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LOS TÍTULOS VALORES

Como se ha analizado, el título o documento (material o tangible) va unido al derecho (intangibile); la forma de lograr la tangibilidad del derecho es por vía del título valor, desarrollándose varios principios propios del derecho cambiario, como la literalidad, incorporación, autonomía, legitimidad activa y pasiva y la buena fe como condición de legitimación que reconocen la doctrina<sup>65</sup>.

### 2.1. La incorporación.-

#### a) Definición

El derecho que deriva del título-valor se encuentra como adherido al título, sin el cual ese derecho no puede circular. Por eso se habla del “título-valor”, o sea, el valor, es decir, el derecho, unido indisolublemente al documento que lo contiene, sin el cual no puede hacerse valer. Por esto, a la incorporación se le ha llamado también *compenetración o inmanencia*<sup>66</sup>.

Cuando hablamos de “incorporación de derecho al título” se emplea una expresión puramente metafórica; quiere decir que el título, como cosa corporal, y el derecho documentado, como cosa incorpórea, aun cuando sean cosas distintas, se ofrecen en el tráfico como si fuera una cosa<sup>67</sup>.

#### b) Función de la incorporación

La incorporación del derecho al documento hace más fácil y segura la circulación de los derechos, porque permite una esencial transmutación jurídica: la cesión de derechos se convierte en una transmisión de cosas muebles a cuyo régimen jurídico el documento (título valor) se somete. La

---

<sup>64</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Obra citada*. Páginas 86 y 87

<sup>65</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. *Obra citada*. Página 43.

<sup>66</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Comentarios a la Ley ....* Página 20

<sup>67</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Obra citada*. Página 87

solución del Derecho mercantil a la exigencia de que los derechos se transmitan de forma rápida y segura se logra mediante la incorporación, porque por ella los derechos circulan eludiendo las reglas de la cesión de créditos, sometiéndose a las reglas de la transmisión de las cosas muebles. El tráfico de derechos se convierte así en un tráfico de cosas muebles (protegido por el principio de tutela a la posesión de buena fe), cuyo régimen jurídico contiene grandes ventajas; la posesión de buena fe equivale al título; el adquirente poseedor de buena fe obtiene la propiedad del documento (título valor); la propiedad del documento confiere la titularidad del derecho incorporado; la simple posesión del documento legitima al poseedor para exigir del deudor el cumplimiento del derecho incorporado<sup>68</sup>.

### **c) Derechos incorporados**

El derecho que se incorpora es frecuentemente un derecho de crédito que entraña la pretensión de una prestación dineraria. Pero esto no es necesario, pues el título puede incorporar un conjunto de derechos de distinta naturaleza (como sucede en el caso de las acciones) o un derecho relativo a cosas individualizadas (mercancías, en el supuesto de conocimientos de embarque, resguardos de depósitos, etc.). Por esta razón resulta preferible el término título-valor a título de crédito<sup>69</sup>.

Si el valor incorporado es una suma de dinero (derecho de crédito) es una suma de dinero debe señalarse la respectiva unidad o signo monetario. Si existe diferencia del importe entre el expresado en letras o en números o mediante codificación, prevalecerá la suma menos. Si la diferencia es la unidad monetaria, se entenderá que corresponde a la moneda nacional, si uno de los importes estuviese expresado en dicha moneda. Si no consigna la unidad o signo monetario carece de la calidad y efecto de título valor (artículo 5). Esta regla concierne a los títulos crediticios y no a los representativos de mercaderías, en los que puede no haber referencia a importe, sino a cantidad.

### **d) Elementos de la incorporación**

De ello se deduce que todo título valor se compone de dos elementos: uno corporal, material, el corpus que es el documento y otro, inmaterial, el derecho que en él se menciona o sea la declaración cartular, declaración unilateral de obligarse hecha por el creador del título<sup>70</sup>

### **e) Consecuencias**

Se habla de documento necesario porque la posesión y la presentación o exhibición del mismo son indispensables para ejercitar el derecho. La incorporación del derecho al título trae como

---

<sup>68</sup> BROSETA PONT, Manuel. Obra citada. Página 542

<sup>69</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando. Obra citada. Página 336

<sup>70</sup> PÉREZ FONTANA, Sagunto. Obra citada. Página 15

consecuencia que sólo el poseedor del documento pueda exigir y transmitir el derecho documental<sup>71</sup>. Los títulos valores requieren siempre la existencia de un documento que es el sostén del derecho que utilizando una metáfora se considera incorporado en el mismo de tal manera que sin el documento es imposible ejercitar el derecho del que titular está investido<sup>72</sup>.

## 2.2. La literalidad.-

Este principio significa que los derechos y correlativas obligaciones deben constar por escrito en el documento o en hoja adherida a él, porque son los términos señalados en éste los que determina el contenido y los efectos de tales derechos, así como la titularidad del tenedor legítimo y las prestaciones a cargo del obligado (el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones). La hoja adherida deberá ser firmada por el primero que lo utilice de modo tal que comprenda dicha hoja y el documento (artículo 4). Derivado del principio de literalidad, las medidas cautelares, la prenda, el fideicomiso y cualquier afectación sobre los derechos o los bienes representados por valor, no surten efecto si no se anotan en el mismo título. En otros títulos, por su naturaleza, como los nominativos, deben anotarse en la matrícula o registros del respectivo valor (artículo 13)

Según Desemo “la literalidad del título significa que este contiene una obligación y un correspondiente derecho conforme al tenor del documento”<sup>73</sup>. El contenido de la declaración documental y a veces de la norma legal y de la relación causal que el emitente haya podido mencionar en el contexto del título, determina el contenido y la naturaleza del derecho, o de los derechos internos y de la obligación u obligaciones correlativas<sup>74</sup>

La literalidad opera exclusivamente de quien haya de ejercitar el derecho documental, sustrayéndole a posibles excepciones del deudor, basadas en elementos extraños al título. Su fundamento está en la confianza que pone quien recibe un título sobre la exactitud de su contenido según el tenor título mismo<sup>75</sup>.

Se dice que el derecho expresado en el título es *literal*, porque su existencia se regula a tenor del documento<sup>76</sup>; esto significa que la forma escrita es decisiva para precisar el contenido del título, su naturaleza y la modalidad del derecho mencionado en el documento. Ninguna condición que no resulte del tenor del documento puede hacerse valer mediante él. De este modo, lo que

---

<sup>71</sup>URIA, Rodrigo. Obra citada. Página 835

<sup>72</sup>PÉREZ FONTANA, Sagunto. Obra citada. Página 15

<sup>73</sup>SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Página 667

<sup>74</sup>MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 29

<sup>75</sup>URIA, Rodrigo. Obra citada. Página 837

<sup>76</sup>VIVANTE, César. Obra citada. Página 137

aparece literalmente en el documento resulta determinante respecto a la situación jurídica del titular<sup>77</sup>. El derecho incorporado tiene la nota de la literalidad, lo que quiere decir que cuanto concierne al contenido de este derecho, sus límites y sus modalidades dependen de los términos en que ésta redactado el título<sup>78</sup>.

Establezcamos, sin embargo, que el dato de la literalidad del derecho no aparece con la misma fuerza en todos los títulos. Cobra todo su valor en los títulos perfectos o completos, como la letra de cambio o el cheque, donde la incorporación del derecho al título es mas absoluta<sup>79</sup>. La literalidad del derecho es la característica propia de los títulos-valores perfectos, o sea aquellos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título<sup>80</sup>.

En los títulos llamados incompletos (v. gr. : acciones, obligaciones), que incorporan un derecho preexistente cuya vigencia y contenido se determinan por elementos extraños al título, la nota de literalidad queda debilitada<sup>81</sup>. En oposición a estos títulos perfectos (llamados jurídico-materiales), que también responden al concepto de título-valor y que incorporan un derecho preexistente cuya vigencia y modalidad se determinan por elementos extraños al título (ejemplo: acciones de una sociedad anónima, las cuales no representan más que un certificado relativo a los estatutos)<sup>82</sup>. Éstos títulos valores que se remiten a otros documentos extraños suelen denominarse títulos literales incompletos<sup>83</sup>.

Montoya Manfredi considera que en las acciones de las sociedades anónimas, el principio de la literalidad no sufre excepción por el hecho de no contenerse en el documento la integridad de los derechos que derivan de la condición de socio de esa clase de sociedades, pues en el documento se incluyen las referencias a otros instrumentos, como son la escritura de constitución social y el estatuto, con las modificaciones que se hubieran introducido en él. Mas bien se trata de una literalidad *atenuada*, pero no *ausente*, porque del título resulta la referencia a otros documentos, que deben examinarse para el conocimiento completo de los derechos incorporados en el título-valor<sup>84</sup>.

### 2.3. La autonomía.-

---

<sup>77</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 21

<sup>78</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando. Obra citada. Página 336

<sup>79</sup> URIA, Rodrigo. Obra citada. Página 837

<sup>80</sup> GARRIGUES, Joaquín. Obra citada. Página 95

<sup>81</sup> URIA, Rodrigo. Obra citada. Página 837

<sup>82</sup> GARRIGUES, Joaquín. Obra citada. Página 95

<sup>83</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando. Obra citada. Página 336

<sup>84</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 21

**a. Definición**

Este principio determina que cada uno de los sucesivos titulares del documento resulta vinculado en forma originaria con el obligado y no como un sucesor de quienes lo antecedieron en la titularidad del instrumento. Existe una relación real, objetiva, instrumentalizada, independiente de las relaciones extradocumentales (causas que pudieran haber determinado la creación o transmisión del título hasta llegar al último tenedor). Vivante afirma que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor<sup>85</sup> ;

**b. Fundamentos**

Urià dice que el que adquiere un título antes del vencimiento adquiere una cosa material (el documento), a la que va inseparablemente unido un derecho (*ius propter rem*) que, como tal derecho, puede ejercitarse o no; adquiere, por tanto, la mera posibilidad de devenir acreedor y de ejercitar un derecho, o, si se quiere, un derecho potestativo, valiéndose del cual pueda hacer propio el crédito. Por eso, cuando el título circula, renace ex novo en cada nuevo adquirente la facultad de devenir acreedor ejercitando la pretensión contenida en el título, que no fue ejercitada por nadie todavía, y solo en el último poseedor se da la titularidad del derecho de crédito que durante la circulación estuvo latente. (derecho autónomo)<sup>86</sup>

**c. Función**

El principio de la *autonomía* determina que el derecho cartular incorporado en el título está destinado a encontrar a su titular en un sujeto determinable por medio de la relación real en que esa persona se encuentra con el documento. En esta forma, el derecho cartular queda fijado en cada uno de los sucesivos propietarios en forma originaria, en virtud de esa relación real, objetiva y no como consecuencia de un contrato o de un negocio.

**d. Características**

Por la autonomía, el tenedor del título valor aparece acreedor originario del obligado y no como un sucesor de quien lo precedió en la titularidad del documento, independiente del derecho de los anteriores, al que no afectan las relaciones que hayan podido existir entre

---

<sup>85</sup> VIVANTE, César. Obra citada. Página 137

<sup>86</sup>URIA, Rodrigo. Obra citada. Páginas 837 y 838

deudores y los tenedores precedentes, y al que no se le pueden oponer, por tanto, las excepciones personales de éstos<sup>87</sup>.

La autonomía significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor, son independientes entre sí<sup>88</sup>. Resulta así que cada nueva adquisición del derecho cartular es independiente de las relaciones extracartulares, fundamentales o subyacentes que puedan haber determinado las adquisiciones precedentes.

La autonomía comienza a funcionar desde la primera transferencia posterior a la emisión y a favor de los terceros que adquirieron el título de buena fe. El derecho incorporado es autónomo en el sentido de que cuando se transmite el título corresponde al nuevo adquirente un derecho que es independiente de las relaciones de carácter personal que hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor, siempre que haya existido buena fe<sup>89</sup>.

#### **e. Efectos**

La autonomía permite que el derecho adquirido sea en muchas ocasiones de superior categoría, como cuando el derecho consignado en un título valor o en el título mismo estaba viciado por una causa de nulidad en el momento de transferirse el título el derecho, el adquirente del mismo lo adquiere totalmente saneado, rompiéndose con el principio del derecho civil en el sentido de que nadie puede transmitir más derechos de los que tiene; en materia de títulos valores sí se puede<sup>90</sup>.

## **2.4. Legitimación Activa**

### **a. Definición**

La legitimación supone, en su aspecto activo, que el titular del derecho puede exigir el cumplimiento al obligado por el solo hecho de tenerlo<sup>91</sup> o para transmitir válidamente el documento.

Es legitimado, el que tiene la posibilidad de hacer valer el derecho de crédito sobre la base del título, sin que necesite demostrar la real pertenencia del derecho de crédito. Debiendo tener la posesión conforme a la ley de circulación del título, y que es diversa en los títulos nominativos, en los títulos a la orden y en los títulos al portador

---

<sup>87</sup>URIA, Rodrigo. Obra citada. Página 837

<sup>88</sup>BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. Obra citada. Páginas 45 y 46.

<sup>89</sup>SANCHEZ CALERO, Fernando. Obra citada. Página 336

<sup>90</sup>BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. Obra citada. Página 46.

<sup>91</sup>BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. Obra citada. Página 46.

Si la legitimación hace referencia a los requisitos que deben concurrir en un sujeto para ejercitar un derecho, la legitimación por la posesión aplicada a los títulos valores significa que en ellos la posesión es condición indispensable para ejercitar el derecho incorporado y, en consecuencia, para exigir del deudor-emisor del título la prestación debida.

#### b. Fundamentos

La legitimación por la posesión establece la *fictio iuris* de que quien posee y exhibe el documento es titular del derecho, lo cual no es una aberración, sino una conquista del Derecho privado y moderno. Para Jacobi esta forma de agilizar la legitimación opera, no sólo a favor del acreedor al facilitarle y simplificarle de su obligación simplemente con probar que pagó al poseedor del título, aunque éste no fuera el titular del derecho.

#### c. Características

En primer lugar, la **posesión del título** es requisito que por sí mismo legitima al tenedor para exigir el cumplimiento del derecho que incorpora, en los llamados títulos al portador (títulos “anónimos” o de “legitimación pura”) y ello aun en el caso de que la posesión sea de mala fe, siempre que el deudor desconozca esta circunstancia. En segundo lugar, **la posesión del título es requisito indispensable para ejercitar el derecho a él incorporado**, aunque no sea por sí sola suficiente, pero no es siempre condición suficiente, en los títulos a la orden y en los títulos al portador y es necesario pero suficiente por sí sola en los títulos a la orden y en los nominativos<sup>92</sup>.

En una clase de títulos, títulos al portador, la posesión legitima, sin necesidad de otra prueba, sea porque el deudor no está *autorizado* a investigar el derecho del poseedor, sea porque el deudor no está obligado a investigar ese derecho (títulos de legitimación puros). En otra clase de títulos, títulos a la orden, la posesión legitima, unida a una prueba relativa al derecho derivado del título y que se facilita por la fuerza legitimadora formal de ciertas cláusulas. En otra clase de títulos, finalmente, títulos directos, llamados “nominativos”, la posesión no legitima por sí misma de un modo decisivo ni aun unida a pruebas suministradas por el título mismo: es necesario completar la legitimación por medio de la inscripción en un libro del deudor (títulos-valores incompletos).

---

<sup>92</sup> BROSETA PONT, Manuel. Obra citada. Páginas 544 y 545

#### d. Efectos

La legitimación por medio de la posesión **permite el ejercicio del derecho a personas a quienes no les está atribuido** este. El titular aparente (apariencia engendrada por la posesión) puede exigir la prestación del deudor y es este quien tiene que probar su falta de derecho (inversión de la carga de la prueba).

Supuesta la posibilidad de separación entre el derecho (propiedad del título) y ejercicio del derecho (posesión del título), cabe que el derecho se **ejercite por los titulares y por los no titulares**.

Se deduce que la **posesión del título es equivalente a la posibilidad de ejercicio del derecho** luego será posible este ejercicio por quien no sea titular del derecho, con tal que sea poseedor del título. Esta es la consecuencia más importante de la legitimación por la posesión. Así como en el derecho de cosas en general pueden estar separadas la propiedad y la posesión de una cosa, propiedad sin posesión y posesión sin propiedad, y por consiguiente, marchar por caminos distintos el derecho y el ejercicio del derecho, así también en el derecho de títulos-valores puede existir derecho sin posibilidad de ejercicio (propietario despojado de su título) y ejercicio del derecho sin tener efectivamente derecho (posesión del título por el no propietario)<sup>93</sup>.

El artículo 16 de la Ley dice que para exigir las prestaciones que en el título se expresa, éste debe ser presentado por quien resulte tenedor legítimo. El titular según la clase de título o ley de circulación (Portador, a la orden o nominativo) está habilitado para exigir las prestaciones del título, gravarlos y transmitirlos legítimamente. No sólo el título como bien mueble, sino los derechos o bienes que en ellos se mencionan, tal como lo prescribe el artículo 12 de la Ley de Títulos Valores.

#### 2.5 Legitimación Pasiva.-

La legitimación en su aspecto pasivo, consiste en que el obligado se libera de su obligación por cumplir la prestación frente al tenedor del documento, siempre que éste tenga una tenencia legítima<sup>94</sup>. El artículo 16 de la ley dice que el obligado que, sin dolo o negligencia, cumple las prestaciones contenidas en el título frente al legítimo poseedor,

---

<sup>93</sup> GARRIGUES, Joaquín. Obra citada. Páginas 89, 90 y 93

<sup>94</sup>BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. Obra citada. Página 46.

queda liberado aunque se trate de un titular aparente y no de la persona a quien, en el fondo, pudiera corresponder el derecho a la prestación.

La posesión del título Respecto del deudor, le dispensa de toda indagación sobre los extremos recién mencionados: el deudor que paga contra la presentación del documento paga válidamente; y, a la inversa: el deudor no está obligado a la prestación si no es mediante la exhibición del título. Para evitar que pueda ser obligado a pagar dos veces, se autoriza al deudor para reclamar el título una vez que pague (títulos de restitución o rescate).

Los títulos-valores son títulos de legitimación que dotan al tenedor, frente al deudor, de una apariencia jurídica, de tal suerte que el deudor puede, en cierta medida confiar en ella.

Así como la posesión engendra apariencia de propiedad en las cosas, en los títulos-valores la posesión, sola o unida a ciertas cláusulas legitimadoras, engendra una apariencia de titularidad legítima a favor del poseedor del documento y esta apariencia es suficiente para el comercio jurídico. La apariencia jurídica que el título valor engendra, actúa tanto a favor del deudor, le libera de la deuda si paga al que goza de la apariencia del derecho, como a favor del acreedor, a quien asegura contra la excepción de que el deudor ha pagado al anterior acreedor después de la cesión del derecho o que ha llegado con él a un arreglo<sup>95</sup>.

#### **2.5. La buena fe como condición de Legitimación.**

El titular del derecho cartular puede no estar legitimado para el ejercicio del derecho si no es poseedor de buena fe. El principio de la buena fe debe presidir las relaciones jurídicas en todos los casos. El tercero de buena fe, al adquirir el título, adquiere con él la propiedad. La simple posesión material del título no confiere la propiedad de él, ni por tanto la titularidad del derecho documentado, pero sí la posibilidad de hecho (legitimación), de ejercer el derecho y de poner el título en circulación, haciéndolo llegar a un tercero de buena fe. La buena fe significa que el tercero que la invoca para detener la acción del propietario desposeído, no ha incurrido en culpa grave el efectuar la adquisición.

---

<sup>95</sup> GARRIGUES, Joaquín. Obra citada. Páginas 90, 92-93

La posesión de buena fe hace presumir la propiedad y, por tanto, la titularidad del derecho incorporado. Si quien trasmite el título no tiene poder de disposición del mismo, el adquirente de buena fe adquiere la titularidad por no conocer que el trasmite carecía de ella. Pero, al hacer la adquisición debe tomar las elementales y usuales precauciones para asegurarse que el *tradens* tenía poder de disposición y no incurrir en culpa<sup>96</sup>.

Hay circulación irregular cuando el título entra en circulación sin la voluntad o contra la voluntad de aquél que figura como creador, o por invalidez del negocio de transmisión o por efecto de desposesión involuntaria – sustracción, extravío o pérdida – o de falsificación de la documentación de transferencia. En los casos de referencia, quién entra en posesión del título no adquiere la propiedad, ni tampoco la titularidad del derecho documentado; pero sí la posibilidad de hecho –legitimación de ejercer el derecho o de poner el título en circulación, haciéndolo llegar a un tercer adquirente de buena fe. En tal caso, interviene la regla que gobierna la circulación de las cosas muebles, esto es, la posesión de buena fe vale título, por la cual el tercero de buena fe adquiere el título y alcanza la propiedad de él. La acción de reivindicación del ex propietario despojado –por hurto, apropiación indebida, extravío– tiene que detenerse cuando se encuentra frente a un tercero adquirente de buena fe<sup>97</sup>.

Este principio se refleja en nuestra ley especialmente en el artículo 15 que dispone que el tercero de buena fe, al adquirir el Título, adquiere con él la propiedad y no está sujeto a reivindicación. Asimismo el artículo 21 dispone que no tendrá efecto la nulidad por intereses usurarios.

### **3. SUSCRIPCIÓN DE LOS TITULOS VALORES**

Es indispensable la firma para la emisión, aceptación, transferencias o garantías del título valor. El artículo 6 de la ley prescribe que puede usarse medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad. Puede ser suficiente la firma autógrafa por firma impresa, digitalizada u otro medio de seguridad si hay acuerdo expreso entre el obligado principal y/o las partes intervinientes o haberse establecido como condición de la emisión (artículo 6). Se considera la posibilidad de sustituir la obligatoriedad de la firma del emitente, aceptante o endosante, por medio de procedimientos mecánicos o electrónicos, a fin de descargar a los encargados de instituciones de

---

<sup>96</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 24

<sup>97</sup>BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. Obra citada. Páginas 44 y 45.

crédito o de entidades con fuerte movimiento de títulos-valores, de la labor de suscribir la ingente masa de estos documentos.

El mismo artículo 6 de la ley, prescribe que junto a la firma, se deberá consignar su nombre, número de su documento oficial de identidad (DNI, CI, RUC). Las personas jurídicas, además del número de su documento oficial de identidad deben consignar el nombre de sus representantes que suscriben el documento.

El Título Valor surte efectos contra las personas capaces que lo hubieren suscrito, aunque las demás firmas fueren inválidas o nulas (artículo 8). Es, pues, la autonomía e independencia de las obligaciones que emergen del título-valor lo que impide que la incapacidad de algunos de los que en él intervienen o que la falsedad o la nulidad de algunas de las firmas que en él aparecen, origine su invalidez total. De este modo, el tenedor del título-valor queda legitimado por una serie ininterrumpida de endosos, independientemente de si las firmas proceden de incapaces, son falsas o fraudulentas.

El artículo 7 de la ley dispone que el representante obliga al representado (natural o jurídica), pero si no tiene representación suficiente o excede sus facultades, se obliga personalmente. En este caso hay que determinar si existe un poder de representación suficiente, o si se trata de pseudo-representante o *falsus procurator*, porque la facultad de obligarse en nombre ajeno, o sea, como representante, no supone necesariamente la facultad de obligarse mediante un título-valor, sobre todo si éste es un título cambiario. Para poder obligar al representado se necesita poder especial. Pero en cambio, el *falsus procurator* queda obligado personalmente frente al tercero, en virtud de la confianza depositada en él. La ley comprende el caso tanto del que se presenta como representante sin serlo, como de quien, siéndolo, carece de facultades para obligar, en virtud del título-valor, a su representado, o sea el caso en que el representante se excede en sus facultades. Asimismo, comprende tanto el caso del representante legal, tutor, curador, gerente de sociedad, como el del mandatario. Como consecuencia del principio de la independencia y autonomía de cada una de las obligaciones que emergen del título valor, o sea, la suerte de una de las obligaciones no influye en las otras. De este modo, si una firma no vale por defecto de representación, el título es eficaz contra el pseudo-representante y sería también eficaz a otros obligados que hubieran intervenido en él<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup> MONTROYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Páginas 32, 35, 36 y 37

Finalmente, quien no suscribe personalmente o por medio de otro el Título Valor no asume la obligación aunque su nombre aparezca en el Título (numeral 6.3 del artículo 6).

#### **4. ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR (Artículo 9)**

El artículo 9 de la Ley de Títulos Valores establece que en el caso que el documento ha sido alterado, se considera que las firmas posteriores a la alteración importan responsabilidad en los términos del texto alterado. Las firmas anteriores a la alteración importan responsabilidad en los términos del texto originario (auténtico). Existe la presunción (Juris Tantum) de que la firma es anterior a la declaración alterada.

A quien presente el título no le es oponible, por el suscriptor posterior a la alteración, la excepción de alteración; mientras que ésta es excepción oponible –y oponible a quien quiera que sea- por el suscriptor anterior la alteración. Se destaca en esta forma una vez más el principio de autonomía e independencia de las obligaciones emergentes del título valor. Este produce sus efectos aunque las firmas sean falsas, o el texto alterado, en relación con quienes hubieran firmado antes o después de la alteración y según los términos del documento.

El hecho de que cada obligación tiene una existencia propia e independiente de las otras obligaciones que figuran en el título, origina que quien pone su firma en un título valor que ha sido alterado, se obliga en las condiciones establecidas en los documentos en la oportunidad en que firmó<sup>99</sup>.

#### **5. INTEGRACIÓN DEL TITULO VALOR (Artículo 10)**

##### **5.1 Reunión de los Requisitos para la validez de los Títulos Valores**

---

<sup>99</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Páginas 38 y 39

El numeral 10.4 en concordancia con el artículo 1 de la Ley, dispone que el Título Valor para que tenga validez debe reunir los requisitos de ley, pudiéndose completar hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.

Tulio Ascarelli dice que el momento en que deben coexistir todos los requisitos de un documento es en el momento en que sea usado, o sea, que los requisitos del título de crédito deben coexistir en el momento en que se invoca el derecho cartular, con base en el propio título”.

Entendemos que un título valor emitido en forma incompleta e integrado de acuerdo al convenio de llenado tiene plena validez, e inclusive, si ha sido llenado contra lo estipulado en el convenio y es transferido a un tercero de buena fe el título valor tiene plena eficacia, pero que sucede en el caso que haya sido emitido en forma incompleta y no exista pacto de llenado y se completase arbitrariamente. Frente a este problema encontramos una interpretación interesante, que a continuación detallamos.

Giorgio Oppo dice que existe nulidad definitiva y no la admisibilidad del perfeccionamiento sucesivo del título, cuando el acto volitivo del suscriptor se haya agotado en la creación de un documento en la creación de un documento cambiariamente inválido. Aquí hay voluntad cambiaria actual pero definitivamente ineficiente. Concluye Oppo, que en este caso, la tesis del derecho de integración, que le correspondería *ex lege* o ex título a cualquier poseedor del documento faltante de uno o más requisitos cambiarios es; desde todo punto de vista, inaceptable”.

El jurista mencionado hace diferencia entre título incompleto y título emitido en forma incompleta para ser llenado según convenio (intencionalmente destinado al llenado), señalando que no hay posibilidad de equiparación en el terreno dogmático, siendo la diferencia fundamental en que en el primero hay nulidad de la creación correspondiendo a un ciclo formativo cerrado, que se ha interrumpido sin conducir a la perfección cambiaria, mientras que el segundo corresponde a un proceso formativo abierto, pre-ordenado a la perfección futura” y que deberá ser integrado de acuerdo al elemento extra-cartular de la voluntad del suscriptor. Si este elemento existe, hay poder jurídico de completar el título; si no existe, el llenado es un acto arbitrario”<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Página 675, 681 – 682

## **5.2 Integración de los Títulos Valores emitidos en forma incompleta**

### **5.2.1 Definiciones**

Según Desemo se puede definir a la cambial en blanco o Títulos Valores emitidos en forma incompleta el título privado, en el acto de su puesta en circulación, de uno o más requisitos esenciales no integrables por presunción de la ley, pero que lleva la firma de por lo menos un obligado cambiario y susceptible de ser completada por el tomador o por otro tenedor antes de la presentación.

Giorgio Oppo dice, citando a Carnelutti, que un documento está en blanco, cuando quien los forma deja para un posterior momento la indicación de alguno de los elementos de hecho que el documento está destinado a representar y que está destinado a ser llenado más tarde, y según Rocco, por el tomador, según los pactos convenidos<sup>101</sup>.

### **5.2.2 Ámbito de aplicación**

En el fondo, la regla que reconoce la validez de los títulos emitidos incompletos para que sean completados de acuerdo a pactos convenidos, es válida para la letra de cambio, el cheque y el pagaré, es decir, para los títulos-valores susceptibles de aceptación, o que dan origen a una prestación de dinero. Es con referencia a los títulos abstractos que no se establece un orden cronológico en la formulación de los requisitos; basta que ellos estén cubiertos en el momento en que deben ejercitarse los derechos que confieren. Los requisitos pueden consignarse por distintas personas y en diversos momentos, a medida que el título vaya circulando.

No ocurre lo propio en los títulos causales, que llevan implícitas las características de la relación causal y no sería admisible que se completaran los requisitos o menciones omitidos, a no ser que se haga expresamente de acuerdo con la relación convencional correspondiente. Los títulos causales raramente pueden originar este problema, ya que es muy difícil imaginar acciones, obligaciones, títulos de capitalización, bonos hipotecarios, etc. que entran a la circulación incompletos de sus requisitos esenciales<sup>102</sup>.

### **5.2.3 Requisitos Formales Mínimos**

---

<sup>101</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Página 662, 668, 669 y 680

<sup>102</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 42

Antonio Pavone considera que el título debe contener algunos requisitos mínimos, sin los cuales no se tendría una declaración cambiaria en formación, sino un documento no susceptible de generar una obligación cambiaria. La cambial, para ser susceptible de completarse, debe contener por lo menos la suscripción del creador (emisor o girador) y la promesa o la orden del pago con la mención del carácter cambiario de la declaración<sup>103</sup>.

#### **5.2.4 La Convención de llenado**

Asquini señala que el llenado de cualquier documento firmado en blanco deberá hacerse respetando las relaciones que ligan al suscriptor, basándose en lo que denomina “la convención de llenado”, a la que el tomador del documento deberá atenerse. Pudiendo esta convención ser también cedida a un tercero. En este caso el cesionario deberá, al efectuar el llenado, tener en cuenta esta convención. Montoya Manfredi, citando a Messineo expresa, que en relación a la letra de cambio que a base del pacto mencionado, el primer tomador adquiere el poder de llenar la letra, al mismo tiempo asume la obligación de respetar los límites señalados. Al llenar la letra (pero solamente a partir de ese momento), también los elementos que faltaban, insertos en el título, adquieren valor cambiario<sup>104</sup>.

#### **5.2.5 Transmisión de Títulos Incompletos**

Asquini expresa que hasta que el llenado no se haya efectuado, el tenedor, de buena o mala fe, en cuanto al contenido del derecho de llenado transmitido por el poseedor precedente, es un simple cesionario y si procede a completar el título debe hacerlo respetando los acuerdos llegados entre el emitente o girador y el tomador”. En cambio, cuando la cambial en blanco es llenada y luego endosada al tenedor, de buena fe, sí le son aplicables los principios de la cambial.

#### **5.2.6 Peligros de la emisión de títulos incompletos**

Según Desemo, los títulos emitidos incompletos ofrecen incentivos incorrectos y deshonestos a los tomadores o ulteriores adquirientes, a llenar el título abusivamente, exponiéndolo al emitente o al girador o a otro obligado al daño gravísimo, el deber de pagar al tercero tenedor de buena fe una suma bastante más ingente de aquella prevista o concordada, y, tal

---

<sup>103</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Página 682 –683

<sup>104</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 41

vez, con un vencimiento más breve y por lo tanto, para él más onerosa, con sensibles repercusiones sobre la propia situación económica<sup>105</sup>.

### **5.2.7 Efectos contra terceros de Buena Fe**

En cuanto al pacto, éste regulará, caso por caso, las modalidades referentes a la operación de llenar la letra. La violación de ese pacto por parte del primer tomador (o, también, el hecho de que el posterior tomador y presentador sea conocedor no sólo de la circunstancia de que la letra ha sido librada en blanco, sino además del contenido del pacto de llenarla), no obliga al deudor (librador), endosantes antes de llenarse la letra, sino en los límites del pacto de llenarla. Pero respecto al tercero poseedor de la letra, o sea, el extraño a la relación de emisión y que no haya procedido de mala fe en el momento de adquisición de la letra, esto es, que haya estado ignorante de la diversidad del pacto de llenar la letra y de la operación de llenarla, tal como se ha efectuado; o bien, que no haya cometido culpa grave al adquirir la letra, la integración de la letra que haya tenido lugar por obra de otro, aún de él mismo, en disconformidad con el pacto que establecía la forma de llenarla, es inoponible; y el deudor debe aceptar y pagar la letra tal como reza el tenor de su contexto, sin poder oponer al tercero de buena fe la excepción de abuso en la forma de llenarla. La carga de probar la eventual mala fe, o culpa grave, recae sobre el deudor llamado a pagar<sup>106</sup>.

En síntesis, Desemo resume expresando que, si una letra de cambio incompleta en el momento de su emisión, se completare contrariamente a los acuerdos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no se podrá oponer al portador, a menos que haya adquirido la letra de mala fe, o que al adquirirla, haya incurrido en culpa grave<sup>107</sup>.

### **5.2.8 Soluciones de la Ley Peruana**

El artículo 10 de la ley peruana dice que el Título Valor para que tenga validez debe reunir los requisitos de ley, pero existe la posibilidad de que el título fuese emitido en forma incompleta, pudiendo completarse posteriormente conforme a los acuerdos adoptados. Agrega la ley peruana que el que emite o acepta el título valor incompleto puede exigir una copia del mismo y puede agregar la cláusula que limite su transferencia. En este caso la

---

<sup>105</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Página 667 – 668 y 672

<sup>106</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Páginas 41 y 42

<sup>107</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Página 668

transferencia surtirá los efectos de la cesión de créditos. El título valor debe terminarse de completar antes de su presentación para su pago o cumplimiento. Pero sino se observan los acuerdos adoptados, estos no pueden ser opuesta al poseedor de buena fe.

## **6. SOLIDARIDAD CAMBIARIA (Artículo 11)**

El art. 11 de la ley se contrae a establecer una regla que se refiere a las letras de cambio, pagarés, vales a la orden y cheques, o sea, a los efectos de comercio, estableciendo que quienes giren, acepten, endosen o avalen estos documentos quedan obligados solidariamente frente al tenedor.

En este caso ha querido la ley otorgar a estos títulos, las mayores seguridades para obtener el pago respectivo, entre los que tenemos: la declaración expresa de solidaridad y la facultad de exigir el pago sin tener que observar el orden en que se hubiesen obligado; la facultad de accionar contra los demás obligados aunque fueran posteriores al demandado en primer término; y, la facultad de acumular las acciones directa y de regreso. En este caso, todas y cada una de las firmas representan la garantía del cumplimiento de la obligación cartular, ya que tienen la virtud de vincular cambiariamente a su autor. La solidaridad cambiaria, afirma Muñoz, asegura la eficacia del título-valor y, por consiguiente, del derecho incorporado<sup>108</sup>.

El artículo 11 de la Ley prescribe que quienes giren, acepten, endosen, o avalen letras de cambio, pagarés y cheques quedan obligados frente al tenedor. El tenedor puede accionar contra dichas personas, individual o conjuntamente y acumulativamente (directa, de regreso, ulterior regreso), sin observar el orden en que se hubiesen obligados. Si se promueve contra uno de los obligados no impide accionar contra los demás. Finalmente como Seguridades para obtener el pago, Se supera el criterio que primero el tenedor debe justificar la insolvencia del demandado, en 1er. término para poder dirigirse contra los demás obligados.

---

<sup>108</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Páginas 43, 44 y 45

## **7. TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS O DE TRADICIÓN (Artículo 12).**

Todos estos títulos-valores incorporan, de cualquier modo, un derecho obligacional, como por ejemplo, los siguientes títulos: Títulos cambiarios, que incorporan un derecho de crédito de carácter pecuniario. Los títulos cambiarios más importantes son la letra de cambio, el pagaré y el cheque; Títulos de participación, son los que confieren a su poseedor legítimo una determinada posición en el ámbito de una organización social que se concreta en un conjunto de derechos y poderes. La posición del poseedor del título está dominada por la relación subyacente, que se configura de acuerdo con lo establecido en la ley y en los estatutos; y por último, los Títulos de tradición o representativos, que son aquellos que atribuyen a su poseedor el derecho a la entrega de unas determinadas mercancías, la posesión de las mismas y el poder de disponer de ellas mediante la transferencia del título.

Respecto a los títulos de tradición o representativos de las mercancías; se debe expresar que éstos otorgan una posesión mediata o indirecta de ellas, ya que el poseedor inmediato o directo es otra persona (el porteador o el depositario). Esta persona posee las mercancías en nombre del poseedor del título, que representa a la cosa ( por esta razón estos títulos se denominan también representativos). La posesión mediata del tenedor del título tiene como presupuesto la posesión inmediata de las mercancías por parte del emisor del título (que está obligado a restituirlas), de tal forma que cuando éste pierda su posesión, aquél pierde al mismo tiempo la posesión legal o jurídica de las mercancías.

El poseedor del título, al ser poseedor de las mercancías, puede disponer de ellas mediante la entrega del título (el nombre de título de tradición realza este aspecto). La función económica que cumplen estos títulos consiste, especialmente, en la posibilidad de disponer de las mercancías en el tiempo en que se encuentran viajando en poder del porteador o en el que están en manos de un depositario. Las mercancías se venden o se constituye una prenda sobre ellas a través del documento que al representa, es decir, del título de tradición<sup>109</sup> .

---

<sup>109</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando. Obra citada. Página 340

El artículo 19 de la Ley establece que estos títulos confieren a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de los bienes que en ellos se mencionan. La tradición del documento implica la tradición de los bienes. Sin embargo el Artículo 903 del Código Civil establece la preferencia del poseedor de buena fe de los bienes sobre el tenedor de los documentos representativos.

Son títulos valores que incorporan un derecho real sobre la mercancía (Derecho de Propiedad o de Garantía) y el derecho de exigir la entrega de una mercancía, por ejemplo: Los Certificados de depósitos; Warrant; Vales de prenda; Conocimientos de embarque (Transporte Marítimo); Cartas de Porte (Transporte Terrestre).

## **8. REIVINDICACIÓN, PRESENTACIÓN Y RESTITUCIÓN DEL TITULO VALOR**

### **8.1 IRREIVINDICABILIDAD DEL TITULO-VALOR**

El título valor adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación (Artículo 15°).

El fundamento de la irreivindicabilidad del título-valor es la protección a la buena fe, que se expresa en la fórmula *la posesión de buena fe equivale al título*. De este modo, el poseedor de buena fe es el propietario. *Contrario sensu*, éste sólo podrá intentar la acción de reivindicación contra el poseedor de mala fe.

Se exige dos requisitos, el primero que la adquisición sea de buena fe, que tiende a favorecer la seguridad del tráfico, por ser imposible en la práctica distinguir en los títulos en circulación, los regularmente emitidos, de los títulos robados; el segundo, que se haya hecho de acuerdo con las normas que regulan la circulación del título, ello significa que la tradición del título-valor se ha efectuado teniendo en cuenta la forma como debe transmitirse, o sea, si es al portador, con la simple entrega material; si es a la orden, mediante el endoso; y si es nominativo, con el endoso y la anotación en el registro que debe llevar el emisor.

No es de estricta aplicación a los títulos-valores el principio de derecho civil que se refiere a la propiedad de las cosas muebles en cuanto no basta la buena fe del adquirente para obtener el dominio si los bienes se hubieran encontrado en poder del enajenante por haber sido sustraídos por éste.

Sólo en el caso en que pueda probarse la mala fe del adquirente, podrá ejercitarse por el propietario desposeído la acción reivindicatoria. La víctima de la desposesión deberá acreditar que el poseedor de los títulos contra quien intenta la acción, tenía o debía tener, al tiempo de adquirirlos, conocimiento de la posesión ilegítima del enajenante<sup>110</sup>.

Toda esta materia de la legitimación está dominada por el dogma de la apariencia jurídica. La posesión del título engendra apariencia de titularidad del derecho, y con el fin de favorecer la circulación, se exonera de demostrar que es titular del crédito. La apariencia actúa, así, tanto a favor del tenedor como del obligado al pago, a éste le libera de la deuda si paga a quien tiene la apariencia, aunque no sea el verdadero titular del derecho; al tenedor lo exime de demostrar su condición de acreedor, y es el deudor quien tendrá que demostrar que el poseedor que el poseedor no tiene derecho a recibir la prestación para poder negar válidamente el pago. Pero sería peligroso extender al máximo los efectos de la apariencia. En toda esta materia tiene que jugar siempre la buena fe un papel esencial<sup>111</sup>.

Son las exigencias del tráfico y de la rápida circulación las que imponen ese eventual sacrificio del verdadero titular (el propietario del título), no poseedor, frente al poseedor titular aparente. Pero ese sacrificio sólo es compatible con la buena fe del deudor. La legitimación por la posesión queda paralizada cuando el deudor tiene conocimiento de la ilegalidad de la posesión o de la oposición al pago formulada por el verdadero propietario del título.

## 8.2 PRESENTACION DEL TITULO-VALOR

---

<sup>110</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Páginas 52, 53 y 54

<sup>111</sup>URIA, Rodrigo. Obra citada. Página 836

El Artículo 16 de la ley dispone que para exigir los derechos que emergen del Título Valor es requisito esencial la presentación del documento; asimismo, el deudor no puede reconocer como acreedor a otra persona que no sea el poseedor del título. Si de buena fe cumple con la prestación, queda liberado aunque el poseedor no sea el titular del derecho.

La naturaleza del título-valor lo que explica la necesidad de la presentación del documento y la liberación del deudor de buena fe que cumple las prestaciones en él contenidas, aun cuando el poseedor no sea el titular del derecho. La ley vincula la presentación, tanto para la legitimación activa como para la pasiva. El que paga debe comprobar la regularidad y la continuidad de los endosos, mas no la autenticidad de ellos. Basta que exista la serie ininterrumpidamente de endosos<sup>112</sup>. El titular de un título valor, en sentido técnico es el que, teniendo el título en su poder, está en situación de exhibirlo<sup>113</sup>.

### **8.3 RESTITUCION DEL TITULO-VALOR**

Garrigues menciona que la extinción del derecho documentado anula el documento al privarle de su valor. Pero el principio de la apariencia jurídica, esencial en los títulos valores, reclama que en caso de extinción de derecho el propio título revele su desvalorización. Esto no es necesario cuando el derecho se extingue por la prestación del deudor al titular, dado que en ese caso el deudor recobraré el título<sup>114</sup>.

Con frecuencia la presentación del título por su poseedor, para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, implica también la entrega o, a veces, la restitución del título a quien lo había puesto en circulación. De aquí que a estos títulos se les llama también *documentos de restitución*. Es de anotar que no siempre presentación y restitución y restitución coinciden.

El tenedor de un Título Valor queda obligado a devolverlo a quien cumpla la prestación contenida en él. También debe entregarse el testimonio del protesto y la cuenta de gastos. Las partes pueden acordar la destrucción del título valor pagado totalmente, prescindiendo de su devolución física. Las

---

<sup>112</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 35, 36, 54 y 55

<sup>113</sup> GARRIGUES, Joaquín. Obra citada. Página 97

<sup>114</sup> GARRIGUES, Joaquín. Obra citada. Página 94

empresas del sistema financiero, que sean último tenedor del título, una vez pagado totalmente, podrán sustituirlo por microformas u otros medios que permita la ley, destruyendo el título, debiendo entregar constancia del pago. En el caso que solo cumpla parcialmente, no se restituye el título, sino se anota tal hecho en el mismo título (Artículo 17).

El mencionado artículo prevé el caso de cumplimiento parcial de la obligación contenida en el título, supuesto en el cual no puede imponerse al poseedor la obligación de la restitución, por razones obvias. Pero, como de otro lado, el documento, por ser portador de todos los derechos que de él surgen, debe contener todas sus vicisitudes, el cumplimiento parcial de las obligaciones incorporadas debe anotarse en el título mismo<sup>115</sup>.

## **9. RELACIÓN CAUSAL Y LA CIRCULACIÓN DEL TITULOS VALOR (Artículo 19)**

El Título Valor se emite o se trasmite obedeciendo a una motivación o causa generatriz.

Entre las personas que dieron origen la emisión del documento, o entre endosante y el endosatario, existe un vínculo directo o causal. Sobre el particular subsisten tres situaciones que deben ser analizadas a la luz del principio de autonomía: la primera, si el tenedor y obligado principal tienen la calidad de acreedor y deudor respectivamente de la relación causal; la segunda, si el endosante y el endosatario tienen la calidad de acreedor y deudor de la relación causal que originó la transferencia; y por último el tercero ajeno a la relación causal que originó el título valor.

**a) Si el Tenedor y obligado principal tienen la calidad de acreedor y deudor respectivamente de la relación causal.**

Todo título-valor se emite obedeciendo a una motivación o causa generatriz. Aunque ella no se revela en determinada clase de títulos, como son los abstractos, se manifiesta en los causales<sup>116</sup>.

Entre las personas que dieron origen a la emisión del documento, o entre las que tuvieron una relación mediata, como son el endosante y el endosatario, existe un vínculo directo que motivó la

---

<sup>115</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 56

<sup>116</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 64

declaración contenida en el título-valor. No ocurre lo mismo si el título-valor entra en circulación mediante el endoso<sup>117</sup>. Se reputaba que la letra de cambio no produce en ningún momento novación de la obligación, sino que la cambial origina una obligación nueva, de carácter abstracto, que no anula la anterior, ya que reconoce su origen en la relación fundamental, o sea, que pueden coexistir dos obligaciones por una misma causa, con lo que se perseguía dar mayor fuerza a la obligación originaria<sup>118</sup>.

*Enneccerus* afirma que “en tal caso, el acreedor tiene dos créditos. Si se satisface el uno, se extingue el otro y si no consigue ser satisfecho, puede hacer valer su primer crédito”, aceptando que primero debería ejercitarse la acción cambiaria y, de fallar ésta, se intentaría la causal, que siempre está viva en garantía de la obligación impaga. Pero advierte que el pago de cualquiera de ellas extingue la causa y por lo tanto, las obligaciones que de ella se desprenden<sup>119</sup>.

Cuando el deudor se halla frente a su tomador inmediato, puede defenderse con todas las excepciones que se derivan de la relación establecida entre ambos. Si fue una donación podrá revocarla por todas las causas de revocación previstas por el Código (Art. 1.078 y siguientes del Código Civil) y si se trata de un contrato, podrá impugnar su validez o la ejecución con todas las excepciones determinadas por su respectiva disciplina. Esta regla, que se infiere del Código (art. 324), demuestra que el contrato se halla todavía en pleno vigor<sup>120</sup>.

La autonomía del derecho no opera entre el deudor y el acreedor originario, primer poseedor del título, cuyas relaciones están dominadas por el negocio fundamental, causa o fuente del derecho incorporado al documento. Por virtud de la protección a la transmisibilidad de los títulos valores. La autonomía se inicia cuando aquél transmite el título a un segundo poseedor. A partir de este momento es jurídicamente irrelevante si la obligación incorporada representaba el precio de una compraventa, la restitución de un préstamo, etc., para convertirse en manos del tercero adquirente en un crédito puro para exigir el cumplimiento de una prestación, desvinculada de la situación personal que adornaba este mismo crédito en manos del anterior poseedor del

---

<sup>117</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 64

<sup>118</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 66

<sup>119</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 67

<sup>120</sup> VIVANTE, César. Obra citada. Página 148

documento. Puede decirse, pues que el derecho no nace autónomo desde que se incorpora a un título valor, sino que se convierte en autónomo cuando éste inicia su circulación<sup>121</sup>.

En este caso el Tenedor podrá promover alternativamente, la acción derivada del título o la acción causal. Tulio Ascarelli expresa que en el derecho italiano, la acción cambiaria es ejercitable, tanto en un proceso de cognición, como directamente en la vía ejecutiva o mejor dicho, el derecho cambiario se tutela sea con una acción ejecutiva, sea con una acción de condena<sup>122</sup>. Para promover alternativamente la acción derivada del título o a la acción causal, el tenedor contra el obligado principal, se requiere que el documento no haya sido endosado, es decir, que no entrado en circulación, pues si esto ha ocurrido, el endosatario no podrá promover alternativamente las acciones derivadas del título<sup>123</sup>.

**b) Relación causal entre el endosante y el endosatario originado por el negocio de transferencia.**

La emisión o la negociación tiene lugar por una causa concreta, por ejemplo, una remesa de mercancías o de dinero, puesto que nadie quiere obligarse sin motivo; pero esta causa queda fuera de la obligación, no circula con ella, como ocurre en las letras de cambio o en los billetes de Banco. Esta voluntaria separación del título de crédito de la causa que lo originó, protege al acreedor contra las excepciones, a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar de aquella convirtiéndose, por consiguiente, en un instrumento más seguro de crédito, casi un sustitutivo del dinero<sup>124</sup>.

Vivante expresa que en las relaciones entre los poseedores siguientes, que contrataron entre sí, la causa ejercita la misma función protectora del deudor que le incumbe con arreglo al Derecho común, porque ofrece aquélla al deudor excepciones personales, a las cuales deja abierto el camino la norma cambiaria<sup>125</sup>.

**c) El primer endosatario queda fuera de la relación causal que generó la emisión del documento, asimismo los posteriores endosatarios.**

---

<sup>121</sup> BROSETA PONT, Manuel. Obra citada. Página 547

<sup>122</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Obra citada Página 676

<sup>123</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 67

<sup>124</sup> VIVANTE, César. Obra citada. Página 138

<sup>125</sup> VIVANTE, César. Obra citada. Página 140

El primer endosatario queda fuera de la relación causal que generó la emisión del documento. Cada uno de los posteriores endosarios es también ajeno a las causas que originaron la creación del título-valor y no tiene otra relación con el primer tomador y con los sucesivos endosarios, que la resultante del título, en virtud de la colocación de las firmas en el reverso del documento y que forman la cadena de endoso<sup>126</sup>.

En la circulación (o transferencia) del título-valor hay que hacer una distinción entre el negocio (o relación) que sirve de base que es causal (concreto) y que de ordinario es un contrato de venta (venta, donación, comodato, mutuo, prenda, etc.) y el acto unilateral de transferencia, que, respecto de negocio básico (relación) es en cierto modo, el paralelo, pero que es acto abstracto; como se dirá mejor, el mismo es respectivamente, la entrega, el endoso (acompañado de la entrega); la traslación (acompañada de la entrega); en los cuales modos se sustancia lo que podría llamarse *circulación cartular o documental*<sup>127</sup>.

Estos títulos circulan, no obstante, como documentos de derechos abstractos, desprendidos e indirectamente aislados de sus causas originarias por las que habían sido o venían a ser negociados, gracias a la voluntad de aquellos que los emitían. Ellos tienen causa, ciertamente. Necesidades de dinero futuro por dinero presente puede haberlos creado o llevado a negociarlos; mas, esto, como es obvio, está fuera de los títulos. Ellos se liberan de su causa, a fin de poder ingresar por sí solos en el mundo económico. Nadie los adquiriría si tuviese que indagar su procedencia. Hay que abstraerlos de ella para ese efecto. En ese sentido se reputan abstractos a despecho de su existencia real, documental, literal, formal. Abstractos son los derechos en ellos consignados, por valer tan solamente por fuerza de su literalidad, de prestancia muchísimo mayor en los títulos al portador, afirma Ferreira<sup>128</sup>.

El primer endosatario respecto al obligado principal, ni otro endosatario respecto de los endosantes mediatos, podría promover, alternativamente, la acción derivada del título o la acción causal<sup>129</sup>. Estas obligaciones abstractas lo son cuando se consideran en su circulación, esto es, cuando

---

<sup>126</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 65

<sup>127</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 67 – 68

<sup>128</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 65

<sup>129</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 67

ponen en relación dos personas que no han contratado entre ellas, encontrándose una frente a otra por la sola virtud del título<sup>130</sup>.

Vivante señala que el título, una vez salido de esta primera fase originaria, se mueve según su ley de circulación y es objeto de nuevas operaciones. El deudor, que lo emitió con la aptitud para circular, sabe que el título transmitirá en su circulación la promesa expresada en él y que ésta será decisiva en sus relaciones finales con el tenedor del título. Para esto se halla prevenido desde el origen; éste es el precio que ha debido pagar para obtener el crédito o para obtenerlo más barato. Puede suceder que, en razón del carácter literal de la obligación y de su aptitud para circular, el acreedor que contrató con el emisor consiga una posición más ventajosa, realizando un crédito que el deudor habría podido rechazar o reducir con las excepciones derivadas del negocio concluido entre ellos. Este último podrá remediarlo recobrando, por medio de una acción judicial fundada en aquel negocio, lo que tuvo que pagar a un nuevo poseedor del título; pero no podrá perturbar la circulación pacífica del título, oponiendo a ese poseedor excepciones que le son extrañas, porque no tenían la virtud de circular con el título<sup>131</sup>.

Broseta Pont dice que la posición jurídica de los terceros futuros adquirientes del título, y consiste en el hecho de que el deudor emisor del título no puede oponer al segundo y posteriores poseedores excepciones personales que podría oponer anterior. Cada poseedor adquiere originariamente, el derecho incorporado al título sin subrogarse en la posición personal de su transmitente. La posición jurídica del segundo y posteriores adquirientes viene delimitada por la escritura del título (literalidad) y no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor. Por ello mismo puede afirmarse que la autonomía del derecho incorporado es una consecuencia y a la vez un complemento del principio de literalidad<sup>132</sup>.

#### **d) Medios de defensa contra Acciones Caratulares o Cambiarias señaladas por ley**

De acuerdo a lo antes manifestado el artículo 19 de la Ley de Títulos Valores dispone que el Demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones cartulares fundamentados en lo siguiente:

a) Contenido literal del Título Valor o en defectos de forma legal de éste

---

<sup>130</sup> VIVANTE, César. Obra citada. Página 140

<sup>131</sup> VIVANTE, César. Obra citada. Página 146 – 147

<sup>132</sup> BROSETA PONT, Manuel. Obra citada. Página 546

- b) En la falsedad de la firma que se le atribuye.
- c) La falta de protesto, o el protesto defectuoso o formalidad sustitutoria.
- d) En la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de suscripción del título.
- e) Que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados
- f) En la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria;
- g) También puede oponer al tenedor del título, las excepciones que deriven de sus relaciones personales con éste por existir relación causal entre el obligado o demandante y el tenedor del título valor.

No puede deducir las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados firmantes del Título, a menos que, el demandante, mantenga relación causal vinculada al título valor con el demandado, o, al adquirirlo, hubiese obrado de mala fe (a sabiendas del daño).

### **e) Ámbito de Aplicación**

El Art. 19 atañe a los títulos-valores crediticios, como la letra de cambio, el pagaré o vale a la orden y el cheque, en los que la relación causal no se revela del tenor del documento. Tratándose de los llamados títulos de tradición, o sea, aquellos representativos de mercaderías, la acción emergente del título aparece vinculada a la relación causal, es decir, al contrato que originó la emisión del documento<sup>133</sup>. Así, las obligaciones emitidas en virtud de un empréstito colectivo, los conocimientos de embarque, los cupones de los dividendos, son títulos expuestos a las excepciones derivadas, respectivamente, del contrato de préstamo, de transporte, de seguro o de sociedad<sup>134</sup>.

## **a) Letra de cambio:**

### **I.- I. Orígenes Históricos.**

La letra de cambio, aunque en la actualidad se considera como unos de los documentos más esenciales para la economía de los países, el cual ha sufrido transformaciones por ser considerado como un vehículo crediticio.

Por ende el objetivo es estudiar sobre la historia del título valor en mención, según su historia se encuentra varias teorías sobre el origen de la letra de cambio, pero no se ha logrado determinar su verdadero origen.

#### **➤ Edad antigua:**

---

<sup>133</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley .... Página 65

<sup>134</sup> VIVANTE, César. Obra citada. Página 138

Se encuentran doctrinas de algunos historiadores que venidos estudiando desde la edad antigua, con el objeto de conocer cuál fue la causa y lugar de nacimiento de la letra de cambio, por ello se enfocan en los lugares donde la economía se encontraba en su auge por su amplio movimiento, como por ejemplo Babilonia, India China, Grecia etc...

“En el año 357 a.C., según los historiadores en la India se tuvo conocimiento de un documento de cambio y se denominada como “OuntKatGoundi”, que se abreviaba Ondegui, similar al pagaré al portador, y era librado por un banquero a otro cuando se había percibido el importe de igual valor”, En Egipto, según los historiadores es ahí donde nace la orden de pago con características cambiaria. En China según la historia, existieron dos documentos, el primero llamado “Houei piano” y el segundo “FoiKuain”, de los cuales ambos eran negociables, y presentaban mucha similitud con la letra de cambio.

En Grecia, fue considerado un lugar donde frecuentemente se daban relaciones económicas, se supone que fue el lugar de origen de la letra de cambio, pero su base fue bastante débil.

Según Grasshoff, citado por Cámara de Derecho Mercantil de los Árabes” dice que la letra de cambio fue empleada por los Arabes, antes que en Italia, debido a que el jurisconsulto Abou-Hanifa la mencionó en el siglo VIII, y cumplía una función al contrato medieval del cambiun, llamándose Suftaga, y prohibía la establecer intereses por préstamos, por la religión musulmana y cristiana, en el documento en mención intervenía tres sujetos: 1) Muhil (librador ); 2) muthal (tomador), y 3) muthal-alaibi (girado), y su vínculo era el primero deudor del segundo y acreedor del tercero, la relación del último a favor del segundo nacía recién con la aceptación de aquel.

#### ➤ **Edad media:**

En esta época las tesis realizadas sostienen que el origen de éste título valor se ubica en esta época, debido a que en casi todas las instituciones de derecho mercantil, tuvieron una formación más o menos completa, en las ciudades con actividades mercantiles, como por ejemplo Génova, Florencia, Venecia, etc.

De lo antes dichos, muchos autores están de acuerdo, pero hasta la fecha no hay una fuente exacta que determine su verdadero origen, ya que muchos ha determinado que su origen fue en las asignaciones o mandatos de pago soberano o autoridades públicas dirigidas.

Montesquieu, Savary, Nougierur, Bendarride) consideran que la letra de cambio fue la creación de los judíos que fueron expulsados para sustraer las riquezas que dejaron en dicho país.

En el siglo XIII y principios del XIV, la letra de cambio fue conocida el ámbito mercantil, debido que fue reglada en el estatuto llamado de avigóny en una ley de 1271 de Venecia.

Conocida y usada en las monedas italianas, bajo la economía bajo un régimen liberal.

Pero en realidad el inventor y fecha de creación de la letra de cambio, ha quedado en el anonimato.

Según conclusiones del origen de la letra de cambio es la más generalizada en la doctrina.

También dicen los estudios realizados, que la letra de cambio no nació con todas las características y modalidades como se conoce en la actualidad.

Determinando que desde su origen hasta el siglo XVII, fue llamado periodo italiano, por ser la letra de cambio parte integrante del contrato de cambio.

También en el siglo XVII hasta XIX, se denominó periodo Francés.

Por último en el tiempo Germano la letra de cambio se transforma en un instrumento o título de crédito.

### **I.-II. Conceptos y características:**

#### **Concepto:**

**Garrigues**, dice “ una promesa de pago, sin contra prestación, ni condición, garantiza solidariamente por todas las personas que a más del librador y del aceptante pongan su firma en el documento”,.

**Jacobi**, citado por Garrigues, dice que desde un punto de vista más amplio y menos concreto puede definirse la letra de cambio como título –valor relativo a crédito en dinero, con fines peculiares, y por tanto, con propiedades jurídicas también peculiares”.

**Cesar Vivante**, definió la letra de cambio así: “un título de crédito formal y complejo, que contiene la obligación de pagar, sin contraprestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar expresado”.

**Bonelli**, dice es un título valor de crédito, susceptible de circular por vía de endoso, que contiene la promesa de pago de una suma de dinero y se vinculan solidariamente a todos los diversos suscriptores del título”.

**Héctor Cámara**, hace conjugación de Vivante y Bonelli, y enseña que la letra de cambio es” el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicional y abstracta de hacer pagar a su vencimiento, al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculado solidariamente a todos los que en ella intervienen.

**Cervantes**, considera que la letra de cambio: “Es el más importante de los títulos de crédito. Ella ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea el derecho cambiario; en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito....

En el Código de Comercio Salvadoreño la define de forma general como título valor, art. 623 C. Com. "Son títulos valores los documento necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

#### **Características:**

- Es un título de crédito fundamental.
- Es un título formal, ya que la existencia del título depende de su forma.
- Es un título para la circulación. En ese sentido, **circula en la forma de endoso.**
- Es título abstracto porque se le reconoce eficacia obligatoria a la sola declaración caratular.
- Es un título constitutivo, en atención a la oportunidad en que nace el derecho incorporado.
- Entre sus elementos integrantes está la autonomía.
- Es un título literal porque la naturaleza, el alcance, y la extensión del derecho incorporado están determinados por las cláusulas insertas en la letra.
- La tenencia de la misma legitima a su titular para el ejercicio y la transmisión del derecho incorporado.

#### **I.- III.- Personas que intervienen en la Letra de Cambio:**

Las personas que intervienen en la letra de cambio, son los sujetos principales y sujetos eventuales.

##### **Sujetos Principales:**

**a) Librador**, persona que da la orden de pago, es quien emite o crea la letra y hacer responsable del pago de la letra, según el artículo 711C.Com., siendo su librador el responsable de la aceptación y del pago de la letra, toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita;

**b) Librado**, Persona a quien se manda que pague esa letra, es decir, a aquel contra quien se da la orden de pago, y éste mientras no acepta la letra de cambio o adquiere ninguna obligación, pero cuando la acepta, se obliga cambiariamente y se convierte en el responsable final de pago de dicho documento, según artículo 724, inc 1º C.Com., dice "La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagar a su vencimiento.",

**c) Beneficiario o tomador**, es el que adquiere la letra, o sea, aquel a cuyo favor se da la orden de pago, C. Comercio, art. 702 ord. C. Com.

##### **Sujetos eventuales:**

**a.- Aceptante:** persona que acepta la obligación consignada en el letra de cambio;

**b.- Endosante:** persona que dependerá de cuantos endosos se hayan realizados en el título, para transmitir el derecho a un tercero.

**c.- Endosatario:** persona que recibe la letra de cambio por endoso

**d.- Avalista:** Persona que garantiza el pago de la letra de cambio

**Intervención especial:**

Se refiere a la representación, de una persona, cuando realiza actos jurídicos por cuenta de otra, sea esta persona natural o persona jurídica, que doctrinariamente puede ser convencional o legal.

Los representantes legales puede suscribir letras de cambio, es decir los representantes interinos de la sucesión o el curador de la herencia yacente, siempre que la naturaleza de la empresa que administre lo requiera, y que el juez de Comercio haya concedido una autorización, de forma general o especial, de conformidad al art. 643C.Com.

Al tratarse de sociedad o Empresas Mercantiles, los Administradores o Gerentes de éstas, solo por el hecho de haber sido nombrados como tales, están autorizados para suscribir títulos valores a nombre de la sociedad o Empresas Mercantiles, que representa, siendo su único límites los Estatutos o poderes, debidamente inscritos art. 644C. Com.

Art. 642 C.Com. La representación para suscribir los títulos valores, se confiere por medio de:

I.- Escritura pública de poder, con facultades expresas para ello;

II.- Carta autenticada dirigida al tercero con quien habrá de operar el representate.

**I.- IV.- Contenido: Requisitos generales, y particulares:**

El contenido de la letra de cambio, para producir efectos cuando llenen los requisitos de ley, art. 625 C. Com., los que se dividen en requisitos formales, y particulares, el primero se encuentra en el artículo 625, del Código de Comercio, de la siguiente forma:

- **Nombre del Título de que se trate**, (es este caso sería “Letra de Cambio Sin Protesto”),
- Requisitos que muchas legislaciones lo adoptan, porque lo consideran que es de suma importancia introducir la denominación en el título, para que se convierta en un documento inconfundible y se diferencie de otros documentos mercantiles, facilitando así la circulación, fijando una formula constante e invariable que dé seguridad al comerciante sobre el valor del título que suscribe o libra;
- **Fecha y lugar de emisión**, relaciona que la letra de cambio debe tener el lugar, día, mes y año en que se suscribe, estableciendo que el lugar no es un requisito esencial, debido que la emisión lo suple, siendo en el caso que no se mencionare el lugar de emisión o del cumplimiento de las prestaciones o ejercicio del derecho que incorpora el título, se tomará el domicilio del librado y del obligado, o el lugar que ambos señalen, pero en el caso que no

es expresaren, y el en título se consiga vario el tenedor podrá ejercitar su derecho y el obligado cumplir con las prestaciones en cualquiera de ellos.

- **Las prestaciones y derechos que en el título incorporan**, es un requisito esencial de la letra de cambio, debido que conlleva una orden incondicional al librado a pagar una suma determinada de dinero, no es viable ordenar por medio de una letra de cambio la entrega de mercancía o cualquier otro efecto que o sea precisamente una cantidad de dinero, la que deberá ser determinada en humero y letras, en el caso que éstas no coincidan, la cantidad que se tendrá como válida la suma escritas en letras, art. 628C.Com., así también debe expresarse en la cantidad de dinero la palabra “en moneda nacional, o extrajera, según sea el caso”, la que se sujeta al art. 15 L. Monetaria de El Salvador; también se prohíbe estipular intereses sobre las prestaciones, art. 704 C. Com..
- **Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos**, éste requisito también se determina en el romano V del art. 702 C.Com. Que en sí, es la determinación del lugar del cumplimientos de la obligación de la prestación derivadas del título, es decir domicilio del librado, pero a falta de señalamiento, se tomará el que conste en el documento como domicilio del librador y el obligado; con respecto al ejercicio del mismo, es el señalamiento del plazo de la prestación y su vencimiento, que puede ser a la vista, a cierto plazo vista, a cierto plazo fecha , o, a día fijado, Art. 706C.Com.

#### **Para un mejor entendimiento se señala las formas de vencimiento:**

- **A la vista:** El librado debe pagarla a su prestación, y puede ser exigidas el mismo día en que han sido libradas;
- **A cierto plazo vista:** Se debe presentar al librado para que éste la acepte y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para su pago.
- **A cierto plazo fecha:** Se refiere al plazo para el pago dela letra se empieza a contar desde la fecha de la emisión o suscripción; y
- **A día fijo:** Se determina por la literalidad del título valor de que se trata, siendo ésta la más usada en la práctica comercial.

**V.- Firma del emisor:**Requisito exigido por la ley, y no admite otro medio para sustituirla sino la firma de otra persona, que suscriba a su ruego, o en nombre del girador. Es de suma importancia conocer que en este título valor, no se admite el uso de marca o huellas digitales, y en el caso que el que deba suscribir un título no supiere o pudiese firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuya firma será

autenticada por un notario, art. 640C. Com., con relación a la firma del suscriptor, se relacionan también en los arts. 642 y 644 C. Com., según sea el caso.

#### **Requisitos especiales art. 702 C. Com:**

De forma especial la letra de cambio debe reunir el siguiente contenido:

- I. Denominación de letra de cambio, inserta en el texto.
- II. Lugar, día, mes y año en que se suscribe.
- III. Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. Nombre del librado.
- V. Lugar y época del pago.
- VI. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- VII. Firma del librador o el que suscribe a su ruego en su nombre.

#### **I.-V.- Clasificación y clases:**

La Letra de cambio se divide en tres clases:

a.- Letra Domiciliada, art. 709 C. Com. .

b.- Letra recomendada, Art. 710 C. Com., y

c.- Letra Documentada, art. 712 C. Com.,

**a.- Letra domiciliada:** cuando se señala como lugar de pago el domicilio de un tercero, y cuyo pago deberá hacerse precisamente en el domicilio designado. Si el girador no ha establecido expresamente que el pago lo hará precisamente el domicilio del girado, se entenderá que deberá pagar la letra el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago, recibiendo el nombre de domiciliario, y no debe ser tomado como un obligado cambiario.

**b.- Letra Recomendada:** El librador puede indicar en la letra a una o varias personas, denominados recomendatarios, a quienes deberá exigirse la aceptación o el pago de la letra, en caso de que el librado se niegue a aceptar o a pagar.

En el caso de éste tipo de letra, es requisito de ley, que los recomendatarios, tengan su domicilio o residencia en el lugar señalado para el pago o a falta de éstos, se hará en la misma plaza del domicilio del librado, y el tenedor deberá protestar en contra de los que se negaren por falta de aceptación o pago, según se le presente sucesivamente al librado y recomendatario, de lo contrario el tenedor, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación, Art. 715C. Com.;

**c.- Letra Documentada:** Permite insertar en la letra las cláusulas “documentos contra aceptación”, o “documentos contra pago” o las equivalentes mencionadas “D/A” o “D/P”. Se caracteriza o indica que la letra va acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregan al girado, previa aceptación o pago de la letra.

Este tipo de letra es utilizada por los comerciantes internacionales, o en relaciones comerciales dentro de un mismo territorio, y obliga al tenedor de ella a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o pago de la misma.

## **I-VI.- Actos cambiarios aplicables:**

En la letra de cambio los actos cambiarios aplicables son los siguientes: Emisión, Aceptación, presentación para la aceptación, endoso

**1.- Emisión:** El Doctor Roberto Lara Velado en su obra "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil", dice que la emisión "es el acto por el cual se pone en circulación el título valor". "La emisión del título consiste en el acto de llenar los huecos del formulario impreso, por el emisor, firmándolo y entregándolo al beneficiario; por este acto, el emisor queda obligado para con el beneficiario a las prestaciones que el título da derecho".

Este acto de emisión se encuentra en los arts. 625 rom. II, 626 y 633 Código de Comercio, es el acto cambiario que surge desde el momento en que el documento es redactado y suscrito atendiendo las formalidades que rodean al título, para realizar la circulación, con el solo llenado de los espacios en blanco del formulario, y poder así concretizarla relación jurídica-cambiaria, siendo necesario la presentación, para la aceptación y el pago.

### **2.- Aceptación:**

Cervantes Ahumada, define la aceptación de la Letra de Cambio: "Como el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra". Es decir el acto por el cual una persona, a cuyo cargo se ha librado un título valor, acepta las obligaciones que incorpora y por lo tanto se convierte en el principal obligado.

En la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado (librado o aceptante) estampa su firma en el documento, manifestando así la voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Una vez aceptada la letra, el aceptante se convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra, incluso del mismo girador (librador, emisor).

En la letra de cambio es necesario la aceptación, por ser un acto donde el girado o librado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra, y con solo la declaración el librado se convierte en aceptante, es decir, persona obligada principalmente y directamente.

También es necesario dar a conocer que la aceptación debe constar en el documento regularmente mediante la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del librado. Sin embargo solo la firma puesta en la letra es suficiente para que sea aceptada, tal como lo establecen los art. 714 y 720 C. Cm.

### **3.-Presentación para la aceptación.**

En cuanto a la presentación para la aceptación de la letra de cambio, la obligación se encuentra en establecida en el inciso 2 del Art. 716 del Código de Comercio cuando dice “El tenedor que no presenta la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá respectivamente, la acción cambiaria contra todos o contra el obligado que haya hecho la indicación y contra los posteriores a él”. Debe presentarse por para la aceptación artículo 714 del Código de Comercio, inc. 1° literalmente dice que “La letra podrá ser presentada por el tenedor legítimo o por un simple portador para la aceptación del librado, en el lugar y dirección designados en ella al efecto”. Esta presentación de la letra de cambio, para que sea aceptada puede hacerla el tenedor legítimo al librado, en el lugar y dirección designados en ella al efecto. Si no se designare dirección o lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado.

#### **Efectos de la aceptación de la letra de cambio art. 24 C. Com.:**

- Obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento.
- El librador que pague la letra aceptada, tiene acción cambiaria contra el aceptante.
- El aceptante carece de acción cambiaria contra el librador y contra los demás signatarios de la letra.

### **4.- El endoso:**

En el endoso vincula normalmente a dos personas, art. 662, C.Com.: el endosante(la persona que transfiere el título) y el endosatario(quien el título se transfiere), para la trasmisión de un título valor por parte de su tenedor legítimo o por parte de un tercero, el cual debe contar en el título o en una hoja adherida al mismo art. 662C.Com., para transferir la propiedad del documento y con ello la titularidad del derecho incorporado, habilitando al endosatario para ejercer todos los derechos resultantes del título, a la vez que el endosante asume la obligación de garantía, de aceptación y de pago del título, es imprescindible hacer constar la firma.

La función principal del endoso es una función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos.

Características:

- a) En endoso es una declaración unilateral del endosante.
- b) El endoso es un acto de naturaleza formal, pues debe constar precisamente en el título.
- c) El endoso es una forma de transferencia de los títulos valores. En el caso de la transferencia por endoso, la autonomía funciona plenamente. Lo que significa es que el endosatario, como adquirente del título, adquiere un derecho suyo, independiente del

derecho que tenía quien le transfirió el título, y por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que pudiesen oponérsele al endosante.

- d) En cuanto a la responsabilidad, en el endoso el firmante se hace responsable solidariamente del pago de la obligación cambiaria, es decir responde tanto de la existencia como de su pago.
- e) Un título valor no se puede endosar parcialmente (Art. 664 C. Cm.).
- f) El endoso nunca puede someterse a condición alguna (Art. 664 C. Cm.).

Requisitos del endoso art. 662 C. Cm. “El endoso debe constar en el título respectivo o en hoja adherida al mismo, caso de ser imposible hacerlo constar en el documento, y llenar los siguientes requisitos formales”:

- I. Nombre del endosatario.
- II. Clase de endoso.
- III. Lugar y fecha.
- IV. Firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso, a su ruego o en su representación”.

De conformidad al Art. 663 C. Cm., se puede afirmar que existen dos requisitos esenciales, que no puede ser presumido por la ley, y son la inseparabilidad y la firma del endosante, los demás la ley los presumen en caso de no constar de forma literal.

**- Clases de endoso formal:**

**a) Endoso completo:**

**Art. 664 del C. Com.** El endoso es puro y simple, siendo una razón la que será puesta al reverso del título calor, por medio del cual se manifiesta un traspaso del derecho incorporado a una persona determinada, es decir, el endosante al endosatario, siendo sus requisitos la fecha y firma, así también no permite que el endoso se realice de forma parcial, porque de lo contrario sería nulo;

**b) Endoso en blanco:**

**Art. 665 C.Com.**, establece que el endoso puede realizarse en blanco, y basta con solo la firma del endosante, permitiendo que cualquier tenedor legítimo puede llenarlo con su nombre o el de un tercero para transmitirlo.

**- En relación a los efectos generados, el endoso puede ser:**

**a.- Endoso pleno o en Propiedad art. 667C.Com.**

Transfiere plenamente la propiedad del título y por ende la el derecho incorporado al título. Este causa dos efectos: uno principal que es el de transferir la titularidad del documento al endosatario; y otro secundario, que es el de constituir al endosante en responsable solidaria de las prestaciones que el título incorpora; el efecto secundario puede no presentarse si el endosante de manera expresa lo impide, al insertar la cláusula “sin mi responsabilidad” u otro equivalente que denote su intención de no obligarse.

**b.- Endoso en garantía:**

El Art. 668 C. Cm. reglamenta este: “El endoso con la cláusula “en garantía”, “en prenda” u otra equivalente, confiere al endosatario los derechos, obligaciones del acreedor prendario respecto al título endosado y a los derechos incorporados, comprendiendo las facultades del endoso al cobro. Es pues una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil. El endoso en garantía es un endoso con efectos limitados, cuyo fin es garantizar otra obligación, mediante la constitución de una prenda sobre el título. De allí que el endosatario en garantía tiene todos los derechos de un endosatario en procuración, porque debe tener disponible todos los medios para la conservación del título para su cobro. Puede por tanto, endosar el título en procuración, protestarlo, demandar su pago, etc., pero no podrá endosarlo en propiedad, porque no es dueño del título.

**b.- Endoso al cobro o en procuración:**

Se confiere una facultad de un mandatario, art. 669 C. Cm. Literalmente dice: “El endoso que contenga la cláusula “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación; para endosarlo al cobro y para protestarlo, en su caso.

El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transmisión del dominio...”

Este endoso constituye un mandato cambiario, donde el endosante, el endosatario son mandante y mandatario respectivamente. El endosatario obra en nombre de otro, defensa el título valor a título precario, lo que acarrea las siguientes consecuencias:

- Al endosatario en procuración no se le pueden oponer sino las excepciones que se tengan contra el endosante, ya que no obra en nombre propio sino como representante del endosante.
- El endosante permanece como titular del crédito cambiario y el endosatario solo queda legitimado para presentar el documento a aceptación, cobrarlo judicial y extrajudicialmente, endosarlo al cobro, protestarlo, tendrá los derechos y obligaciones de un mandatario, incluso los que requieran cláusula especial, pero jamás podrá endosar en propiedad.
- Las relaciones entre el endosante y el endosatario en procuración no son cambiarias y se someten a los principios generales del mandato. El mandato conferido es un mandato especial. No termina por muerte o incapacidad del endosante.

El Art. 666 dice que solo se puede endosar al cobro a las instituciones de crédito, a las organizaciones auxiliares o a los abogados.

A través del endoso la letra puede llegar de nuevo a las manos de quien ya estaba obligado cambiariamente-endosante-girador-aceptante-avalista-, pero como no se da en sentido estricto la

confusión como medio para cancelar la obligación aquí las calidades de deudor y acreedor se mantienen, es lo que se llama ENDOSO EN RETORNO. En este caso muy a pesar de que se suman en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, el no se extingue; el título sigue teniendo eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, procede endosarlo nuevamente, y lanzarlo a la circulación válidamente.

Art. 674 C. Cm. "El tenedor legítimo de un título valor puede testar o cancelar válidamente los endosos, y anotaciones de recibo posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella, pero deberá autorizar con su firma la testadura o cancelación". Se permite tachar los endosos posteriores, porque todos los signatarios posteriores tienen el carácter de acreedores del endosante a cuyas manos ha retornado el título; y no permite tachar los anteriores, porque se rompería la cadena de los endosos.

Cuando el título se encuentra vencido y su tenedor ejercita el derecho de cobrarlo ante cualquier obligado y este le paga, es claro que no estamos ni ante una cesión ni ante un endoso del título. Como la persona que paga necesita el título y la comprobación de haberlo pagado, para legitimarse ante sus deudores cambiarios por la vía de regreso o mediante la acción directa, quien recibe el pago debe no solo entregar el título sino también extender el recibo o comprobante de dicho pago. Todo eso puede hacerse en el mismo título y es lo que se conoce como la TRANSMISIÓN POR RECIBO, que como su nombre lo indica consiste en devolver el título que ha sido pagado, con las pruebas de ello (Art. 673 C. Cm.).

**c) El endoso judicial:**

Es de conocer que en el caso del art. 661 C. Cm. la transmisión de un título a la orden, negociable puede realizarse por medio distinto del endoso, es decir por medio de Diligencias de jurisdicción voluntaria, haciendo constar la transmisión en el documento o en hoja adherida tal como se ha mencionado anteriormente, dicha constancia puede ser puesta por un juez en la materia y se tiene como endoso.

**Efectos del endoso:**

Según Ferrara, citado por Cervantes Ahumada, produce tres efectos:

- 1) *Documenta el traspaso del título*
- 2) *Legitima al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario (endoso que no legitima no es endoso)*
- 3) *La obligación de garantía del endosante. (Solidaridad cambiaria)*

**4) El aval:**

Art. 725 al 731 C.Com. Acto cambiario, que garantiza en todo o parte, el pago de la letra de cambio, siendo avalista una obligación sustancialmente autónoma, pero formalmente accesoria de la obligación avalada, que opera como una garantía.

En el Derecho Cambiario, existe pues una forma peculiar de garantía, independientemente de la que supone la existencia de los diversos suscriptores (aceptante, librador, endosante), y ella es el aval. Sujetos que intervienen:

**Avalista:** es el sujeto que extiende el aval; y **avalado** el sujeto obligado cambiario respecto del cual y en cuyo favor se ha extendido el aval.

El avalista debe indicar quien presta la garantía y estará obligado con todos los acreedores del avalado; pero será acreedor cambiario del propio avalado y de todos los que en virtud del título sean deudores. El aval parcial necesita manifestación expresa. Si no se expresa que cantidad que se avala, se entiende avalado el importe total del título (Art. 727 C. Cm.).

El avalista no puede oponer al tenedor del título otras excepciones que no sean las consignadas en el Art. 639 C. Cm. y en consecuencia no podrá invocar las excepciones que el avalado hubiere podido oponer al demandante cambiario.

Normalmente el aval tiende a confundirse con la fianza, pero entre ambos existen diferencias, entre las cuales se mencionan las siguientes:

- 1) Una diferencia formal es en cuanto a la inseparabilidad. El aval debe constar, según exigencia legal, en el cuerpo del título o en hoja adherida a él; en cambio la fianza puede prestarse separadamente.
- 2) La fianza no se presume. En cambio el aval si se presume, según el Art. 726 C. Cm. indica que la sola firma puesta en la letra cuando no se le pueda atribuir otro significado, valdrá como aval.
- 3) de la naturaleza de la fianza que solo puede exigirse al fiador su obligación, cuando se haya hecho orden y excusión en los bienes del fiador; tratándose del aval, el avalista es deudor autónomo, a quien puede exigírsele la obligación en primer lugar, sin necesidad de recurrir al avalado previamente.
- 4) En la fianza se aplica el principio que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por tanto, la nulidad de la obligación afianzada acarrea la nulidad de la fianza. En cambio en el aval, lo accesorio no sigue la suerte de lo principal, o mejor dicho, tan principal es la obligación del avalista como la del avalado, las dos obligaciones son autónomas e independientes una de otra.

- 5) El aval es una garantía objetiva, ya que compromete al avalista al pago, aun, ante el vicio o inexistencia sustancial de la obligación avalada. La fianza puede ser considerada una garantía subjetiva, en tanto resulta necesaria para su eficacia la validez sustancial de la obligación principal, y es prioritario la capacidad y condiciones personales del sujeto deudor de la obligación principal.

#### **4) La prestación.**

Art. 708C.Com. El pago de la letra debe hacerse contra su entrega. Es esto una consecuencia de la incorporación; pero no quiere esto decir que el pago hecho sin recoger la letra no sea válido; y en caso de que así se hiciere, podría oponerse la correspondiente excepción de pago, como excepción personal, al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra.

#### **5) El protesto:**

El protesto es el acto por el cual se comprueba en forma autentica que el título fue presentado en tiempo para su pago o aceptación o puede darse por falta de aceptación o por falta de pago (Art. 752 C. Cm.). El levantamiento de la diligencia del protesto debe hacerse en acta notarial (Art. 755 C. Cm.). Existen ciertas modalidades de protesto que no necesitan formalización ante notario, cuando se trata de letras de cambio, cheques o de bonos de prenda, el protesto puede ser sustituido por una nota del Banco o del Almacén General de Depósito, firmada por un funcionario debidamente autorizado por la institución (Arts. 755 inc. 2º, 815, 816, 865, 866 C. Cm.).

El único caso en que el protesto no es necesario es el caso en que el librador exima al tenedor del título de protestarlo insertando en el texto del documento la cláusula “sin protesto”, “sin gastos” u otra equivalente (Art. 754 C. Cm.).

#### **VII) Acciones cambiarias derivadas de los títulos:**

Estas se dividen en directas y de regreso:

**Directa:** Es aquella que tiene el tenedor legítimo de un título valor para lograr su cobro judicial del aceptante, aplicando a la letra de cambio, de su avalista, del librado. Ejerciéndose con el primer obligado.

**En vía de regreso:** Es aquella que deduce contra cualquier obligado que no sean los responsables en la vía directa. Esta vía de regreso corresponde al tenedor o a cualquier obligado que haya efectuado el pago a un tenedor posterior, El deudor que paga se subroga en las acciones del tenedor legítimo; tiene derecho a obtener el reembolso íntegro de lo pagado, para lo cual tiene que hacer uso de la acción cambiaria en vía de regreso; su pago libera a los suscriptores posteriores a él, teniendo acción contra los suscriptores anteriores; y así en forma sucesiva hasta llegar al último responsable, que es el obligado original del documento.

Este no tiene acción en vía de regreso, pues no hay signatarios que le anteceden.

### **I.- VIII.- Utilidad de la letra de cambio.**

La letra de cambio es un título de crédito representativo de dinero, su utilidad es debido a que en ella se consigna una cantidad determinada o determinable de dinero que debe pagarse a su tenedor o beneficiario, ya sea por un derecho personal o de crédito, que debe satisfacer el o los obligados al pago.

Debido a que la letra de cambio es parte de los títulos valores, es aplicable lo establecido en el art. 623 C.Com. Cuando dice "... documento necesario para hacer valer el derecho literal y autónomo que en él se consigna", debido a ello es de utilidad para las instituciones mercantiles, porque contiene una característica que es la "atracción", es decir que es independiente del negocio que le dio origen. Ejemplo: cuando se acepta una letra en pago del precio de una compraventa, el ámbito ejecutivo no dependerá del contrato de compraventa, y el comprador tendrá dos obligaciones: una emanada de la compraventa y otra de la aceptación de la letra.

### **IX.- Derechos incorporados:**

#### **La incorporación**

La incorporación es el derecho consignado en el Título mismo, es decir que el documento se vuelve indispensable para reclamar el derecho que incorpora, es una relación completa entre documento y el derecho, de tal manera que la Titularidad del derecho se subordina a la tenencia del documento.

#### **Legitimación.**

Otra característica es la legitimación, es decir que el tenedor del Título valor es el dueño del derecho, ya que el Título valor puede circular y transmitir el derecho de persona a persona; la titularidad del derecho depende únicamente de la tenencia del título.-

Pero debemos distinguir entre el titular del derecho y el titular del documento, ya que la legitimación es la potestad para el ejercicio del derecho incorporado en el documento por el tenedor del mismo.

No siempre la titularidad del documento implica la titularidad del derecho, y como consecuencia la posibilidad del ejercicio, tal como sucede, cuando el título valor ha sido robado o extraviado, pues solo la posición material no basta para ejercer el derecho, es indispensable también la posesión formal.

#### **Literalidad**

El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignadas, lo que no esté en el documento no puede tener influencia en el derecho de ejercitar.-

El interés de la literalidad es que la excepción que pueda oponerse al documento, debe aparecer en forma literal en el texto del mismo, es decir que el tenedor como el acreedor legítimo deben atenerse al texto literal del título valor, por ejemplo: La aceptación el endoso, el aval, etc., deben aparecer en forma literal, todo aquello que no aparece en el título no puede afectarlo, la simple lectura del mismo debe dar la seguridad de la extensión y modalidades del derecho.

### **La autonomía**

La característica de autonomía significa que cada adquirente del título valor, adquiere un derecho nuevo, originario distinto de los anteriores de modo que no se le pueda oponer las excepciones correspondientes al anterior poseedor; pero no debe confundirse la autonomía en lo que se refiere a la relación fundamental causal del título valor y la autonomía sobre las excepciones personales que pueden oponerse a los tenedores, éstos últimos solo son opinables en cuanto existen entre las partes.-

Si el título es normativo solo se necesita la tenencia material del título y el registro; si es a la orden será necesaria la tenencia material y la verificación de los endosos; si es al portador solo se necesitará la tenencia material.

### **La incorporación**

La incorporación es el derecho consignado en el Título mismo, es decir que el documento se vuelve indispensable para reclamar el derecho que incorpora, es una relación completa entre documento y el derecho, de tal manera que la Titularidad del derecho se subordina a la tenencia del documento.

### **Legitimación.**

Otra característica es la legitimación, es decir que el tenedor del Título valor es el dueño del derecho, ya que el Título valor puede circular y transmitir el derecho de persona a persona; la titularidad del derecho depende únicamente de la tenencia del título.-

Pero debemos distinguir entre el titular del derecho y el titular del documento, ya que la legitimación es la potestad para el ejercicio del derecho incorporado en el documento por el tenedor del mismo.

No siempre la titularidad del documento implica la titularidad del derecho, y como consecuencia la posibilidad del ejercicio, tal como sucede, cuando el título valor ha sido robado o extraviado, pues solo la posición material no basta para ejercer el derecho, es indispensable también la posesión formal.

### **Literalidad**

El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignadas, lo que no esté en el documento no puede tener influencia en el derecho de ejercitar.-

El interés de la literalidad es que la excepción que pueda oponerse al documento, debe aparecer en forma literal en el texto del mismo, es decir que el tenedor como el acreedor legítimo deben atenerse al texto literal del título valor, por ejemplo: La aceptación el endoso, el aval, etc., deben aparecer en forma literal, todo aquello que no aparece en el título no puede afectarlo, la simple lectura del mismo debe dar la seguridad de la extensión y modalidades del derecho.

### **La autonomía**

La característica de autonomía significa que cada adquirente del título valor, adquiere un derecho nuevo, originario distinto de los anteriores de modo que no se le pueda oponer las excepciones correspondientes al anterior poseedor; pero no debe confundirse la autonomía en lo que se refiere a la relación fundamental causal del título valor y la autonomía sobre las excepciones personales que pueden oponerse a los tenedores, éstos últimos solo son opinables en cuanto existen entre las partes.-

Si el título es normativo solo se necesita la tenencia material del título y el registro; si es a la orden será necesaria la tenencia material y la verificación de los endosos; si es al portador solo se necesitará la tenencia material.

**El Art. 634 C. Com. Dice**“El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados.

La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulos valores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.

De lo anterior se determinan una de las características de los títulos valores, que es esencial siendo ésta la LITERALIDAD, es decir, un apersona que se obliga para con otra, en virtud de un título valor, se obliga en los términos literales que consten en el documento, no pudiendo extenderse fuera de los mismos. En ese sentido, no se ha consignado la fecha de nacimiento de la obligación con respecto al demandante, y como anteriormente se dijo, dicha omisión del requisito de formalidad no puede subsanarse, lo cual produce un defecto en la pretensión, específicamente una falta de presupuestos materiales o esenciales del documento base de la pretensión

### **I.-X.- Formas de traspaso:**

Para iniciar, es necesario mencionar una clasificación de los títulos valores y la forma de circulación de los títulos en base a dicha clasificación, que se encuentra regulada en nuestra legislación (Código de Comercio).

El Código de Comercio de nuestro país, reconoce que los títulos valores se clasifican en títulos nominativos, a la orden y al portador (Art. 632).

1. **TÍTULOS NOMINATIVOS.** Los títulos nominativos son los que se expiden a favor de personas determinadas, cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos, que deberá llevar el emisor (Art. 654 C.Com.).
2. **TÍTULOS A LA ORDEN.** Los títulos a la orden se expiden a favor de personas cuyo nombre se consigna en el texto del documento, sin necesidad de registro posterior (Art. 657 C.Com.).
3. **TÍTULOS AL PORTADOR.** Los títulos al portador son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" (Art. 675 C.Com.).

Los MODOS DE TRANSMISION de cada una de las diferentes clasificaciones de títulos valores ya mencionados, que permite la legislación mercantil son las siguientes:

- **TÍTULOS NOMINATIVOS.** Se pueden transmitir por medio de endoso o por cualquier medio establecido en el Derecho Civil (Art 655, inciso 2, C.Com.).
- **TÍTULOS A LA ORDEN.** Estos se transmiten por medio de endoso, seguido de la entrega del documento (Art 659 C.Com.).
- **TÍTULOS AL PORTADOR.** Esta clase de títulos valores se transmiten por la simple entrega del documento (Art 675 C.Com.).

#### **XI. Determinación de las principales normativas y disposiciones legales que la regulan.**

Art. 645.- El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título valor en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio; y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

Art. 633.- La suscripción de un título valor obliga a quien la hace, al cumplimiento de las prestaciones y derechos incorporados en favor del titular legítimo, aunque el título haya entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevino su muerte o incapacidad.

Art. 720.- La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto", u otra

equivalente, y la firma del librado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es suficiente para que sea aceptada.

Art. 726.- El aval se pondrá en la letra o en hoja que se adhiera, cuando no sea posible lo primero. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente, y debe llevar la firma del avalista. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, valdrá como aval.

#### **Otros aspectos:**

##### **LA DILIGENCIA DE PROTESTO:**

La presente legislación de sobre títulos valores, ha modificado sustancialmente la anterior tramitación del protesto, a tal punto que ahora consiste esencialmente en una notificación dirigida al obligado principal, de cuya realización dará fé el fedatario (Notario o Juez de Paz)

Esta notificación deberá ser efectuada por el Notario o sus secretarios o en su defecto por el Juez de Paz del distrito correspondiente al lugar de pago. Como se advierte, es posible que los secretarios del Notario puedan efectuar el Protesto, para lo cual deberán estar designados por el Notario respectivo y debidamente inscritos en el registro del Colegio de Notarios correspondiente.

##### **DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR EL PROTESTO:**

Con excepción de los días sábados, domingos, días no laborables y días feriados, todos los demás días de la semana son hábiles para efectuar el protesto. Por lo tanto, el protesto será válido en la medida que se realice en algún día comprendido entre Lunes y Viernes, siempre que sea hábil; claro está que además de lo anterior la notificación relativa al protesto deberá diligenciarse dentro de los plazos previstos para cada título valor.

Cabe señalar que los días feriados, Sábado y Domingo y no laborable, si se consideran para el computo del plazo del protesto, pero si el último día de protesto fuera inhábil, el plazo de protesto quedará prorrogado hasta el día hábil siguiente.

##### **CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROTESTO:**

La notificación del protesto que el fedatario curse al obligado principal en su domicilio, deberá contener lo siguiente: El número correlativo que le corresponde. Se entiende que cada notificación

deberá llevar signado un número y que la numeración deberá ser sucesiva tomando en cuenta aquel que fue el último, de modo que se mantenga un orden cronológico. La indicación del lugar y fecha de la notificación; la fecha comprende el año, mes y día del protesto, este dato permitirá apreciar si la notificación del protesto se efectuó en la oportunidad que señala la Ley.

#### FORMATO DE LETRA DE CAMBIO:

The diagram shows a form for a 'LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO'. The form is divided into two main sections: 'ACEPTADO' (Accepted) on the left and 'FIRMA DEL ACEPTANTE' (Signature of the acceptor) on the right. The 'ACEPTADO' section includes fields for 'Fecha' (Date), 'Pagadora en...' (Payable to...), and 'Cuenta de Lugar donde será pagada' (Account of the place where it will be paid). The 'FIRMA DEL ACEPTANTE' section includes fields for 'Nombre del librado' (Name of the drawee), 'Domicilio' (Residence), and 'Firma del Librador' (Signature of the drawer). The main body of the form contains the title 'LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO' and a clause: 'La obligación del aceptante de la presente se origina de operaciones mercantiles entre el librador y el librado, según Contrato (o Facturas) de fecha... El Librado puede aceptar esta letra pagadera en cualquier Banco del país que él designe al aceptar.' The form also includes fields for 'Ciudad o Lugar' (City or place) and 'Fecha de Vencimiento' (Maturity date). Annotations 1 through 8 point to specific parts of the form: 1 points to the title, 2 points to the city and maturity date fields, 3 points to the amount field, 4 points to the name of the drawee, 5 points to the payable to field, 6 points to the signature of the drawer, 7 points to the signature of the drawer, and 8 points to the clause of dispensation of protest.

#### b) EL CHEQUE:

A pesar que el Código de Comercio no define puede decirse que el cheque, es un título valor con la orden escrita y girada contra un banco, para que éste pague en todo o en parte, los fondos que el librador tiene disponible en su cuenta corriente.

Ahora bien en nuestro país debido principalmente a la inseguridad jurídica con la que se encuentra el tenedor de un cheque devuelto, lentitud del proceso judicial así como elevados costes del proceso, hace que en el ámbito particular haya caído totalmente en desuso.

#### II.-I. Origen Histórica:

Según algunos teóricos surgió en las ciudades del norte de Italia, debido que desde el siglo XIV utilizan documentos (los contadi di banco o las cedula di cartulario) que permiten a los depositantes de fondos en un banco disponer de ellos.

Garriguez, Urías y Carlón Sánchez, su desarrollo fue en Inglaterra; la que se generalizó por práctica de depositar en los bancos dinero en régimen de depósito irregular, el cheque en Inglaterra fue conocido con el nombre de CASH NOTE (Documento que podía emitirse a la orden y al portado). Esto hizo necesaria la creación de un título, que en este caso se refiere al cheque, el cual hizo posible el permitir a los depositantes retirar los fondos depositados en el banco o entregárselos a terceros acreedores como medio de satisfacer las deudas contraídas con ellos por los depositantes.

### **Conceptos y características:**

El cheque es una orden de forma escrita y girada contra un banco, para que éste pague a su presentación, el todo o en parte de los fondos que tiene disponible en cuenta corriente con el librado.

#### II.-III.- Características:

El Documentos se elabora por medio de un acto solemne, debido que es otorgado por escrito y con arreglo a las formalidades que prescribe la ley, art.624 C.Com., es decir debe ser otorgado necesariamente por escrito y con arreglo a las formalidades que prescribe la ley; también se dice se establece que los cheques solo se giran contra los bancos, Art. 794C. Com., para que el cheque se pague a su presentación. es decir que el cheque son siempre a la vista, lo cual lo establece el art. 804 del Cód. Comercio; deben pagarse en el momento en que se presenten y no son susceptibles de aceptación previa por parte del librado.

El cheque, es un documento que incorpora una orden pura y simple con un banco, en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto.

Pudiera decirse que el cheque es una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el librador tiene disponibles en cuenta corriente con el librado. Por consiguiente, en el cheque hay un mandato u orden de pago, del librador o girador del cheque al Banco librado, para que éste.

También se define el cheque como un título valor, el cual contiene una orden incondicional de pago por parte del librador, al librado (banco) a favor de un tercero beneficiario.

Con lo antes dicho su característica, es una orden de pago, y no debe tomarse este título valor como de crédito. Al respecto, Rodríguez Rodríguez expresa: “La diferencia entre el dinero y el

cheque es, simplemente de carácter formal. Quien da un cheque lo hace como si diera dinero; quien toma un cheque lo recibe como si obtuviese el pago en moneda de curso legal.

### **II.III.- Sujetos personales que intervienen en el cheque.**

**Girador o Librador:** es la persona quien emite el cheque debido a que es el dueño de la chequera y tiene una cuenta corriente en el banco, por ser o tener una responsabilidad de pago, art. 801 C. Com.

**Girado,** es el banco, es quien recibe la orden incondicional de pago del cheque.

**Tomador, beneficiario o tenedor,** es la persona que posee el cheque o el título valor en su poder, art. .

### **II.IV.- Contenido: Requisitos, generales y particulares del Cheque.**

Con base a lo que literalmente dice este art. 793, 625 del C. Comercio el cheque en su formulario debe contener lo siguiente:

I.- Número y serie.

II.- Mención "cheque", inserta en el texto.

III.-Nombre y domicilio del banco contra el cual se libra.

IV.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, indicando la cantidad en letras o en números. En caso de que la cantidad solamente conste en números, deberá estamparse con máquina protectora. Cualquier convenio inserto en el cheque se tendrá por no escrito.

V.- Nombre de la persona a cuyo favor se libre o indicación de ser al portador.

VI.- Lugar y fecha de expedición.

VII.-Firma autógrafa del librador. Para mayor comprensión de los lectores, al final de este documento, se han adjuntado los ejemplos de los formularios correspondientes.

#### **Requisitos del cheque:**

1.- Que sea librado el cheque contra un banco debidamente autorizado, y nunca contra una persona natural o contra una Cooperativa. Art. 794 Comercio y art. 51 de la Ley de Bancos. Lógicamente deben existir contratos con el banco.

2.- Que existan fondos suficientes en la cuenta corriente. En dos situaciones

a.-Cuando el girador tiene con el banco, depósito de dinero en cuenta corriente; relacionar el art. 1098 C. Com.. Depósito mercantil o depósito bancario a plazo fijo.

b.- Cuando el banco ha abierto al girador un crédito autorizándolo a retirar por medio de cheque (Famosa llamada línea de crédito, crédito rotativo)

3.- Que el cheque es emitido por los formularios entregados por los bancos, art. 806 C. Com., menciona que un banco no estará autorizado a pagar los cheques que no sean emitidos en los formularios que haya suministrado al librador.

### **Clasificación y clases:**

Los cheques según el art. 822, C. Com., son:

- I.- El cheque cruzado,
- II.- El cheque para abono en cuenta,
- III.- El cheque certificado,
- IV.- El cheque de viajero,
- V.- El cheque con provisión garantizada o cheque limitado,
- VI.- El cheque circular; y
- VII.- El cheque de caja o de gerencia

De lo anterior se detallan cada uno de los mencionados:

#### **1.- Cheque cruzado.**

Cheque cruzado es el que contiene dos líneas paralelas en el anverso, con indicación de un banco o sin ella. En el primer caso se denominará "cruzamiento especial"; en el segundo, "cruzamiento general". Art. 823 Comercio. Los cheques cruzados son endosables, pero sólo podrán pagarse a un banco de la República. En el caso de cruzamiento especial, el pago deberá hacerse precisamente al banco indicado entre las paralelas. El cruzamiento general puede convertirse en especial, poniendo el nombre del banco cobrador entre las líneas paralelas, pero el especial no puede transformarse en general.

El cruzamiento es parte esencial del cheque y por consiguiente no será lícito borrarlo o alterarlo; sólo podrá adicionarse en la forma autorizada en el inciso anterior.

La peculiaridad del cheque cruzado estriba en que su cobro no puede realizarse si no es con la intervención de dos instituciones bancarias, la que cobra y librada. Pero el cheque cruzado no pierde la aptitud para el tráfico, puede seguir circulando en forma regular, con la limitación de que el tenedor que desee hacerlo efectivo deberá de intentarlo por medio de un banco. Representa el cheque cruzado, pues, una limitación a la legitimación para el pago, fundamentado en la conveniencia de evitar los riesgos de la pérdida o sustracción de los cheques.

### **Clases de cruzamiento:**

El cruzamiento puede ser general o especial.

a.- General: Cuando simplemente se realiza por el trazo de dos líneas paralelas en el anverso del cheque, sin especificar el nombre de un Banco determinado.

b.- Especial: Cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque se consigna el nombre de un banco.

Al haber cruzamiento general, el cheque solamente podrá ser pagado a una institución bancaria, cualquiera que ella sea. El tenedor del cheque no podrá presentarlo directamente para su cobro al librado, deberá hacerlo por medio de un banco.

Por el cruzamiento especial el cheque únicamente podrá ser pagado al banco cuyo nombre se encuentra expresamente consignado entre las paralelas. El tenedor tendrá que requerir la concurrencia del banco especialmente designado para obtener el pago del cheque. El cruzamiento puede ser realizado por el librador o por un tenedor cualquiera, y pueden hacerlo general o especial. Las líneas paralelas trazadas en el anverso pueden ir en forma vertical, horizontal u oblicua.

El cruzamiento general puede convertirse en especial insertándose entre las líneas paralelas al nombre de una institución bancaria. El cruzamiento especial no puede transformarse en general.

El cheque cruzado es un título a la orden que puede ser endosado.

La única limitación consiste en que el endosatario, cualquiera que sea, no puede cobrarlo personalmente sino por conducto de un banco, si el cruzamiento era general, o por el del banco expresamente designado, si se trata de un cruzamiento especial. En otras palabras, el cruzamiento no tiene efectos sino sobre la presentación al pago, y no sobre la circulación del cheque. El cruzamiento es parte esencial del cheque, y por consiguiente no será lícito borrarlo o alterarlo; solo podrá adicionarse en la forma autorizada en el inciso anterior”, dice el inciso último del Art. 823 Cod. Comercio; siendo de importancia su contenido: la transgresión a la ley que se comete con borrar o alterar un cheque cruzado, y se comete delito según el Art. 283 inciso 2do. Del Código Penal que nos habla de la falsedad material, de la falsificación de documentos privados. El hecho ilícito de “borrarlo o alterarlo” está contemplado en el mismo artículo del mismo Código Penal Vigente, que expresa: “será castigado con las penas de 3 a 6 años de prisión.

### **2.- Cheque para abono en cuenta: (Art. 824 Cod. Comercio)**

El librador o el tenedor pueden ordenar que un cheque no sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso, el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor, o al banco en que éste lo haya depositado en su cuenta. El librado que pague en otra forma, es responsable de pago irregular. Cuando la expresión se encuentre en el anverso, el abono deberá hacerse al primer tenedor; cuando se encuentre a través de un endoso, el abono se hará al favorecido por dicho endoso. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada. El cheque para abono en cuenta no necesitará la firma del favorecido. Esta cláusula puede ser puesta por el librador en el momento de la emisión del cheque, o posteriormente, por un tenedor. El favorecido con la razón "para abono en cuenta" es: a) El beneficiario original o sea el primer tenedor cuando la expresión se encuentre en el anverso del cheque; o b) El último endosatario: cuando se encuentra a través de un endoso. En todos los casos la razón no necesita firmarse por el favorecido, porque el valor del cheque se abona en la cuenta corriente de aquel que debería firmar la razón, quien hará uso de los fondos por medio de los cheques que libre contra dicha cuenta.

El banco librado que pague en efectivo un cheque "para abono en cuenta" o lo abone a favor del tenedor que lo adquirió por endoso después de la inserción de la cláusula, será responsable por el pago irregular.

### **3.- Cheque certificado (Arts. 825 y 826)**

Cuando el librado, en vista de solicitud escrita de parte del librador, hace constar en el título mismo, que existen en su poder fondos suficientes del librador para pagarlo, se llama cheque certificado. La certificación viene a ser una especie de compromiso del banco de pagar el cheque a su presentación, para lo cual como indica el Art. 825, carga el valor del mismo en la cuenta del librador, como si lo hubiese pagado. Cabe advertir que la certificación no puede ser parcial. La certificación solo puede exigirla el librador; es decir, que el tenedor carece de derecho para exigirla. Desde luego, el librador puede pedir la certificación solo después de que ha suscrito el documento, lo que es lógico, porque, sólo después de firmarse existe el cheque, y solo después de haberse firmado es cuando el librado, al certificar el cheque, puede cargar su importe en la cuenta del librador.

El librado, por supuesto, debe exigir que el cheque reúna los requisitos formales que determina el Art. 793. Se puede certificar un cheque después de que haya entrado en circulación, es decir, después

de que haya sido tomado o endosado por alguien. Puede entenderse que la intención del legislador es que un cheque debe ser certificado antes de que entre en circulación; pero, en rigor bien podría darse el caso de que un librador pida la certificación de un cheque que ya haya entrado en circulación: lo cual se deduce del inc. 3º del Art. 825 que dice: “La certificación libera de responsabilidad al librador y endosantes. El acto de la certificación se efectúa insertando en el texto del cheque las palabras “acepto”, “visto”, “bueno” u otras equivalentes que suscribe el librado, y aun en la simple firma de persona autorizada por éste equivale a una certificación.

En la realidad, ningún banco certifica cheques mediante declaración de que tiene en su poder fondos suficientes para pagarlos. Lo usual es que simplemente se exponga en el cheque la palabra “certificado” a cualquier otra de las que menciona el propio artículo, y desde luego, la correspondiente firma. No existe ninguna disposición ni práctica bancaria definida respecto del lugar en que ha de ponerse la razón que indique la certificación del cheque. Puede hacerse, tanto en el anverso como en el reverso del mismo; pero, al menos en nuestro medio se acostumbra colocarla en el anverso. En el importe del cheque certificado es inmediatamente deducido de la cuenta del librador y acreditado en una cuenta distinta (en una cuenta especial de cheque certificado que lleva el banco) para pagarlo. Como la certificación obliga al banco a pagar, no puede dejar el importe del mismo en la cuenta del librador, ya que se correría el riesgo de que éste dispusiese del mismo mediante un nuevo libramiento, de manera que el banco tendría que pagar, por su obligación para hacerlo. El banco es el responsable de la falta de pago y el librador queda liberado de toda responsabilidad en virtud de la firma certificada del banco. El objeto de certificar un cheque es que el beneficiario tenga confianza y tome el cheque con la seguridad de que será pagado. Hay ocasiones en que a una persona no se le admite un cheque, bien porque es desconocida o porque se duda de su crédito: ante tal situación dicha persona recurre, para lograr que se le admita el cheque, al crédito del banco a través de la certificación de éste, pues con el banco aceptando la responsabilidad del cheque, éste, pues con el banco aceptando la responsabilidad del cheque, éste le será admitido con facilidad. El Código de Comercio regula el cheque certificado en los Arts. 825 y 826. Aunque en forma no expresa, sigue la tendencia de las legislaciones señaladas antes; pues, la certificación en el fondo equivale a una aceptación, solo que con modificaciones en cuanto a los efectos de la misma.

#### **4.- Cheques de viajero**

Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal, sus sucursales y corresponsales en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales y corresponsales autorizados para ello. Art. 827Cod. Comercio. Los cheques de viajero se extenderán a

favor de persona determinada. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada en el mismo cheque, por el que lo haya puesto en circulación así como lo determina el art. 828 del Cod. Com. Y considerando lo que literalmente establece el art. 829, el tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago en cualquier tiempo, a cualquiera de las sucursales y corresponsales incluidos en la lista que le proporcionará el librador, mientras no transcurra el plazo señalado para la prescripción. La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y el resarcimiento de daños y perjuicios, que en ningún caso será inferior al veinte por ciento **(20 %)** del valor del cheque no pagado. Art. 830 Cod. Com.

Puesto en circulación los cheques de viajero, tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva. Las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescriben en dos **(2)** años a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

#### **5.- Cheques con provisión garantizada o cheques limitados (Art. 832)**

Esta clase de cheques, es contemplada en el art. 832 y especifica que el banco puede autorizar a una persona a librar cheques limitados o con provisión garantizada, entregándole fórmulas especiales. Cada fórmula debe contener:

I.- Denominación de cheque limitado, inserta en el texto.

II.- Fecha de su entrega.

III.-Cantidad máxima por la que el cheque puede ser librado, impresa en letras y en números.

IV.- Límite de tiempo válido para su circulación, el cual no podrá exceder de tres meses para los cheques pagaderos en El Salvador y de un año para los pagaderos en el exterior.

La entrega de fórmulas de esta clase equivale a certificar la existencia de las sumas en ellas indicadas, en poder del Banco, por el tiempo de validez de circulación. Estos cheques no podrán ser librados al portador. Este título valor funciona en forma similar al cheque de viajero, solamente que el tomador de los cheques pueda librarlos por cantidades inferiores a la fijada en cada fórmula. Para poder ser utilizado se necesita tener abierta una cuenta corriente en el banco que ha de facilitar, el cual extiende fórmulas especiales. Estos cheques solo pueden ser expedidos a la orden. Son negociables, es decir, transferibles por medio de endoso, y pueden presentarlos al cobro el tomador original o un endosatario.

## **6.- Cheque circular.**

El Código de Comercio, lo define así: Art. 833. El cheque circular es un título a favor de personas determinada, que contiene la promesa hecha por una institución bancaria de pagar una suma de dinero en cualquiera de sus establecimientos, diversos de aquel en que el cheque fue librado. Es una orden de pago dada por un banco a sus sucursales, a favor del tomador del título que la contiene. En el art. 834 de este mismo Código Mercantil, el cheque circular debe contener:

I.- Denominación de cheques circulares, insertas en el texto

II.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

III.- Nombres y domicilios de los establecimientos de la misma institución libradora; a quienes vaya dirigida la orden

IV.- El nombre de la persona a cuya orden ha de hacerse el pago

V.- Lugar y fecha en que se emite

VI.- Firma de persona autorizada por el banco librador.

El cheque circular ofrece una seguridad especial y constituye un instrumento oportuno de transporte de dinero y de pagos entre plazas distintas, pudiendo pagarse en todos los establecimientos de la institución bancaria emisora. Elimina algunos de los inconvenientes que presenta el cheque ordinario; pues, hace desaparecer la incertidumbre del pago, porque contiene una obligación directa del banco. El término de presentación al pago (**6 meses**) a partir de su emisión: así lo determina el art. 835 de nuestro Cód. Mercantil vigente; es más amplio que el del cheque ordinario y permite su uso a personas que no tienen abierta cuenta corriente. Los cheques su uso a personas que no tienen abierta cuenta corriente. Los cheques que no sean cobrados después de 6 meses de su libramiento, se convierte en obligaciones a cargo del Banco, sujetos a los términos de la prescripción. Es un cheque a la orden y negociable; el endoso del título causa el efecto de transferir al endosatario la propiedad de la provisión de fondos constituida por el tomador, en el banco que lo libra, de acuerdo al art. 836. Cuando el pago del cheque es negado debe ser protestado.

## **7.- Cheque de caja o de gerencia**

Sólo los establecimientos bancarios pueden expedir cheques de caja o de gerencia, a cargo de sus propias dependencias. Estos cheques deberán girarse a favor de persona determinada, según lo establecido en el art. 837 de nuestro C. Com.

Es de gran uso en la práctica bancaria del país; pues, se usan para el movimiento interno de las negociaciones, y en ellos la persona del librador se confunde con el librado. Ha de advertirse que el citado artículo limita la emisión de tales cheques a los establecimientos bancarios, y establece que deberán girarse a favor de persona determinada. Ello equivale a la prohibición de que sean expedidos por quien no sea banco, ni pueden ser extendidos al portador. Siendo el banco el librador, es el que responde del pago del mismo.

#### **Naturaleza Jurídica del cheque.**

Con base a lo que establece el art. 793 del Cód. Comercio en el romano IV, ahí se encuentra considerada la naturaleza jurídica del cheque, cuando literalmente dice: Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, indicando la cantidad en letras o en números. Así mismo se establece que el responsable del pago del cheque o es en sí el banco; sino que es el dueño de la cuenta corriente.

De acuerdo a la teoría del mandato, existe un mandato con el banco.

¿Qué pasa en el mandato, si fallece el mandatario?

Según el art. 813 del Cód. Comercio, la muerte o incapacidad superveniente del librador, no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque.

#### **Teoría del doble mandato**

Según esta teoría, el girador da un mandato al girado, para que en su nombre pague al beneficiario una suma determinada de dinero. El mandato termina con la muerte del poderdante; a diferencia del cheque, en donde el banco tiene la obligación de pagar el cheque, aún cuando el girador haya fallecido.

Existe un mandato de cobro diferido por el girador al beneficiario y un mandato con el banco, para que en su nombre, pague al beneficiario

Esta teoría, tiene su contra ya que el tomador o beneficiario, al cobrar el cheque obra en interés propio.

El tomador o beneficiario del cheque, no tiene la obligación de cumplir el encargo del cobro del cheque

#### **Teoría de la Cesión (Francia)**

Según esta teoría la emisión de un cheque, implica cesión de la provisión, es decir la transferencia de la propiedad de los fondos disponibles en poder del banco. El cedente al transmitir sus derechos contra el deudor cesionario queda liberado:

1.- Del pago. Algo que no sucede con el cheque porque el beneficiario tiene acción contra el girador.  
"Posición en contra"

2.- El tomador o beneficiario, tendría acción para exigir del banco el importe del cheque

El librador es el responsable del pago del cheque, cualquier estipulación en contrario, se tendrá por no escrita. Art. 801 Comercio

### **Pago del cheque.**

Cheque a la vista: debe ser pagadero a la vista, el banco recibe la orden incondicional de pago, si algún girador posee una cuenta corriente con una Institución Bancaria autorizada en El Salvador, este banco, no se puede negar a pagar el cheque, cuando un banco se niega sin causa justificada a pagar un cheque extendido en debida forma, responderá al librador que tuviere fondos, por los daños que cause su negativa, pero el tenedor no puede compelerlo al pago, quedando los derechos de éste a salvo contra el librador. No se reputará negativa la retención prevista en el artículo 809 inciso segundo.

De acuerdo con lo que refiere el art. 811 del C. Com. Es en cuanto a la obligación del banco con el librador, relacionar lo establecido en el art. 809 C. Com. El pago se hará en el acto de la presentación. Considerar también y relacionar lo que literalmente dice el art. 804 Cód. Comercio; el cheque será siempre pagadero a la vista, cualquier inserción en contrario, se tendrá por no escrita.

El tenedor del cheque solo está obligado a recibir, el pago total; pero podrá recibir un pago parcial art. 814 Cód. Comercio.

Para poder materializar el pago del cheque, tomar bien en cuenta que el art. 809 inciso segundo Cód Com. Literalmente dice que si el banco notare errores, o tuviere sospechas de dolo o falsedad, podrá retenerlo dando aviso inmediato al librador y o pagará o no; según lo que el librador le dijere. La demora no podrá pasar de **24 horas**. El banco extenderá al tenedor una constancia de quedar en su poder el cheque presentado. En ella se hará constar que el cheque es intransferible.

Entre el girado y el tenedor: No existe ninguna relación jurídica. El Girado no está obligado frente al tenedor del documento a pagarlo; la obligación de pagar existe, pero es frente al librador. De esta manera, si el cheque no es pagado, el tenedor carece de acción para dirigirse en contra del banco y solo tiene la posibilidad de reclamar en contra del banco que incumple la obligación de pagar cheques, que había contraído frente al librador.

### **Actos cambiarios:**

### **Presentación del cheque art. 804 a el 818 C. Comercio.**

Todo cheque será pagadero a su presentación, aunque aparezca con fecha posterior. En este caso, el banco queda exento de toda responsabilidad por el pago. En caso de falta de pago, el librador tendrá las mismas responsabilidades, civiles y penales, que tendría si el cheque llevase la fecha del día en que fue presentado. Art. 804 Cod. Comercio inciso 2do.

El cheque deberá ser presentado para su pago a la institución bancaria contra la cual se ha librado, o a cualquiera de sus agencias en el país; pero en este último caso, si la agencia bancaria no tuviere fondos suficientes para hacer efectivo el cheque, gozará de un plazo de setenta y dos(72) horas para efectuar su pago. Art. 805. Cod. Comercio.

De acuerdo al Art. 806 Comercio. Un banco no estará obligado a pagar los cheques que no sean emitidos en los formularios que haya suministrado al librador; los formularios se entregarán mediante recibo que exprese la serie y numeración correspondientes.

Si el cheque fuere presentado por persona conocida o identificada por un documento admisible, con firma igual a la registrada por el librador y en uno de los formularios recibidos por éste del banco, el pago será válido. Art. 807Cod. Com. El librador podrá retirar después del último de cada mes, los cheques que hayan sido pagados hasta dicha fecha, debiendo extender constancia de haberlos recibido y de aprobación del saldo correspondiente. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso los cheques certificados.

Según lo establecido en el art. 808 Comercio, el cheque deberá presentarse para su pago:

- I.- Dentro de los quince **(15)**días que sigan al de su fecha, si fuere pagadero en el mismo lugar de su libramiento.
- II.- Dentro de un mes**(30)**, si fuere expedido en el territorio nacional pagadero en plaza salvadoreña diferente de aquélla en que fue librado.
- III.-Dentro de tres meses, si fuere expedido en el extranjero y pagadero en el territorio nacional.
- IV.- Dentro de tres **(3)**meses, si fuere expedido en el territorio nacional para ser pagadero en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

### **Aval:**

El Pago del cheque puede garantizarse por aval, en la misma forma que la letra de cambio;

### **Protesto del cheque**

El cheque debe de ser protestado por falta de fondos.

En tiempo y no pagado, según el art. 815 Cod. Com. El cheque que ha sido presentado y no pagado en tiempo, debe protestarse a más tardar el 15° día que siga al de su presentación; siempre que el banco no lo anote en la forma indicada, en el art. 816 Comercio. En la cual dice que la nota que el banco librado autorice en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado, surtirá iguales efectos que el protesto. Todo esto habilita a iniciar la acción cambiaria, en vista de que ya fue protestado por el cajero del banco.

Además los 15 días que sigan al de su presentación, son por las circunstancias siguientes: 1ª. Que existan fondos suficientes en la cuenta, desde el momento de que recibe la chequera; 1° que exista alguna línea de crédito a través de contrato de cuenta corriente y 2° que tenga un contrato de cuenta corriente con el banco. 2ª. Situación o circunstancia, que va a verificar que el cheque sea extendido en el formulario emitido por el banco. Art. 806 Comercio. Un banco no estará obligado a pagar los cheques que no sean emitidos en los formularios que haya suministrado al librador; los formularios se entregarán mediante recibo que exprese la serie y numeración correspondientes. En caso de extravío de los formularios de cheques recibidos, el cliente dará inmediatamente aviso por escrito al banco. El banco no pagará los cheques que en lo sucesivo se le presenten emitidos en los formularios denunciados como perdidos. Los formularios pertenecientes al librador que hayan sido autorizados por el banco, se considerarán como suministrados por éste. 3ª. Circunstancia, que la firma que calza en el cheque, corresponda a la registrada por el librador o girador, art. 807 Comercio

Con relación a lo que se refiere en el art. 802 Comercio, La facultad de librar cheques a nombre de otra persona deberá constar en mandato especial o en uno general con cláusula especial. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la facultad de librar cheques a nombre de otro podrá concederse mediante el registro de la firma en la tarjeta que al efecto lleva la institución bancaria. Si quien concede la facultad es una sociedad, será necesaria además una carta firmada por el administrador o administradores que tengan el uso de la firma social. La nota que el banco librado autorice en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado, surtirá iguales efectos que el protesto. Art. 816 Cod. Comercio.

### **Aceptación del Cheque.**

Según el Art. 796 de nuestro Cod. Comercio, el cheque no es susceptible de aceptación previa, y cualquier cláusula que lo sujete a ella se reputará como no escrita, Ello se justifica, puesto que no es en principio un instrumento de crédito, como la letra de cambio, sino un instrumento de pago.

### **Utilidad o importancia económica del cheque.**

El cheque es un Título valor, que posee una orden incondicional de pago, sustituye al dinero en efectivo, más segura más expedita, equipara el pagar con dinero en efectivo, desde el supuesto de que existen suficientes fondos en la cuenta corriente.

### **Ventajas**

Que no se maneja dinero en efectivo, más importante es que el cheque es considerado un instrumento de pago.

El empleo del cheque como medio de pago, produce la concentración de grandes sumas de dinero en el banco; dinero que puede ser usado en las operaciones intermediarias del banco, fomentando o favoreciendo la inversión y el crecimiento económico del país.

Actos cambiarias derivada de los títulos (Directa o en vía de regreso):

El cheque, presentado en tiempo, y protestados por falta de pago, produce acción, cambiaria en vía directa y de regreso, contra el librador, los endosantes y los avalistas, pero no contra el banco librado

Cuando cumplimentamos un cheque establecemos las formas en que dicho documento posteriormente va a poder ser transmitido a otras personas así como el procedimiento para su cobro.

Ésta acción se regulan en la forma de la letra de cambio, con la diferencia de que no hay acción con el banco

## **Derechos Incorporados:**

Literalidad, legitimación, derechos incorporados

## **Forma de traspaso:**

- **Al portador**, cuando no se quiere especificar quién ha de cobrar el cheque simplemente en vez de especificar el nombre de una persona concreta se incluye la leyenda a el portador.

-**Persona determinada**: esto es en el anverso del cheque escribimos el nombre del legítimo tenedor, persona que salvo que transmita el documento a un tercero es quien lo debe cobrar.

**A la orden de una persona determinada:** esto es en el anverso del cheque escribimos el nombre del legítimo tenedor persona que, salvo que transmita el documento a un tercero, es quien lo debe cobrar. El incluir la cláusula "A LA ORDEN" tiene el mismo efecto que no incluirla si bien pone de manifiesto explícitamente la capacidad que tiene el legítimo tenedor del cheque de transmitir o endosar este a un tercero.

**A una persona determinada con cláusula "no a la orden",** esta cláusula indica que el tenedor del cheque no puede transmitir su derecho de cobro a un tercero y por tanto utilizar el cheque como medio de pago. Así cuando se emite un documento con dicha cláusula sólo puede cobrarlo la persona a favor de quién se ha emitido.

Al ser el cheque un documento que refleja una deuda por parte del emisor a favor de su legítimo tenedor la Ley Cambiaria establece que dichos créditos pueden ser transmitidos, es lo que habitualmente se denomina endoso. Así endosar un cheque equivale a que el legítimo tenedor se lo transmite a un tercero quien a partir de dicho momento pasa a ser el legítimo tenedor y por tanto detenta todos los derechos del tenedor original. En este sentido en función de cómo se haya emitido el cheque este podrá ser endosado o no. Así tal y cual hemos mencionado anteriormente serán transmisibles mediante endoso los cheques emitidos a favor de una persona determinada o a su orden.

Determinación de las principales normativas y disposiciones legales del título valor.

#### **Del art. 793 al 906 del C. Com.**

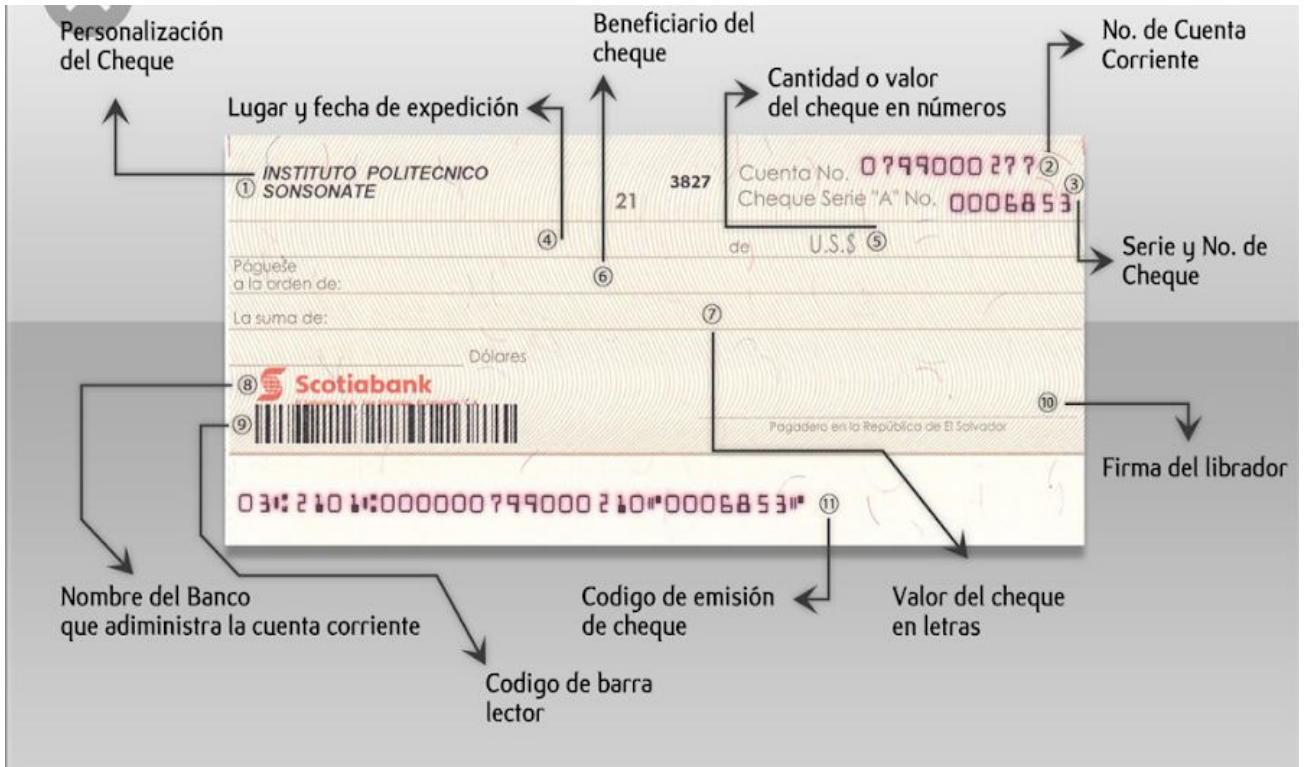
Otros aspectos que consideren importantes.

#### **El caso de un librador que no sepa o no pueda firmar.**

Si se presenta el problema como deberá procederse en el caso de una persona que haya de emitir un cheque y no pueda o no sepa firmar. Desde luego, tendrá que hacerlo por ella un tercero, ya que las simples huellas digitales no bastarían, puesto que no constituirían una firma. La ley ha resuelto este caso en el Art. 640 Cod. Com. Donde se indica que cuando el que deba suscribir un título valor no sepa o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por Notario. Cuando se tratara de una persona que no supiera firmar, o que tuviera un impedimento absoluto que le impidiera hacerlo (por ejemplo, la falta de ambos brazos), la dificultad quizá podría

subsanarse en las formas que indica el Art. 802 inc. 1º, es decir, por medio de un manto especial o de uno general con cláusula especial.

### FORMATO DEL CHEQUE:



### d) Bonos u obligaciones negociables.

- Orígenes históricos.

Las obligaciones aparecen históricamente, para documentar los empréstitos estatales, y de ahí se extienden al campo de las sociedades anónimas. Por eso se habla tradicionalmente de “empréstito por emisión de obligaciones”.

El origen de las obligaciones como títulos representativos de un empréstito colectivo, puede remontarse a la Edad Media. A principios del siglo XVI se encuentran huellas no sólo de ellos, sino también de la organización de los obligacionistas en asociaciones.

Según Escarrá un empréstito colectivo hecho a Génova fue garantizado por los ingresos provenientes de ciertos impuestos. Esta garantía estaba manejada por consoli en tanto que dos categorías de mandatario se dividían la administración de la deuda. Por su parte del Estado genovés intervenía por uno visitadores que ejercían *oñicium assignationis*.

Ácido el aparecimiento y difusión de las sociedades anónimas lo que ha determinado a su vez el auge de las emisiones de las obligaciones por parte de las personas privadas.

- **Concepto**

**Bonos.** Es un título valor que incorpora la participación de su tenedor, en un crédito colectivo a cargo de la entidad emisora. Es decir incorpora una parte alícuota de una deuda de la entidad emisora, a favor del conjunto de tenedores, los cuales constituyen una colectividad.

**Bonos u obligaciones negociables.** Son títulos representativos de la participación individual de sus tenedores, en un crédito colectivo a cargo del emisor.

**Bonos.** Documento escrito que compruebe el derecho de una persona hacerse pagar una suma cierta de dinero o exigir una prestación determinada.

**Bono.** Documento de crédito emitido por un gobierno por una entidad particular a un plazo determinado que devenga un interés pagadero por y trimestres, semestres, o anualidades

**Bono.** Un título negociable dependiente de un empréstito a largo plazo que generalmente se contrata mediante un llamamiento al público, cuyo título da derecho a intereses anuales, y el reembolso en una fecha que se determina por la suerte.

**Bono.** El bono es un instrumento que representa una suma de dinero que se reconoce bajo ciertas condiciones con o sin garantía, y que se compromete a entregar el titular de él o al portador una vez expirado el plazo prefijado en el contrato de mutuo, a que se accede sirviéndose en el intervalo al interés convenido.

- **Características**

- a. **El título es a la vez de participación** por cuanto implica, para su tenedor, derechos y obligaciones derivadas de formar parte de la colectividad de sus acreedores; **y es de crédito** porque las prestaciones que incorpora en lo fundamental, dan derecho a recibir pagos.
- b. **La tenencia legítima y la adquisición de bonos implica** para los adquirentes, cierta vinculación con los demás tenedores; el conjunto de tenedores constituye una colectividad, por cuanto tiene entre sí una vinculación, que está constituida por el sometimiento de la minoría al voto de la mayoría, en todos los asuntos atinentes a los derechos incorporados por los bonos; la colectividad de tenedores no constituye persona jurídica, pero si son reales los vínculos antes mencionados.

- **Sujetos que intervienen en los bonos u obligaciones negociables**

1. **Tenedores de bonos.** Es quien tiene o posee legítimamente del título valor cuyo pago puede ser exigido en cualquier momento.  
*art. 692 CCo.*
2. **Accionistas.** Sujeto que integra una sociedad en la que posee una parte del capital accionario.

- **Contenido.**

**Requisitos Personales.**

1. Nombre del obligacionista, si es nominativo
2. Denominación, Objeto, duración y domicilio de la sociedad
3. Firma de los administradores autorizados
4. Firma del representante común de los obligacionistas

**Requisitos Reales.**

1. Capital pagado; activo y pasivo según el balance.
2. Cuantía, número y valor de la obligaciones.
3. Interés.

**Requisitos funcionales.**

1. Fechas del pago de los intereses y de la amortización o pago de las obligaciones.
2. Lugar de pago.
3. Garantías.
4. Lugar de emisión .

**Requisito de acuerdo al código de comercio .**

- I. **Denominación, finalidad y domicilio de la entidad emisora.** es un requisito que no puede faltar, porque constituye la identificación del deudor, es decir, la entidad emisora.
- II. **El importe del capital y la parte pagada del mismo, perteneciente al emisora, así como el de su activo y pasivo según el balance que se practique precisamente para la emisión.** Estos datos son indicados para el inversionista, de la situación económica por la que atraviesa la entidad y al constar en el título facilita su circulación, pues permiten a los interesados en adquirir los informarse de tales detalles, sin necesidad de tener que efectuar investigaciones mayores.
- III. **El importe de la emisión, con indicación del número y valor nominal de los bonos emitidos.** Siendo el bono obligación negociable a una parte alícuota de una deuda social, sólo determinando el monto total de está y el número de títulos que la documenta, es posible conocer qué parte de la misma representa. Estos datos tienen valor puramente informativo.
- IV. **El tipo de interés.** Este derecho de carácter patrimonial es de los más importantes de que disfrutan los tenedores de bonos. se fijan por no existe el límite máximo ni mínimo.
- V. **Los términos señalados para el pago de intereses y de capital y, en su caso los plazos, condiciones y manera en que los monos han de ser amortizados.** Estos datos tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos de carácter económico.
- VI. **El lugar del pago.** Es modalidad propia del mutuo.
- VII. **La especificación de las garantías especiales que se constituyen para respaldar la emisión y los datos de las inscripciones relativas en el registro de su propiedad raíz e hipotecas, en su caso.** Es posible también que no se haya constituido ninguna garantía especial para respaldar la emisión, ya que no necesariamente deben constituirse, pues en todo caso responde el patrimonio del emisor por las obligaciones contraídas para con los tenedores de bonos, pero Es evidente que los bonos se colocarán más fácilmente en cuanto mejor garantizados este.
- VIII. **El lugar y fecha de la escritura de emisión, nombre del notario que lo autorizó y el número de inscripción en el registro de comercio.** Puede ser que en determinado momento algún obligación y se necesita

consultar la escritura de emisión para cerciorarse de datos que le interesen, que deseo tener una copia de la misma, entre otros. Y esto se le facilitará si dispone de datos precisos.

**IX. La firma de los administradores de la edad autorizados para ello.**

No se especifica si se trata de una firma autógrafa; pero si debe ya que además de evitarse por este medio mayores fraudes, si hubiera querido permitir el fácil de la firma expresamente se hubiera consignado esa posibilidad.

- **Clasificación**

- 1. Títulos de Participación.** Integran un conjunto de derechos diversos: derechos patrimoniales como los de participación en divide en dos periódicos y en cuota social a liquidarse la compañía; atribuciones políticas jurídicas como la calidad de socio con derecho a votar en las asambleas, pedir informes, revisar los libros entre otros los principales títulos de participación son las acciones de sociedades mercantiles y los buenos de esta sociedad eso de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno.
- 2. Títulos nominativos.** El título valor es nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure a la vez en el texto del documento y en el registro del mismo.
- 3. Títulos de la orden.** Son las que se expidan a favor de determinada persona, Son transmisibles por medio del endoso, en ellos se indica su denominación específica del título valor. son transmisibles por endoso y entrega del título.
- 4. Títulos al portador.** Son los que se expidan a favor de una persona determinada, aunque no incluyan la cláusula “ al portador”.
- 5. Títulos nominados.** Son los que tienen una regulación dentro de la ley de forma expresa.
- 6. Títulos innominados.** Son los que surgen cuándo se reúnen los requisitos mínimos para la existencia de un título valor.

7. **Títulos causales.** tienen como acto causal la escritura de emisión de los títulos en este caso los bonos .
8. **Títulos seriales.** Son títulos creados en masa, los que no obstante su multiplicidad, surgen por una sola declaración de voluntad .
9. **Títulos principales o accesorios.** Por la sustantividad del documento, si tienen o no valor con independencia de otro. como por ejemplo las acciones como títulos principales; y como accesorios de esas acciones el cupón ( dado que reúne las condiciones para hacerse valer por sí solo como un título valor), pero por venir adherido a los títulos valores en este caso las acciones ( y de bonos a veces) se les denomina de aquella manera.
10. **Títulos formales.** Deben reunir requisitos o exigencias éstas son aquellos que deben ser escritos en formularios especiales.
11. **Título de inversión.** por la función económica que va a cumplir el título puede ser de inversión. la acción tiene altibajos en la bolsa y puede dar más o menos dividendos, en tanto que los bonos se invierten con renta fija.

- **Actos cambiarios aplicables**

Los actos cambiarios aplicable a los bonos obligaciones negociables son las siguientes:

1. **Emisión.** La emisión en los bonos y obligaciones debe ser autorizada por escritura pública otorgada por las personas que tengan la representación de la entidad o por representantes especiales autorizados al efecto. La escritura pública es, en este caso, un declaración de la sociedad emisora, y Su contenido obligatorio. *ART. 625, 626, 684 y 681 CCo.*
2. **Aceptación.** El título valor debe ser presentado por El tenedor Legítimo para la aceptación. mediante la exhibición se puede hacer valer el pago del obligado y la Mora del mismo en caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el título valor. Art. 714 y 720 CCo.
3. **Endoso.** Es la transmisión de un título valor por parte de su tenedor legítimo a favor de un tercero; por la constitución a favor de este de determinado derecho son la delegación de ciertas facultades.

**4. La presentación.** El título valor debe presentarse para la aceptación o para el pago, dicha presentación hace constar la mora del obligado. En caso que se hubiera omitido el cumplimiento del pago.

- **Acciones cambiarias**

A los bonos u obligaciones negociables se le es aplicable lo siguiente:

- **Acción cambiaria directa.** Ejerce en contra del principal obligado. así las cosas y por cuanto el tenedor del título puede dirigir su acción contra uno, algunos o todos los obligados a la vez no por ser obligado solidariamente, si no porque la normativa admite la acumulación de obligados a los cuales el tenedor legítimo puede hacer valer el incumplimiento de la obligación.
- **Acción cambiaria en vía de regreso.** Quién interviene en un título valor como obligado en vía de regreso, no asume obligación directa de pago. No dice: yo te pagaré, sino que su obligación es esencialmente condicionada a que el principal obligado pague. Entonces el que suscribe un título valor en vía de regreso dice: yo te pago si el principal obligado no lo hace. Por este motivo, mientras no se haya presentado el documento para el pago el principal obligado, no hay obligación exigible contra el obligado en vía de regreso, pues para entender cumplida la condición es menester que el tenedor del título le haya presentado el documento el principal obligado.

- **Utilidad del título valor**

Los bonos y obligaciones negociables tienen utilidad como medio representativo de un conjunto de derecho para los tenedores de bonos. además con ellos se recibe una parte alícuota de una deuda social.

- **Derechos incorporados**

1. **Derecho a exigir la devolución del capital que el bono representa,** o sea el valor nominal del mismo, más el derecho de exigir intereses pagaderos sobre dicho valor, al vencimiento de los plazos que el

mismo documento menciona; los bonos pueden llevar adheridos cupones que representan las distintas cuotas de interés, de acuerdo con los plazos de vencimiento de los mismos.

2. **El derecho de oponerse a aquellos actos del emisor que sean susceptibles de aceptar la garantía del bono**, tales como nuevas emisiones, cambio de nombre, o domicilio, disminución del capital y otros similares.
3. **Derecho de asistencia.** Todos los tenedores cuyos bonos no haya sido sorteado para su amortización; los administradores y auditores de la entidad emisora. se le concede derecho de asistencia a los administradores, pero a los auditores se les permite concurrir a la junta para cuando esté necesite tomar alguna resolución lo haga plenamente enterado del aspecto contable.
4. **Derecho de voto.** cada bono da derecho a un voto.
5. **Derecho de representación.** los tenedores de bonos pueden hacerse representar por otro tenedor o por un particular que no lo sea. si en la escritura de emisión no se indica la forma de conferirse el poder deberá hacerse por escrito.

- **Formas de traspaso**

En los bonos y obligaciones negociables no hay formas de traspaso.

- **Determinación de las principales normativas y disposiciones legales aplicables**

- ❖ Código de Comercio. Artículos. 231, 224, 228, 240, 241, 242, 243, 486, 625, 626, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 714 y 720.
- ❖ Código civil. Artículos. 2155 y 2158
- ❖ Ley Orgánica del Banco Central de Reserva. Artículos. 55 y 62.
- ❖ Código de Procedimientos civiles (ya derogada pero es aplicable como antecedente o doctrina). Artículo. 590

❖ Ley de Bancos. Artículos. 43, 51, 53, 55 y 197 .

## **e) Certificado de depósito, bono de prenda.**

### **Origen histórico:**

El origen de éste certificado, es a causa del nacimiento de los almacenes, siendo su giro general el depósito de bienes, o producción debido al movimiento comercial, por tierra, aire o marítimo, su surgimiento fue cuando aparecieron los primeros bancos, que se interesaron en proteger las mercancías en bodegas, ubicados en los muelles, por las transacciones marítimas de éstos, según su origen fue en Venecia. Por medio de un sistema llamado “dock Voz Inglesa”, que significaba el muelle rodeado de almacenes que guardaban mercancías, dicho documento con el tiempo fue evolucionando denominado como “Warrant”. (Prezzi, s.f.)

### **Concepto:**

El bono de prenda es un título de crédito expedido, por un almacén general de depósito, que acredita en la constitución de un crédito prendario, sobre las mercancías o bienes depositarios e indicando en el correspondiente certificado de depósito”. (Prezzi, s.f.).

Título representativo de las mercancías depositadas, en un almacén General de Depósito, para acreditar a su tenedor como el propietario de dichas mercancías,

El certificado de bono, señalado en el art. 839 C.Com., “como título valor representativo de bienes entregados a la entidad emisora, que a la vez incorpora la responsabilidad de custodiar y conservación de ello, legitima al tenedor del certificado como propietario de los bienes depositados. El Certificado de depósito sirve como instrumento de enajenación y transfiere al adquirente de él, por endoso, la propiedad de los bienes que ampara.

Este certificado solo lo podrán expedir los almacenes de depósito, debido al que el depósito incorpora los derechos del depositante sobre las mercancías depositadas y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los derechos de propiedad.

### **Características:**

- Acredita la propiedad de la mercadería o bienes almacenados;
- Se complementa con el Warrant(orden);
- Es expreso, cierto y exigible;

- Título valor a la orden y excepcionalmente nominativo;
- Circula mediante la figura Jurídica del Endoso y Cesión de Derechos.
- La firma es esencial, pudiendo usarse otros medios de seguridad mecánicos o electrónicos;
- Se consigna un plazo de vencimiento;
- Puede ser negociable en la bolsa de los productos;
- Debe tener los requisitos que establece el Código de Comercio;
- Puede ser ofertados de manera pública o privados para la venta o remate:
- Su emisión, aceptación, garantía, endoso, deterioro, extravío o sustracción genera responsabilidades personales, reales, solidarias, cambiarias y contractuales.
- Con la emisión, transferencia, aceptación, pérdida, sustracción generará obligaciones civiles, tributarias, contables y registrables.
- Contiene fuerza ejecutiva, ejercicios de las acciones, es causal y cambiaria;

Sujetos que intervienen:

Depositante, puede ser persona natural y jurídica, quién tiene derecho a que se le extienda un título negociable como representativo de las mercaderías, los cuales se pueden ignorar o enajenar.

Depositario persona jurídica..

## Requisitos generaleras y Especiales art. 625 y 844 C.Com.:

- a) Deberá mencionar la palabra “ certificado de depósito;
- b) Numero de orden, y número de progresivo cuando se expidan varios con relación a uno solo;
- c) Nombre del almacén general de depósito emisor;
- d) Lugar y fecha del depósito;
- e) Plazo fijo señalado para el deposito;
- f) Declaración del almacén de haber sido constituido el deposito con designación individual o genéricamente de los respectivos bienes;
- g) Relacionar los bienes depositados con mención de su naturaleza, calidad, cantidad, valor aproximado y cualquier descripción que fuere necesaria para su identificación.
- h) Nombre de la persona a cuyo favor se expide;
- i) Menciona si está sujetos los bienes depositados al pago de responsabilidades fiscales.  
Para la constitución del depósito sea requerido previo la liquidación de tales derechos;

- j) Indicación del importe en que han sido aseguradas las mercancías y nombre y firma de la aseguradora;
- k) Mención de los adeudos, en favor del almacén o mención de no existir tales adeudos, según proceda, así como las demás expresas a favor del mismo;
- l) Fecha de expedición;
- m) Firma autógrafa de dos miembros del almacén, autorizados para ello
- n) Deberá contener también, la notación de préstamos o prestamos realizados con garantía de los bienes depositados, la que se hará en el momento de registrarse la negociación del bono de prenda.

Sujetos que interviene

Clasificación y clases:

Requisitos particulares:

Los requisitos del certificado de depósito se dividen en 4: 1. Personales. a) La designación y la firma del almacén general de depósito que lo expida. b) El nombre del depositante de las mercancías o bienes, o en su caso, la mención de ser al portador. 2. Documentales. a) La mención de ser "certificado de depósito". b) La fecha de expedición. c) El número de orden que le corresponde. 3. Relativos al depósito. a) El lugar de depósito. b) La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o bienes respectivos. c) El plazo del depósito. d) La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén general o en su caso, la mención de no existir tales adeudos. 4. Relativos a las mercancías depositadas. a) Su especificación con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y todo lo demás que sirva para su identificación. b) La mención de estar o no estar aseguradas y del importe del seguro en su caso.

#### **Derechos de tenedor del certificado de depósito:**

El tenedor del depósito tiene pleno dominio sobre la mercadería o bienes depositados, podrá retirarlos en el momento que desee mediante la entrega del Certificado pagado las obligaciones pendientes para con el fisco y las que tenga con el almacén.

Una de las obligaciones con el fisco podría ser lo señalado en el Artículo 156 del Código Tributario.- que relaciona la "Retención por Prestación de Servicios, dice"Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, ....., así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con

quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado.....”.

El certificado acredita al tenedor la propiedad de la mercadería depositada y como dueño puede disponer libremente de ella;

Este título por ser representativo atribuye al su poseedor del derecho exclusivo a disponer de las mercaderías depositadas, pudiendo reivindicar, secuestrar gravar, verificando la operación en el título valor, es decir estas disposiciones deberán ser grabadas en el certificado de bono.

Todas las operaciones relacionadas con el certificado de depósito, deberá hacerse consta en el título, para proteger su circulación o libre disposición, lo cual ningún acto de comercio de dominio o gravamen, que no constaren en el título tendrán efectos jurídicos, debido a que el título valor, cuenta legalmente con la incorporación, autonomía, literalidad, y legitimación, protegiendo así la buena fe de los terceros adquirentes del título.

#### **Clasificación y clases:**

**Simples:** Cuando se entrega o ordena el depósito de mercadería sea por el titular de estas o por un tercero (Juez, arbitro o acreedor)

**Financiera:** cuando una entidad financiera o bancaria entrega u ordena el depósito de mercadería ya sea en garantía, embargo o secuestro.

**Aduanas:** cuando el almacén general de aduanas conserva, retiene revisa y reconoce la mercadería mientras se pagan los tributos aduaneros(derechos arancelarios) para nacionalizar la mercadería.

#### **Clases:**

Certificado de depósito de pequeño ahorro: utilizados para los pequeños inversionistas, pero que utilizan en el mercado dichos depósitos, como cuentas de ahorro con extensión de plazo.

Certificado negociable: considerados como instrumentos del mercado, emitidos y se pueden transar en el mercado abierto.

Por la persona de Creación.

Por el derecho que incorpora.

Por la circulación.

Por su eficacia procesal

Por el país de origen,

Por su vinculación a la relación fundamental

**Bono de Prenda:** Sostiene la ley, que en forma accesoria a todo Certificado de Depósito, debe emitirse también en forma obligada el llamado Bono de Prenda. Consiste en otro título valor, que se puede negociar separadamente, y que representa la constitución de un crédito prendario sobre los bienes que se indican en el certificado de depósito correspondiente, en favor de cualquier tenedor legítimo. Continúa diciendo la ley, que la constitución de la prenda se presume de derecho (es decir, no admite prueba en contrario), siempre que haya sido negociado el bono separadamente del certificado de depósito y se haya hecho la anotación respectiva (Art. 840 Com.).

**Actos cambiarios aplicables:**

**Endoso en propiedad:** transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherente a él, en forma absoluta.

**Endoso en garantía:** permite al endosatario ejercitar todos los derechos inherentes al título valor.

**Endoso en fideicomiso:** Transfiere el dominio fiduciario del título valor a favor del fiduciario, a quien corresponde ejercitar todos los derechos derivados de éste que corresponde al indecomitente endosante.

**Endoso en procuración o cobranza:** No transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para actuar en nombre de su endosante, estando autorizado para presentar el título valor a su aceptación, y solicitar el reconocimiento, cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente.

**Endoso en garantía:** faculta al endosatario a solicitar todos los derechos inherentes al título valor y a su calidad de acreedor garantizado.

Acciones cambiarias derivadas del título valor.

Los pagos realizados por el almacén deben hacerse constar en el título valor, puede suceder que el bono de prenda quede totalmente insoluto o solo parcialmente.

El tenedor del bono de prenda por cualquier motivo, les es imposible recuperar su dinero le queda una acción cambiaria contra la persona o personas que haya negociado en el Bono de Prenda por primera vez, separadamente del certificado de depositados y contra los endosante posteriores del bono contra sus avalistas.

El mismo derecho tendía el obligado envía de regreso que paga el bono contra los signatario anteriores.- las acciones cambiarias directas debe ser ejercida contra la persona que emitió el bono de prenda y que fue la que negoció por primera vez separadamente del certificado de depósito, las acciones es ejercida en vía de regreso contra ls endosantes y sus avalista.

**Utilidad:**

Cumple múltiples funciones: a) Representa la existencia de los bienes depositados b) Representa la obligación del AGD para custodiar y conservar los bienes c) Simboliza el derecho de Propiedad del dueño de las mercancías d) Sirve para traspasar las mercancías depositadas, por un simple endoso del título, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad.

**Contrato de depósito:** Celebrado ante el dueño de mercancía y el almacén general de depósito que la recibe, El depósito podrá ser hecho directamente por la persona a cuyo nombre van a expedirse los documentos, o podrá ser hecho por un tercero, cuyo caso éste tendrá derecho a reclamar constancia de haber verificado el depósito;

**Carácter de la operación:** El almacén es el responsable de la calidad que se atribuya a las mercancías en los títulos valores, así como de la propiedad del titular original sobre los bienes y la santidad de sus derechos, a partir de la emisión del título valor nadie podrá reclamar la propiedad de los bienes directamente, ni procede el embargo parcial o total de los mismos por deuda del titular, pero mientras los títulos valores no hayan sido endosados, éstos podrán ser reivindicados o podrán embargarse por deudas personales del titular original.

**Emisión:** Efectuado el depósito, el almacén expedirá un certificado de depósito que normalmente lleva adherido un bono de prenda conexo con él; cuando se trata de bienes individualmente designados, solamente podrá extenderse un bono de prenda por cada certificado de depósito, cuando se trate de bienes designados genéricamente podrá expedirse bonos de prenda múltiples por cada certificado de depósito, el valor total de los bonos expedidos no podrá ser superior al valor que tendría el único bono de prenda, si se hubiere optado por este último sistema, todos los bonos de prenda serán de igual valor, también serán numerados correctamente.

#### **Derechos que incorpora:**

Derecho de prenda incorpora un derecho real sobre la mercadería. Es un título de importancia que facilita el crédito de mercancías y que da su tenedor un derecho real de garantía.

Se trata de títulos valores contemplados en la ley, y con un amplio respaldo normativo; b) La ley estipula la posibilidad de negociar bonos de prenda, y con ello constituir gravamen sobre las mercaderías amparadas por dicho título. Constituir prenda por medio de la negociación y endoso del bono de prenda, es algo completamente legal; c) La mercadería almacenada dentro de un AGD, se encuentra bajo la responsabilidad de esta institución, la cual debe asegurar dicha mercadería contra todo riesgo, y además son entes supervisados por la SSF, de conformidad con la ley, pues son Organizaciones Auxiliares de las instituciones de crédito; d) La ley contempla la posibilidad a los tenedores de los títulos para inspeccionar las cosas depositadas, lo que garantiza también la

conservación de los bienes (Art. 848 Com.); e) Existe regulación legal suficiente como para hacer exigible una garantía de esta naturaleza, frente al deudor, como frente al AGD, pues legalmente hay amplitud en la regulación.

**Formas de traspaso:**

Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Determinación de las principales normativas y disposiciones legales que los regulan.

Art. 839 al 906 del Código de Comercio.

Certificado fiduciario:

Es un título de crédito que otorga derechos a su titular en cualquier de las formas siguientes.

Parte de alícuotas que produzca los bienes fide cometidos. El tenedor del título, participa con derecho de acreedor a una parte de alícuota de los derechos de propiedad sobre los bienes fideicomisados sobre el precio que se obtenga de su venta.

Características: son nominativos, son negociables; hacer constar el derecho de tenedor; garantiza el pago de un certificado., etc.

**Otro aspecto a considerar:**

Relación entre Bono de Prenda y Certificado de Depósito: El certificado de Depósito, es un título de crédito que otorga los almacenes a favor del depositante de viene y representan las mercancías depositadas. Este título puede transmitir por vía del endoso y otorga al tenedor del mismo, el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.

Los almacenes podrán expedir certificados por mercancías en tránsito, en bodegas.

El de bono de prenda es un anexo del certificado de depósito y sirve al comerciante para obtener mandamientos con la garantía específica sobre las órdenes depositadas.



## g) CONOCIMIENTO DE EMBARQUE (Bill of Lading)

### Origen histórico:

Concepto: Conocimiento de embarque o B/L (por sus iniciales en inglés, Bill of lading) es un documento propio del transporte marítimo que se utiliza como contrato de transporte de las mercancías en un buque en línea regular.

### Concepto:

**El Conocimiento de embarque** es el recibo que prueba el embarque de la mercancía. Sin este título no se puede retirar la mercancía en el lugar de destino. De acuerdo al medio de transporte toma el nombre específico (Conocimiento de embarque marítimo o "Bill of Lading" o conocimiento de embarque aéreo "Airwail", guía aérea, si es por vía aérea)"

El 'conocimiento de embarque' es el documento por medio del cual se instrumenta el contrato de transporte de mercaderías por agua. Es el equivalente a la 'carta de porte' en el transporte aéreo o terrestre.

### Personas que intervienen:

Personas que intervienen: Capitán, cargador, consignatario y empresa naviera; a cada uno de ellos le corresponde una copia del conocimiento de embarque, no obstante solamente el que le corresponde al consignatario (Titular de las mercancías) tiene valor de título valor. En cada copia se debe expresar a quien va destinada. Solamente la copia que se remita al consignatario tiene calidad jurídica de títulovalor. Art. 908 Inc. 2º Com

Contenido y requisitos generales y particulares:

Art.- 907. C. Com.- I.- Mención "conocimiento de embarque" inserta en el texto.

II.- Nombre y domicilio de la empresa naviera, a cuyo cargo se emite.

III.- Nombre, matrícula y porte de la nave.

IV.- Nombre y domicilio del capitán.

V.- Puertos de carga y de descarga.

VI.- Nombre del cargador.

VII.- Nombre del consignatario, si el título se expide a la orden, o indicación de que es al portador.

VIII.- Cantidad, calidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

IX.- Flete y demás gastos que deban cubrirse al recibir la mercadería.

X.- Firma autógrafa del capitán.

El conocimiento de embarque se emite en cuadruplicado y solamente una de las copias tiene valor de título valor y es la que corresponde al consignatario (Art. 908 Com.)

El consignatario es la persona que recibirá la mercancía, en el puerto estipulado, para ello necesita un documento que tenga la fuerza de un título valor y por ende, la copia que le corresponde tiene ese valor. Las otras copias solamente tienen valor probatorio.

Puede emitirse el conocimiento de embarque a la orden o al portador. También puede ser emitido a favor de persona determinada, con calidad de no negociable, si se hace constar esta última circunstancia, mediante la inserción de las palabras "no endosable", "no negociable" u otras equivalentes, puestas por la empresa emisora. (Art. 909 Com.)

## Clasificación y clases:

Si el conocimiento de embarque se ha emitido «a la orden» es un documento negociable que permite transferir la propiedad de la mercancía.

Existen diferentes tipos de BL, entre estos pueden explicarse los siguientes:

**1.- BL RECIBIDO PARA EL EMBARQUE.** Es el que demuestra que la mercancía ha sido recibida por el transportista en la fecha que se indica en el documento, pero no que haya sido embarcada. Este documento es especialmente para el transporte de los contenedores ya que se emite en el momento que la mercancía ha sido entregada en la primera terminal de contenedores.

**2.- BL A BORDO.** Este documento demuestra que la mercancía se encuentra a bordo en el buque o preparada para ser enviada, para que esto sea constatado al BL debe incorporársele la frase "Shipped either on board as above local vessel..." la firma y la fecha del BL se entienden como la del "onboard".

**3.- BL A LA ORDEN.** Significa que el poseedor del BL es el propietario de mercancía, y este puede convertirlo mediante endoso en un nominativo; ponerlo a la orden de otra firma o dejarlo con el endoso firmado en blanco.

**4.- BL AL PORTADOR.** Es cuando al documento no se le indica destinatario, y al poseedor del BL se le considera como el propietario de la mercancía. BL HOUSE. O BL emitido por el tránsito y el Non-negotiable Sea Way Bill (SWB) son documentos no negociables, que no dan ningún derecho sobre la mercancía.

**5.- BL NOMINATIVO.** Este BL es emitido a nombre de una persona determinada, que podrá hacerse cargo de la mercancía previa identificación y presentación de uno de los BL originales.

**6.- BL SIN TRANSBORDO (BL WITHOUT TRANSHIPMENT).** En este se encuentran dos modalidades la primera: Transshipment Bills cuando todo el recorrido se realiza por el mar, y Through Bills cuando solo una parte del recorrido es por vía marítima y la otra es vía fluvial.

**7.- SHORT FORM BL o BLANK BACK.** Es un documento que en el reverso incluye las condiciones del contrato de transporte su nombre complete es "Common Short Form Bill of Lading" y no está emitido en el formato habitual de los documentos de las compañías navieras, con el nombre del transportista que debe aparecer escrito a máquina en el lugar donde, en otros aparece el de la compañía.

**8.- SWB.** La variable de este BL es que el poseedor puede negociar la venta de la mercancía durante el trayecto, este es muy útil principalmente en trayectos largos ya que tienen un capital inmovilizado. El SWB es un documento de "Recibido para embarque" y no un documento "a bordo".

**9.- THROUGH BL.** Este se utiliza cuando el transporte marítimo lo realiza más de un transportista, entonces este puede cubrir la totalidad de la expedición. El Manifiesto de carga. Es elaborado por el transportista y debe contener el detalle de los bultos que comprenden la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que van a ser cargadas y descargadas de puerto a puerto. Este debe transmitirse electrónicamente en forma anticipada al sistema informático del Servicio de Aduanas, conforme los plazos establecidos en el Artículo 245 del RECAUCA.

Invoice (Facturas) Es el documento en el que se fija el importe de la mercancía. En algunos casos puede servir como contrato de venta si va firmado y sellado. La factura sirve para el despacho de la mercancía en las aduanas del País de destino y posteriormente como justificación de compra de la misma. Si además sirve de contrato habrá que fijar la forma de pago y fijar las cláusulas arbitrales correspondientes. Deben de ser emitidas a nombre del importador. Si la operación es con crédito documentario, éste puede disponer que vayan a otro nombre. En Salvador es conocida como Factura Comercial de Exportación. Este documento se utiliza en todas las exportaciones, lo emite el vendedor y no tiene un formato definido; lo importante es que contenga los datos básicos de la transacción internacional enunciados en el Artículo 323 del RECAUCA y esté conforme a 41 las disposiciones

fiscales vigentes. Además el artículo 107 del Código Tributario ningún otro documento puede sustituir la factura de exportación. Declaración de mercancías **El CAUCA , en su Artículo 4 lo define como el acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y aceptan las obligaciones que este impone.** Del artículo 78 del convenio en adelante, así como en los Artículos 317 en adelante del RECAUCA, se establecen el procedimiento para efectuarla así como la información, plazos y documentos para sustentarla.

## Actos Cambiarios aplicables (Velado, 1972, pág. 184):

**Contrato de depósito:** Celebrado ante el dueño de mercancía y el almacén general de depósito que la recibe, El depósito podrá ser hecho directamente por la persona a cuyo nombre van a expedirse los documentos, o podrá ser hecho por un tercero, cuyo caso éste tendrá derecho a reclamar constancia de haber verificado el depósito;

**Carácter de la operación:** El almacén es el responsable de la calidad que se atribuya a las mercancías en los títulos valores, así como de la propiedad del titular original sobre los bienes y la santidad de sus derechos, a partir de la emisión del título valor nadie podrá reclamar la propiedad de los bienes directamente, ni procede el embargo parcial o total de los mismos por deuda del titular, pero mientras los títulos valores no hayan sido endosados, éstos podrán ser reivindicados o podrán embargarse por deudas personales del titular original.

**Emisión:** Efectuado el depósito, el almacén expedirá un certificado de depósito que normalmente lleva adherido un bono de prenda conexas con él; cuando se trata de bienes individualmente designados, solamente podrá extenderse un bono de prenda por cada certificado de depósito, cuando se trate de bienes designados genéricamente podrá expedirse bonos de prenda múltiples por cada certificado de depósito, el valor total de los bonos expedidos no podrá ser superior al valor que tenía el único bono de prenda, si se hubiere optado por este último sistema, todos los bonos de prenda serán de igual valor, también serán numerados correctamente.

## Acciones cambiarias derivadas del título (Directa o en vía de regreso) (Velado, 1972, pág. 186).

La presentación del título al cobro en su debido tiempo, o la falta del protesto en el plazo correspondiente, hace caducar las acciones en vía de regreso o sea el tenedor legítimo tiene los endosa antes y sus avalistas,

La acción en día directa, o sea la que el tenedor legítimo tiene contra la empresa naviera y sus avalistas, no caducan, pero el tenedor legítimo queda sujeto a pagar los gastos del almacenamiento de las mercancías y cuales quiera otros que su falta de presentación provoque, en efecto si el tenedor legítimo no se presentare a recibir la mercadería al llegar la nave al puerto.

### **Utilidad del título valor:**

El conocimiento de embarque ampara la propiedad de las mercancías y deberá ser presentado al capitán, al llegar la nave al puerto de destino, por el tenedor legítimo. (Art. 911 y 912 Com.)

La finalidad de este contrato es proteger al cargador y al consignatario de la carga frente al naviero.

Este documento que expide el transportador marítimo sirve:

1. Como certificación de que ha tomado a su cargo la mercancía para entregarla, contra la presentación del mismo en el punto de destino, a quien figure como consignatario de ésta o a quien la haya adquirido por endoso total o parcial,
2. Como constancia del flete convenido y
3. Como representativo del contrato de fletamento en ciertos casos.

Derechos incorporados:

. Certificado de Origen Este documento se exige con objeto de determinar la procedencia de las mercancías para aplicarles los derechos arancelarios que procedan y de controlar los contingentes arancelarios concedidos a las importaciones procedentes de un determinado país.

### **Forma de Traspaso:**

Endoso, aval, protesto y acciones en vía directa y de regreso,

## Determinación de las principales normativas y disposiciones legales que los regulan.

Art. 907 al 919 C. Com.

### Otros aspectos que se consideren importantes:

#### **Fundamento de la responsabilidad**

1. El porteador será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o el retraso se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia en el sentido del artículo 4, a menos que pruebe que él, sus empleados o agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

2. Hay retraso en la entrega cuando las mercancías no han sido entregadas en el puerto de descarga previsto en el contrato de transporte marítimo dentro del plazo expresamente acordado o, a falta de tal acuerdo, dentro del plazo que, atendidas las circunstancias del caso sería razonable exigir de un porteador diligente.

3. El titular de una acción por pérdida de las mercancías podrá considerarlas perdidas si no han sido entregadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 dentro de un plazo de 60 días consecutivos siguientes a la expiración del plazo de entrega determinado con arreglo al párrafo 2 de este artículo.

4. a) El porteador será responsable:

i) De la pérdida o el daño de las mercancías, o del retraso en la entrega, causados por incendio, si el demandante prueba que el incendio se produjo por culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes;

ii) De la pérdida, el daño o el retraso en la entrega respecto de los cuales el demandante pruebe que han sobrevenido por culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes en la adopción de todas las medidas que razonablemente podían exigirse para apagar el incendio y evitar o mitigar sus consecuencias;

b) En caso de incendio a bordo que afecte a las mercancías, se realizará, si el reclamante o el porteador lo desean, una investigación de la causa y las circunstancias del incendio de conformidad con las prácticas del transporte marítimo y se proporcionará un ejemplar del informe sobre la investigación al porteador y al reclamante que lo soliciten.

5. En el transporte de animales vivos, el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega resultantes de los riesgos especiales inherentes a ese tipo de transporte. Cuando el porteador pruebe que ha cumplido las instrucciones especiales que con respecto a los animales le dio el cargador y que, atendidas las circunstancias del caso, la pérdida, el daño o el retraso en la entrega pueden atribuirse a tales riesgos, se presumirá que éstos han sido la causa de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, a menos que existan pruebas de que la totalidad o parte de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provenían de culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes.

6. El porteador no será responsable, salvo por avería gruesa, cuando la pérdida, el daño o el retraso en la entrega hayan provenido de medidas adoptadas para el salvamento de vidas humanas o de medidas razonables adoptadas para el salvamento de mercancías en el mar.

7. Cuando la culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes concorra con otra causa para ocasionar la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, el porteador será responsable sólo en la medida en que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega puedan atribuirse a esa culpa o negligencia, a condición de que pruebe el importe de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega que no pueda atribuirse a culpa o negligencia.

## h) Acciones

- **Orígenes históricos**

Las sociedades anónimas, aparecidas en la Edad Media Italiana, se desarrollan con los descubrimientos geográficos del Renacimiento, y llegan a su mayor esplendor con el progreso de la época capitalista. Ya en el siglo XII las acciones de sociedades podían ser negociadas. Las compañías que operaron en la Nueva España ( como la Real Compañía de Filipinas) tenían su capital dividido en acciones, que eran cesibles o negociables. En estas acciones leemos que su titular tenía la “facultad

de cederla y negociar la solamente en vasallos de S. M ." No sólo se establecía la negociabilidad del título, al que se daba el nombre de "papel comerciable" sino que en el mismo título establecía la llamada cláusula de extranjería, tan debatida por el derecho contemporáneo.

Son las acciones los primeros títulos que realizaron el hoy difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos.

- **Concepto y características**

Al estudiar la acción, se debe considerar, en primer término, el problema terminológico.

**Fisher** señala, en Derecho de Sociedades, tres acepciones para el término "acción", detallaremos a continuación cada una de ellas.

1. La acción es una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima o en comandita por acciones.
2. Designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital, es decir, el derecho que corresponde a la aportación del socio.
3. Es el título representativo del derecho del socio, de su "status" como miembro de la corporación.

La acción puede ser considerada "bajo el triple aspecto de parte del capital, de complejo unitario de derechos y de título de crédito o documento representativo de la cuota social".

**Acciones:** son títulos representativos de la parte de capital que integran las sociedades mercantiles o industriales constituidas como anónimas, en comandita por acciones, cooperativas y de economía mixta. Las acciones pueden ser por su titularidad normativas, a la orden o al portador, o según otra terminología, acciones al portador, acciones normativas, endosables y acciones nominativas no endosables

**Acciones:** cada una de las partes en qué se considera dividido el capital de una compañía anónima y también a veces el que aportan los socios no colectivos algunas comanditarias que entonces se llaman comanditarias por acciones.

**Acciones:** parte de un socio en las sociedades de capital caracterizada por ser en principio libremente cesible. La sensibilidad de la acción puede ser reglamentada pero no suprimida. Desde este punto de

vista la acción se opone al interés, palabra con la cual se designa la parte del socio en las sociedades llamadas de personas.

**Acciones:** es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista.

- **Sujetos personas que intervienen**

**Socios colectivos.** Estos socios tiene la soberanía de la sociedad. son los directores datos de las operaciones sociales, tanto en el orden interno como en el externo. frente a los accionistas comanditarios, se asemejan al consejo de administración de la sociedad anónima, pero se diferencian en que no dependen de la junta general, ni son amovibles, porque sus facultades descansan en la ley y no en un contrato de empleo.

**Junta general de los accionistas comanditarios.** a diferencia de la sociedad anónima este es el órgano de expresión de la voluntad de los accionistas comanditarios. Sus Facultades deliberantes y decisorias están limitadas, por tanto, a la espera interna del grupo de accionistas comanditarios. En todos los asuntos comunes al interés de todos los socios se requiere la aprobación de los socios colectivos. ( ejemplo: modificación de los estatutos).

- **Contenido**

En referencia al documento se deben cumplir las siguientes formalidades en el contenido:

Las acciones usualmente se imprimen en papel de seguridad, el cual generalmente es en forma rectangular. La acción consta de tres partes separadas por perforaciones, que permiten con facilidad separar cuando se es necesario cada una de ellas. De las partes partes de detalla lo siguiente:

1. Al lado izquierdo constituye la matriz del documento.
2. La parte central del mismo contiene el texto de la acción, propiamente dicho.
3. En el lado derecho constituido por los cupones numerados, correspondientes a la acción.

Al dorso de la acción se insertan las principales cláusulas estatutarias.

En referencia a las solemnidades que establece el código de comercio en su **artículo 149** se deben llenar los requisitos siguientes:

- I. La denominación, domicilio y plazo de la sociedad.

- II. La fecha de la escritura pública, el nombre del Notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro de Comercio, aunque estos podrán omitirse en los certificados provisionales, sino se hubiere efectuado el Registro.
- III. El nombre del accionista, en el caso de que los títulos sean nominativos.
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
- V. La serie y número de la acción del certificado, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- VI. Los llamamientos que sobre el valor de la acción se haya pagado el accionista, o la indicación de estar totalmente pagada.
- VII. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el título.

- **Clasificación**

Las Acciones según diversos tratadistas, Se pueden clasificar desde distintos puntos de vista:

- **Es un título nominado o típico** su reglamentación se encuentra dentro del Código de Comercio de forma expresa.
- **Es un título personal o corporativo**, cuya principal función como ya indicamos escribe en atribuir a su a su titular la calidad de socio; de miembro de una corporación.
- **Es un título serial**, porque se expiden masa.
- Atendiendo a la sustantividad del documento es un **título principal** que suele relacionarse con otro accesorio.
- Por su forma de circulación puede ser **título al portador o nominativo**.
- **Es un título incompleto**, atendiendo a su eficacia procesal. La calidad de incompleto consiste en que, por sí mismo, el título no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, o sea el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad. Para hacer efectivos tales derechos habrá de acudir a elementos extraños al título, como serán las actas de las asambleas y juntas y los demás documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación.
- **Es un título concreto**, es vinculado al acto constitutivo de la sociedad que es la causa típica de que siempre deriva . En caso de discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción prevalecer al de la escritura y la nulidad de esta acarreará la ineficacia del título.
- **Es un título de especulación típico**, quién adquiere una acción no conoce los frutos o ganancias que habrá de producirle, pues estos dependen del resultado de los negocios que realiza la sociedad, y de los acuerdos de la asamblea para la distribución de dividendos. Se puede, incluso, perder, porque el valor de la acción bajará o sufrirá menoscabo, cuando los negocios sociales no sean satisfactorios
- **Acciones nominativas**, se emiten a nombre de persona determinada y se transfieren por medio del endoso o por cualquier otro medio previsto por el derecho común, seguido de registro en los libros de la sociedad.

Es decir que las acciones que no estén totalmente pagada sólo pueden emitir en forma nominativa; pero al estarlo el accionista puede pedir la conversión en acciones al portador, salvo que se haya pactado lo contrario en la escritura social

→ **Acciones al portador**, estas acciones no se emiten a favor de persona determinada, sino que pertenecen a quien tenga la posesión material de ellas; bastando para su transferencia la simple entrega del título valor.

→ **Acciones comunes y acciones preferidas**, en un principio las acciones confieren a Los accionistas Iguales derechos Pero esto no es óbice para que puedan concederse privilegios particulares y especiales a determinada categoría de socios.

Estos privilegios pueden referirse a ventajas de carácter económico (es decir aquellos privilegios que recaigan sobre el patrimonio) o pueden haber ventajas de carácter administrativo (es decir los privilegios sobre el voto) creándose de esta manera, junto a las acciones comunes las llamadas acciones preferidas que disfrutan de ciertos privilegios que no gozan las otras.

Para obtener mejor comprensión se realizará la siguiente subdivisión:

- a. **Acciones de preferencia patrimonial:** esta clase de acciones confieren un derecho de preferencia, en la distribución de los beneficios o en la división del patrimonio social que queda después de la liquidación de la sociedad, respecto de las acciones comunes.

Las acciones de privilegio en los dividendos pueden presentar diversas formas:

1. Acciones cuyo privilegio consiste en percibir como dividendo un interés fijo, satisfecho el cual, queda para las acciones comunes lo que resta como dividendos;
2. Acciones que tienen derecho, a más del dividendo mínimo que les corresponde, a uno o más repartos de dividendos , una vez que hayan percibido cierto dividendo las acciones comunes;
3. Acciones en que se establece De antemano un determinado dividendo el cual debe ser satisfecho, antes de que se haga reparto de utilidades entre las acciones comunes, advirtiéndole que si no hay beneficios no hay lugar a distribuir dividendos, pues de lo contrario se disminuiría el capital social;
4. Acciones en las cuales la preferencia no gozaba en un ejercicio por insuficiencia de beneficios se acumulaba con lo que les corresponden ejercicio venideros son las llamadas: “ **acciones privilegiadas con dividendo acumulativo**”. Mientras no sean satisfechas esta clase de acciones tanto los dividendos correspondientes al ejercicio actual como a los que les corresponda por razón de ejercicios anteriores no podrán repartirse utilidades a las acciones comunes;

5. Acciones a favor de las cuales se establece una preferencia sobre los beneficios de modo que tengan un determinado porcentaje más en los dividendos, que en las acciones comunes

- b. **Acciones privilegiadas en el voto, también llamadas voto plural o múltiple.** Son las que confieren a su poseedor un derecho de voto más elevado que el que corresponde a las acciones comunes. Son privilegios en elementos de carácter administrativo y personal. Lo que se persigue con esta clase de acciones es el asegurar la estabilidad en la dirección técnica y administrativa de la empresa, y evitar el peligroso acaparamiento de las acciones que con fines diversos se producen la sociedad .
- **Acciones pagadas,** son aquellas en las que sus titulares han aportado a la sociedad todo su valor.
  - **Acciones pagaderas o acciones suscritas y no pagadas,** son aquellas en que sus aportes totales no se han verificado. Cuando las acciones no han sido pagadas en su totalidad El contrato social debe contener las fechas en que el suscriptor Se compromete hacer el pago las formas de determinar tales fechas.
  - **Acciones goce,** los titulares de esa clase de acciones tienen derechos patrimoniales menos extensos que los correspondientes a los tenedores de acciones comunes.

El fundamento de las acciones de goce es pues mediante ella se reconoce que las aportaciones primitivas de esos socio fueron las que contribuyeron en forma decisiva al desenvolvimiento de la empresa y así como desde su comienzo operaron con la sociedad y afrontaron sus peligros deben seguir gozando en cierto modo de las prosperidades de la explotación hasta su fin. Los titulares de estas acciones no tienen derecho de voto, ni parte alguna en el capital social, pues ya lo percibieron Al momento de ser amortizadas las acciones primitivas. **El código de comercio les llama certificados de goce**

- **Acciones de trabajo,** son aquellas concedidas a los trabajadores de la sociedad con el objeto de que se interesen por la prosperidad de la misma; estas acciones confieren el derecho a participar en los beneficios que reporta la sociedad, después de que a las acciones de capital se les haya cubierto un dividendo mínimo. No pueden ser consideradas como auténticas acciones pues no representan parte del capital social.

En el código de comercio se les llama a estas acciones **bonos de trabajador.**

- **Acciones de premio,** son las que tienen por objeto estimular la inventiva del fundador de la sociedad; para la emisión de esta clase de acciones no es necesario que se realice aporte alguno. Confieren a sus titulares el derecho a participar en el reparto de pero no conceden derecho alguno en el patrimonio social al momento

de la liquidación de la sociedad ni confieren derecho a la administración de la misma.

**En nuestro código de comercio es llamado bonos de fundador**

- **Actos cambiarios aplicables**

Dentro de las acciones se pueden aplicar los siguientes actos cambiarios:

- 1) **Emisión.** Por medio de la emisión se pone en circulación el título valor, por medio la emisión el obligado debe cumplir con las prestaciones y derechos incorporados en favor del titular legítimo. Aunque el título haya entrado circulación sin el conocimiento del suscriptor. *Art. 625 Romano II y 626 CCo.*
- 2) **La aceptación.** El título valor debe ser presentado por el tenedor legítimo para la aceptación que él obligado hará de lo estipulado en documento y de las consecuencias jurídicas que de este emanen. *Art. 714 y 720 CCo.*
- 3) **Endoso.** En el presente título valor se permite el acto cambiario por medio del endoso. En el cual se establece la transmisión del título valor por parte de su tenedor legítimo a favor de un tercero, Art. 662 CCo
- 4) **Presentación.** Es necesario para todo título valor exhibir el mismo para hacer valer el derecho que este incorpora. Mediante la presentación se hace valer el pago del obligado y se puede hacer constar la mora en caso que el obligado ha incumplido total o parcialmente en su obligación. **Artículo 714 y 720 CCo.**

- **Acciones cambiarias derivadas de los títulos**

**Acción cambiaria directa.**

El tenedor legítimo del título valor reclama mediante esta acción: el importe total del título valor en este caso las acciones, los intereses en que ha incurrido el obligado por la falta de pago, los gastos que deba hacer el tenedor legítimo para el pago de honorarios de abogados, papel sellado, etc entre otros.

**Acción cambiaria en vía de regreso.**

La acción cambiaria se ejerce en contra de los terceros obligados en el título es decir que este derecho no se ejercita con el principal obligado. Esta acción la puede hacer el último tenedor

legítimo del título valor en comento en contra de los endosantes anteriores que no hubieren hecho uso de la cláusula “sin mi responsabilidad”.

- **Utilidad de las acciones como título valor.**

Las aportaciones o participaciones sociales de los Socios se documentan con la emisión del título valor en comento.

Se dividen capital social por qué es el capital aportado por los socios colectivos el cual tiene un significado relativo para los acreedores de la sociedad, quienes saben que cuentan siempre con la garantía ilimitada del patrimonio particular de estos socios.

La parte de capital aportada por los accionistas comanditarios tiene, el cambio, gran significado en las relaciones externas e internas de la sociedad, para los acreedores, porque saben que la responsabilidad de estos accionistas está limitada a la cuantía de su participación en este capital; para los accionistas comanditarios las ganancias en la junta general y en la liquidación social se mide por la cuantía de su aportación.

- **Derechos incorporados**

- 1) **Derechos patrimoniales o económicos.**

- a. **Derecho a pedir dividendos.** es el derecho a gozar las utilidades que la sociedad produzca, de acuerdo con los requisitos establecidos en el pacto o la ley.
- b. **Derecho de recibir** .A la hora de la liquidación social, la parte del haber social que se adjudique a la acción.
- c. **Derecho de traspasar y grabar la participación social.**
- d. **Otros derechos adicionales.** cómo los derechos de opción a suscribir proporcionalmente nuevas series de acciones que se emitan. Art. 157 CCo.

- 2) **Derechos sociales o de consecución.**

- a. **Derecho activo de participación.** Es el derecho a participar en la administración social, mediante el voto en las juntas generales.
- b. **Derecho a participar en la misma administración.** mediante la actitud pasiva de ser electo para cargos en los organismos directivos de la sociedad( este último derecho ha desaparecido en la teoría moderna, pues la tendencia dominante es la de permitir la elección de cualesquiera personas para dichos cargos sean o no socios).

- **Formas de traspaso**

Las formas de traspaso (Artículo 154 CCo. ) en las acciones como título nominativo son las siguientes :

**Por medio de endoso:** La acción como título valor causal de participaciones societarios. puede ser transferir por medio del endoso pero se requiere que cumpla los requisitos establecidos en la ley para su debida circulación, y registro en el libro de accionistas. Se debe recordar que no hay acciones a la orden, ni al portador. así también se debe recordar que mientras no haya inscripción en el libro de accionistas, la transferencia no surte efecto respecto a la sociedad.

A las acciones se puede aplicar el endoso completo el cual deberá hacerse en hoja adherida a él, manifestando el traspaso el título a una persona determinada, se debe detallar la fecha y el endosatario debe firmarlo. De allí que una acción puede endosarse en propiedad o con las cláusulas: “ no transmisible”, “ en garantía”, “en procuración”,o “ en usufructo”.

Se hace el endoso no transmisible para paralizar, a veces, la circulación de las acciones con fines concretos de defensa.

**Cesión de crédito:** Código de comercio establece que las acciones pueden traspasarse por medio de la utilización del derecho común, es decir, de las cesiones de crédito

**Por medio del traspaso material.** la normativa es clara cuando establece que el traspaso puede ser únicamente por la entrega material del título valor en este caso las acciones.

- **Determinación de las principales normativas y disposiciones legales que lo regulan**

- ❖ **Código de comercio.** Artículos 35, 36, 126 al 163, 174, 186, 714, 720,192, 207-219, 625, 626, 660, 661, 662, 769 y 1159.
- ❖ **Ley de bancos.** Artículos 5 al 15, 23, 24, 25, 37, y 224.

## ANEXOS

### Sentencia:

1283Apel. S.S. SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del diez de junio de dos mil dos. Vistos en apelación de la sentencia interlocutoria, pronunciada en primera instancia por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las ocho horas del día doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio sumario mercantil declarativo, promovido por el Licenciado Ulices del Dios Guzmán Canjura, como Apoderado del señor RICARDO GAVIDIA CASTRO, con el fin de que en sentencia definitiva se condene al Estado de El Salvador y al Banco Central de Reserva de El Salvador, a pagar a su representado la suma de Cincuenta y Cinco mil colones exactos, que le adeudan más los intereses legales del doce por ciento anual desde el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, fecha en que la Fiscalía General de la República solicitó disolución y liquidación forzosa de la Financiera Insepro, S.A. En dicha interlocutoria se resuelve: """"En virtud de lo relacionado, Art. 91 de la "Ley de Bancos y Financieras", y Arts. 2 y 197 Pr. C; 2 y 182 N° 5 Cn.; esta Cámara RESUELVE:-- --1º) Declárase improponible la demanda –pretensión-, interpuesta por el Licenciado Ulices del Dios Guzmán Canjura, actuando como Apoderado Judicial Especial de don Ricardo Gavidia Castro, contra el Estado de El Salvador y el Banco Central de Reserva de El Salvador, reclamándoles la cantidad de cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00), más los intereses legales, habida cuenta los fundamentos jurídicos subrayados en los romanos de mérito;----2º) Quédale expedito su derecho a la persona agraviada para interponer el recurso que estime pertinente;----3º) Al quedar firme esta interlocutoria, archívense los autos; y,---- 4º) Notifíquese al interesado en el lugar que al efecto señala. HAGASE SABER. """" Han intervenido tanto en primera como en segunda instancia el Licenciado Ulices del Dios Guzmán Canjura, en el carácter expresado, quien es mayor de edad, abogado y de este domicilio. LEIDOS LOS AUTOS; y, CONSIDERANDO: I.- Que con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Ulices del Dios Guzmán Canjura, actuando como apoderado judicial especial presentó a la Cámara Tercera de lo Civil de Primera Sección del Centro, la petición que dice: """"I).- Que soy Apoderado Judicial Especial del señor don RICARDO GAVIDIA CASTRO, mayor de edad, Químico Biólogo, de este domicilio, calidad que compruebo con el Testimonio del Poder Judicial Especial, otorgado a mi favor en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del veintidós de junio del corriente año, ante los oficios notariales del Doctor Rómulo Leandro Leal. Presento en

original y fotocopia para que una vez confrontados, se agregue ésta y se me devuelva aquél.----II).- Que mi mandante es afectado por el fraude de la Financiera Insepro, Sociedad Anónima, la cual se encuentra intervenida y en proceso de liquidación forzosa en el Juzgado Segundo d a Plazo Fijo la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA MIL COLONES.----III).- Que de dicha cantidad le han devuelto la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS COLONES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE COLON, por lo que aún le adeuda la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE COLONES CON CINCO CENTAVOS DE COLON.----IV).- **Que la devolución se le ha dado del dinero aportado por varios Bancos del Sistema al adquirir los Certificados Fiduciarios de Participación del "FONDO FIDUCIARIO ESPECIAL PARA ATENDER A LOS AFECTADOS DE LAS OPERACIONES ILEGALES REALIZADAS POR EL GRUPO FINANCIERO INSEPRO", (FEAGIN),----V).**- Que al haber entrado en proceso judicial de disolución y liquidación forzosa la Financiera Insepro, Sociedad Anónima, de acuerdo al Art. 77 de la Ley de Bancos y Financieras, se produjo la exigibilidad inmediata de todos los créditos existentes en su contra, por lo que, el crédito a favor de mi poderdante derivado de los depósitos a Plazo Fijo antes relacionados, se tornaron inmediatamente exigibles.----VI).- Baso mi demanda en que según el artículo 91 de la Ley de Bancos y Financieras:----"El Estado será el garante de todos los depositantes por una cuantía del principal de hasta treinta mil colones por cada uno de ellos. Cualquier cantidad que hubiere pagado el Banco Central por tal concepto y que no le hubiere sido cancelada por la entidad en liquidación le será reintegrada por el Estado. En este caso, el Estado deducirá las responsabilidades respectivas en que incurrieren los administradores de la entidad en liquidación y demás causantes, si los hubiere, en armonía con las acciones legales a que se refiere el Artículo 94 de esta Ley. Por esta garantía, los bancos y financieras pagarán una prima en la cuantía y forma que establezca el Banco Central, el cual queda facultado para establecer los mecanismos apropiados que aseguren la protección de los depositantes."----"Así también, en el artículo 92, de la mencionada Ley, dice:----"El Consejo Directivo de la Superintendencia cada dos años, previa opinión del Banco Central, determinará el valor real de la cifra máxima relacionada con las obligaciones consignadas en el artículo precedente y en los literales ch) y d) del Artículo 90 de esta Ley, lo que será aplicable a los bancos y financieras que entren en liquidación forzosa con posterioridad a la fecha de la determinación de este valor."----"Es con base en este mismo artículo que actualmente la suma de TREINTA MIL COLONES se ha elevado a CINCUENTA Y CINCO MIL COLONES. El derecho que invoco está contenido en estos dos artículos y los demás que citaré.----La Ley dicha en su artículo 91 directamente responsabiliza al Estado a garantizar a todos los depositantes el pago de dichos CINCUENTA Y CINCO MIL COLONES. Esta no es una prestación gratuita, sino una contraprestación onerosa, ya que el Banco Central de Reserva recibió la

prima que Financiera Insepro, Sociedad Anónima, debió pagarle para cubrir la eventualidad de la liquidación forzosa, al menos en CINCUENTA Y CINCO MIL COLONES.----Actualmente, todos los Bancos y Financieras están pagando primas por si se presenta la situación dicha y no para que el Banco Central de Reserva se enriquezca sin causa lícita. Además, el artículo 3, literal g) de su misma Ley Orgánica le impone: ""Velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos"". Este artículo se complementa con el artículo 26:""El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y finalidades del Banco.""----Por otra parte, el Estado es el primer Ente encargado de velar por el cumplimiento de las normas en todos los ámbitos y es absurdo, ilógico y antijurídico que sea él violador de sus propias normas, impunemente.----Es por la anterior invocación y por instrucciones de mi mandante que vengo a demandarlos, con base en todos los preceptos que cito en esta demanda.----VII).- DEMANDADOS:----El Estado de El Salvador porque es el garante de todos los depositantes y el Banco Central de Reserva de El Salvador. Hago constar que el Banco Central de Reserva de El Salvador, institución de carácter autónomo, es el organismo estatal comisionado por el artículo citado para cumplir pagando a cada depositante la cantidad de TREINTA MIL COLONES, suma que, como dije, se ha incrementado a CINCUENTA Y CINCO MIL COLONES, por disposición del Consejo de la Superintendencia del Sistema Financiero. El Representante Legal del Estado de El Salvador es el señor Fiscal General de la República, cargo que ahora desempeña el señor Fiscal Adjunto, Doctor JOSE PEDRO AVALOS LAGUARDIA.----Hago constar que el actual Representante Legal de la Fiscalía General de la República es el Fiscal Adjunto, Doctor José Pedro Avalos Laguardia, mayor de edad, abogado, de este domicilio, ya que según el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde a éste sustituir al Fiscal General de la República. Como todos sabemos al anterior Fiscal General de la República se le venció su período, sin que se haya nombrado su sustituto.----Hago notar que según el artículo 3, numeral 9 de la misma Ley es Representante Legal, tanto del Estado de El Salvador como del Banco Central de Reserva de El Salvador el mismo Fiscal Adjunto, en este caso.----VIII).- PRUEBAS:----1).- Que para probar que Financiera Insepro, Sociedad Anónima, se encuentra en proceso de liquidación forzosa, se libre oficio al Juzgado Segundo de lo Mercantil de este Distrito para que así lo informe e indique el número de expediente, fecha de inicio del proceso al que me he referido y su estado actual. Tengo entendido que se inició el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete por la Fiscalía General de la República y su referencia es SM-979-97, como ya dije. Que así también envíe Certificación de la sentencia definitiva recaída en dicho juicio.----2).- Que compruebo que mi poderdante es depositante de Financiera Insepro, Sociedad Anónima, con la fotocopia, frente y vuelto, de sus Certificados de Depósito a Plazo Fijo números, CERO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, extendido en esta

ciudad, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete; y, el número OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO, extendido en esta ciudad, el once de junio de mil novecientos noventa y siete, los que presento en original, para que después de confrontados, se agregue aquélla y se me devuelvan éstos. El saldo que se le adeuda a mi representado es de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE COLONES CON CINCO CENTAVOS DE COLON.----3).- Se libre oficio al Superintendente del Sistema Financiero para que transcriba a este Tribunal el punto de acta, su número, fecha y contenido, donde por primera vez el Consejo de dicha Superintendencia determinó, conforme los artículos 91 y 92 de la Ley de Bancos y Financieras, el valor real de CINCUENTA Y CINCO MIL COLONES, como la cifra máxima por la que el Estado es garante de todos los depositantes y que debe pagarle a mi poderdante el Banco Central de Reserva de El Salvador.----IX).- PETITORIO:----a).- Se me admita esta demanda.----b).- Se me tenga por parte en el carácter que comparezco.----c).- Tenga por presentados los documentos que adjunto.----d).- Emplace en la forma y el término legal, para que contesten la demanda y hagan uso de sus derechos, tanto el Estado de El Salvador como el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Representante Legal, señor Doctor José Pedro Avalos Laguardia, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General de la República, en la siguiente dirección: Quince Calle Poniente, Centro de Gobierno, San Salvador.----e).- Que como el Estado de El Salvador y el Banco Central de Reserva de El Salvador no han cumplido con dicha obligación, contenida en el Art. 91 de la Ley de Bancos y Financieras, pagándole a mi mandante lo que le corresponde, vengo a demandarles en JUICIO SUMARIO MERCANTIL DECLARATIVO para que en sentencia definitiva les condene a pagarle a mi representado los CINCUENTA Y CINCO MIL COLONES EXACTOS, que le adeudan, más los intereses legales del DOCE POR CIENTO ANUAL desde el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, fecha en que la Fiscalía General de la República solicitó la disolución y liquidación forzosa de Financiera Insepro, Sociedad Anónima, y, se les condene en las costas, que también le corresponden."'''''''' Con tales antecedentes se pronunció la interlocutoria transcrita en el preámbulo de esta sentencia, y no conforme con ello, apeló de la misma para ante esta Sala. II.- Que introducido que fue a esta Sala el recurso, se admitió y se corrió traslado al apelante por el término de ley para que expresara agravios, y lo hizo así: ''''''''La Honorable Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro ha declarado improponible la demanda que interpuso. No estoy de acuerdo con dicha declaratoria por las siguientes razones:----Cabe analizar la figura de la manifiesta IMPROPONIBILIDAD de la demanda contemplada en el Art. 197, Código Procesal Civil. Es derecho de toda persona recurrir a los Tribunales en demanda de justicia, ante el monopolio del Estado de impartirla, para evitar que los participantes la hagan por su propia mano. No obstante se establece como una rara y extrema medida para denegarlo, la MANIFIESTA

IMPROPONIBILIDAD de la demanda. Serios y prestigiosos autores del derecho, velando por el indiscutible acceso que tiene toda persona a recurrir a los Tribunales y darle movimiento a la tramoya judicial, han llegado a afirmar, no sin fundamento, que el derecho de acción es aquél en cuyo mérito cualquier persona puede demandar a cualquier otra por cualquier concepto y cualquiera fuere la cuota de razón que tenga.----Como todos sabemos es de la naturaleza misma de la acción conllevar el derecho abstracto a formular pretensiones, cualquiera que fuera la dosis de sustento con que cuenten. Todos sabemos que la acción es un DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO, abstracto, autónomo, de que goza toda persona física o jurídica para promover el ejercicio de la actividad jurisdiccional.----El anterior concepto es de validez universal. No analizaré los elementos de la anterior definición, por ser de todos conocidos, pero la **AUTONOMÍA del derecho de acción lo hace independiente y distinto del derecho subjetivo material que se desea mantener incólume, mediante el ejercicio del derecho de acción.**----Es la **AUTONOMIA** la esencia del derecho de acción. En otras palabras: El derecho de acción es el derecho de acudir a los tribunales a ser oído en los estrados judiciales.----El rechazo "al inicio"(sic), hecho por la Honorable Cámara Tercera de lo Civil, a mi demanda, está muy lejos de constituir "el juicio" a que me da derecho la Constitución y las leyes secundarias.----Por otra parte, como es sabido, existe el interés primario y el secundario en todo juicio, intereses que no deben confundirse. Es (sic) el caso "a quo" el primario es la litis, que hará que se pague los Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00) que adeuda en (sic) Banco Central de Reserva y el secundario es el interés en obrar, el interés a que se dé la tutela legal. Tales intereses son distintos. La Honorable Cámara Tercera de lo Constitucional (sic) me ha negado el interés secundario, sin fundamento alguno. Si al final del juicio será satisfecha o no la pretensión, es otro tema que no es necesario traerlo a cuento.----Un tribunal puede declarar improponible una demanda sólo cuando el Tribunal se encuentre en la imposibilidad de juzgar el objeto de la pretensión propuesta, o sea cuando se produce el defecto absoluto en la facultad de juzgar. En otras palabras: habrá IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA de la pretensión cuando el Organo Jurisdiccional se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgarla. Ello implica que el juzgador CARECE DE TOTAL FACULTAD LEGAL para intervenir en el caso. Ejemplo: Iniciar un juicio ejecutivo y pedir que se decrete un embargo con base en un documento privado. Otro: El reclamo en lo laboral que hiciere un diputado por haberlo dejado cesante el Presidente de la República. Toda demanda lleva una pretensión, que es la manifestación de voluntad que persigue subordinar el interés ajeno al propio. Claro está que la pretensión puede ser propuesta por quien tiene, como por quien no tiene el derecho y, por tanto, puede ser fundada o infundada. La Honorable Cámara Tercera de lo Civil equivocadamente cree que porque ya se hicieron sustanciales abonos al certificado de depósito, ya

se recibió los Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00) que debe pagar el Banco Central de Reserva y ahora estoy pretendiendo se vuelva a pagar. Nada más alejado de la realidad. La demanda es fundada y, aun cuando no lo fuera, el tribunal debe tramitarla hasta el final del juicio, cualquiera que sea el resultado de la sentencia. Siempre, como una variante que atañe al tema de la IMPROPONIBILIDAD de la demanda, cabe afirmar que ésta debe ajustarse a las reglas de la competencia, de procedibilidad, admisibilidad, seriedad, atendibilidad, utilidad y, por último, fundabilidad. La demanda se ajusta a todas esas reglas. También traigo a cuento el interés para accionar que según Chioyenda: "sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, el actor sufriría un daño injusto". En el caso, sin dicha intervención no obligaré al Banco Central de Reserva a que pague Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00) del millonario Fondo de Garantía que ha acumulado por las primas que ha recibido de Bancos y Financieras para responder en casos como el presente. Art. 91 Ley de Bancos y Financieras. ----EL CASO "A QUO"----Respetuosamente no comparto la tesis de la IMPROPONIBILIDAD de la demanda sustentada por la Honorable Cámara Tercera de lo Civil.----En forma estrecha finca su tesis en analizar el Art. 91 de la Ley de Bancos y financieras y lo transcribe sólo en su primer inciso. Inexplicablemente no transcribió el 2º que es básico para sustentar la pretensión y que dice: Inc. 2º: Por esta garantía, los bancos y financieras pagarán una prima en la cuantía y forma que establezca el Banco Central, el cual queda facultado para establecer los mecanismos apropiados que aseguren la protección de los depositantes.----La Honorable Cámara dicha en la parte final del párrafo 5º del Romano III de su sentencia afirma:""El fundamento jurídico del presupuesto en examen, Art. 91, es la protección que el mismo Estado brinda a TODOS los depositantes del sistema bancario y financiero del país, a efecto de que en cualquier situación infortunada producto de un Estado de impotencia patrimonial, -causal, culpable o fraudulenta-, dichos depositantes no queden en un total abandonado (sic) pecuniario, esto es, al recibir la discreta cantidad de Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00)""".----El subrayado de TODOS es mío.----Lo que la Honorable Cámara dicha no sabe es que los Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00) mencionados no se les pagó a TODOS los depositantes como lo exige el mismo artículo 91 sino sólo a los depositantes minoritarios o sea a quienes tenían depósitos menores de Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00)---- Según mi criterio, TODOS son TODOS, aun cuando tengan millonarios depósitos y, en consecuencia, TODOS tienen el mismo derecho. Es más, la ley siempre se refiere A TODOS. El Art. 90 de la misma Ley de Bancos y Financieras que establece la prelación de pagos en su literal ch, dice: "Los saldos adeudados a TODOS los depositantes hasta por Cincuenta y Cinco mil colones (¢55,000.00)""----En su inciso último el mismo Art. 90 dice: ""Mientras el banco o la financiera en liquidación realiza sus activos, autorizase (sic) al Banco Central a otorgarle crédito hasta

por la suma equivalente a las obligaciones mencionadas en los literales a), b), c) y ch) anteriores, en cuyo caso se operará una subrogación por ministerio de ley conforme al numeral 5 del Art. 1480 del Código Civil."-----Esta AUTORIZACION es para que la financiera en liquidación puede cubrir a todos los depositantes hasta ₡55,000.00 y es independiente de la garantía del Estado del Art. 91 citado.-----Los pagos provienen de vertientes distintas: uno de la realización de los bienes de la financiera en liquidación y el otro pago, que no se ha hecho a TODOS, de las primas pagadas por bancos y financieras, conforme lo obliga el inc. último del Art. 91, ya transcrito y que se ha dado en llamar Fondo de Garantía.-----Como si lo anterior fuere poco, el Art. 14 del D. 79, que ni por asomo ha considerado la Honorable Cámara Tercera de lo Civil, que trata de la SECUENCIA de pagos, en su literal b) dice que se pagará: "A LOS AFECTADOS a prorrata de sus saldos de capital remanente...", sin distinguir si los afectados son depositantes minoritarios o mayoritarios, por lo que el pago se hará a TODOS. En otras palabras, el legislador siempre se refiere a TODOS los depositantes, pero equivocadamente el Banco Central de Reserva hizo sólo a los minoritarios el pago.----- Repito que la IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA decretada por la Honorable Cámara Tercera de lo Civil es equivocada porque afirma que ya se pagó a todos los depositantes.-----Entiendo que la Cámara afirma que como se confesó y además en el certificado de Depósito consta que en distintos pagos han dado en total cantidades mayores de Cincuenta y cinco mil colones, ya no se tiene derecho a demandar el pago de los Cincuenta y Cinco mil colones (₡55,000.00) que reclamo. El Banco Central de Reserva, incumpliendo la ley, sólo pagó –repitió- a los minoritarios depositantes de menos de Cincuenta y cinco mil colones (₡55,000.00) y no a TODOS como afirma o cree la Honorable Cámara. De haber cumplido el Banco Central de Reserva con la Ley pagando Cincuenta y cinco mil (₡55,000.00) provenientes del fondo de garantía, lo total recibido estaría aumentado con dicha cantidad en más.-----Resumiendo: El pago de los Cincuenta y cinco mil colones (₡55,000.00), según las disposiciones citadas no es sólo para los pequeños ahorrantes sino para TODOS. Quiero hacer notar que el pago de garantía del Estado no es a título gratuito, "bona gratia", sino es la contraprestación por las millonarias primas que durante años recibió el Banco Central de Reserva de los Bancos y financieras para cubrir desastrosos eventos como el de Finsepro.-----Dichas primas no son fijadas antojadizamente, sino con base en un estudio actuarial.-----A estas alturas, pregunto yo: ¿Adónde están esas primas?. ¿Ha habido un enriquecimiento ilícito del Banco Central de Reserva?, etc.-----Es lamentable que la Honorable Cámara afirme en su Romano IV que como la financiera ha cancelado ya más de Cincuenta y cinco mil colones (₡55,000.00), el Estado no tiene porqué pagar los Cincuenta y cinco mil colones (₡55,000.00) del fondo de garantía. En la parte final del segundo párrafo romano IV, penúltimo y último renglón, tajantemente afirma resumiendo: "En otras palabras, el derecho es

infundado con relación a lo que reclama". Según esto la Honorable Cámara todavía participa del obsoleto e infundado criterio axiomático: "tiene acción quien tiene derecho".----Al principio de este traslado afirmé que toda la corriente de expositores del derecho está de acuerdo actualmente en que lo fundado o infundado del derecho subjetivo material o de la pretensión, no inciden en darle curso a la demanda, salvo casos que rayan en el absurdo como pretensiones que fueran contrarias a la moral, o reclamar el pago por apuestas o juegos prohibidos o reclamar judicialmente la entrega de un dinero producto de una estafa o de tráfico de influencias, etc.----En todos estos casos, y en muchos otros, el Juez o Cámara carecen de todo poder jurisdiccional para juzgar desde "ab-initio" y por ello deben rechazar las demandas por vía de la IMPROPONIBILIDAD.----En la demanda no he dicho que se ha recibido los Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00) provenientes del fondo de garantía, sino que he denunciado el incumplimiento al Art. 91 de parte del Banco Central de Reserva y he relacionado los abonos en dinero que se han hecho, para establecer el actual saldo de capital que aún se adeuda, pues de haber recibido la totalidad del capital depositado, ya mi cliente estaría desinteresado y, entonces, sí no tendría razón de ser mi demanda.----Desafortunadamente la Honorable Cámara en el párrafo tercero de su romano IV expone:----""De lo expuesto aflora que el Estado, por ende el Banco Central de Reserva de El Salvador, no son ni pueden ser legítimos contradictores en el caso que se cuestiona, respecto a la PRETENSIÓN que se ha incoado por la parte actora, etc.,""----Nos extraña lo anterior afirmado por la Honorable Cámara, pues arguye ineptitud de la demanda, figura bien definida, distinta a la IMPROPONIBILIDAD. Para finalizar haré un breve análisis de la demanda:----a) En romano I) afirmo que mi poderdante es afectado por el fraude de financiera Insepro, S.A.----b) Romano II) Relato el depósito que se hizo y lo que se ha devuelto.----c) Romano III) La devolución de dinero que se ha hecho con dinero aportado por la Banca a cambio de certificados fiduciarios de participación.----d) Romano IV) Que el depósito o crédito es exigible por estar vencido.----e) Romano V) Que baso mi demanda en el Art. 91 de la Ley de Bancos y Financieras y lo transcribo y también en el Art. 92 de la misma ley. Luego expreso que el pago de los Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00) no es prestación gratuita, sino onerosa en correspondencia con las primas recibidas por el Banco Central de Reserva.----f) Romano VI) Señalo a los demandados.----g) Romano VII) Pruebas.----h) Romano VIII) Petitorio: En la parte principal pido que el Estado de El Salvador y el Banco Central de Reserva cumplan pagando a mi poderdante los Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00) dichos CON INTERESES. Hago constar que todas las devoluciones que se hacen con base en los certificados de depósito por disposición del Art. 81 de la Ley de Bancos y Financieras cesen de cobrar intereses (sic). En cambio el pago de los Cincuenta y cinco mil colones (¢55,000.00) que el Banco Central de Reserva me adeuda, por estar en mora y ser de fuente distinta, sí devenga

intereses legales.----Así termina mi demanda.----Respetuosamente pregunto ¿Adonde está la MANIFIESTA IMPROPONIBILIDAD que requiere el Art. 197 C. Pr. C. para desechar mi demanda?""

III.- Por auto de las doce horas del día veintiséis de octubre de dos mil, pronunciado por la Corte Suprema de Justicia, se declaró que era legal el impedimento manifestado por el Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, Magistrado propietario de esta Sala, para conocer del presente recurso de apelación, por lo que se le separó del conocimiento del juicio de mérito y se llamó para sustituirlo al Magistrado Suplente doctor Gustavo Ernesto Enrique Vega Argueta. IV.- Después de analizar los autos la Sala advierte lo siguiente: A criterio de la Cámara el fundamento de su resolución, se basa en que ha equiparado la obligación del Estado al pago que ordena el artículo 91 de la Ley de Bancos y Financieras, a la fianza que regula el Código Civil, sobre lo cual la Sala hace las consideraciones siguientes: A) CONCEPTO DE GARANTE. Garante es quien asume una garantía, y que en el Derecho Civil, es tanto como fiador, es también el que asegura con sus bienes, con su firma o su palabra el cumplimiento u observación de lo prometido por otro en un pacto, convenio o alianza. El garante responde por otro a favor de un tercero, acreedor así del deudor principal y del obligado subsidiario. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Guillermo Cabanellas, Tomo IV, pág.-153, Buenos Aires, 1997). B) INTERPRETACION DE LAS PALABRAS DE LA LEY. Según dispone el Art., 21 C., "las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesen la misma ciencia o arte"... así pues, la palabra garante debe entenderse en el sentido que le dan los que ejercen la ciencia del Derecho. C) CARÁCTER DE LA GARANTIA ESTATAL. El Estado, asume una obligación generalizada e indeterminada que consiste para él, en una responsabilidad eventual impuesta legalmente, que surge por el acto de cada depósito; se presenta en cierto grado cuando una entidad entra en liquidación y pasa a ser finalmente efectiva, por incumplimiento de las obligaciones financieras de ente intervenido. Se deduce de lo dicho, que a diferencia de lo que ocurre con un simple fiador, el solo incumplimiento de la institución de crédito es insuficiente para dar nacimiento a la obligación del Estado, ya que es necesario para ello, que el banco o financiera depositarios entren en estado de liquidación y que no se haya satisfecho el pago. El Estado, asume en virtud del régimen de garantía, una responsabilidad propia, instituida por la Ley e impuesta con fines de regulación económica, la que no es una prolongación de la relación constituida contractualmente entre los depositantes y la entidad financiera, ni participa de las características que configuran a la fianza, tal como ésta se encuentra legislada en el derecho privado, toda vez que nace de una fuente legal distinta a la que dio lugar a la relación contractual, entre el depositante y la institución depositaria y constituye una obligación eventual, generalizada e indeterminada, que está impuesta legalmente y que nace en el acto de cada depósito. D) IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA. El

derecho que proclama la Constitución en los Arts. 11 inc. 1º y 12, comprende el de obtener una resolución fundamentada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, resolución que podría ser de improponibilidad. El rechazo in limine de la demanda, ha sido considerado como violador del derecho de acción, y de ser una obstáculo insalvable de acceso a la justicia. Nada más falso, ya que el derecho de acción se ejercita al interponer la demanda ante el Estado y la respuesta que éste debe a dicha petición, por lo que no es indispensable que se siga todo el proceso que por antelación se sabe terminará en el rechazo de la demanda; igualmente, no es un derecho absoluto a la entera tramitación del juicio que se promueve. Por otra parte, la facultad que tiene el juzgador de rechazar la demanda está regulada por la ley y cabe al justiciable acudir a los recursos pertinentes, para que se aseguren las garantías debidas a las partes. El Tribunal debe y puede declarar in limine litis el rechazo de la demanda ante la existencia manifiesta de un defecto absoluto en la potestad de juzgar, por que esa resolución concuerda con el deber de los jueces de acatar lo que mandan los principios procesales de economía y autoridad. El defecto es manifiesto, cuando resulta que los hechos en que se basa la pretensión, no son los adecuados para obtener una decisión favorable. La improponibilidad de la demanda fue introducida en nuestra legislación con el objeto de mantener la economía procesal y con el fin específico de que aquellas demandas que evidentemente no podrían progresar fueran desechadas desde un principio. Ahora bien, para que funcionara dicha institución, tal demanda debía de ser evidentemente improponible o como se llama en nuestra ley, manifiestamente improponible, en el sentido de que no habría lugar a dudas de que el fallo que se pronunciaría, daría lugar a una respuesta jurisdiccional discordante en caso de que el juez le diera curso y tuviere que resolver hasta en la sentencia. A los ejemplos proporcionados por el recurrente acerca de demandas improponibles, esta Sala puede agregar: el caso en que se presente una demanda de divorcio en un país donde no existe esa institución, o cuando se demanda reclamo de alimentos a una persona jurídica, o cuando demandamos el cumplimiento de una obligación que es física o moralmente imposible. A contrario sensu, estima esta Sala que tal declaratoria es improcedente cuando no existe lo que se conoce en doctrina como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, es decir, cuando el objeto de la pretensión no puede ser juzgado. Si la pretensión supera ese obstáculo no puede rechazarse "in limine la demanda". En el caso de autos, esta Sala considera que lo pedido por el actor puede debatirse en un proceso, hasta lograr dilucidar algunas interrogantes: tiene el depositante derecho a cobrar la totalidad de su depósito o no? Si sólo se le ha pagado por los directamente obligados parcialmente el depósito, tendrán derecho de reclamar al Estado los cincuenta y cinco mil colones para completar la cantidad del depósito? Y otras más que sólo por iniciativa de las partes o del Juez en el contradictorio correspondiente, tendrían respuesta.

CONCLUSIONES. En resumen y luego de todo lo expuesto la Sala estima: i) El Estado es garante de los depositantes de las entidades financieras, hasta por la suma de cincuenta y cinco mil colones. ii) La garantía del Estado es legal y eventual, la cual nace con la constitución de cada depósito. Está limitada a las condiciones y monto que la ley establecía en los Arts. 90 y 91 de la Ley de Bancos y Financieras, legislación aplicable al caso, hoy derogada. Por las anteriores razones, la Sala considera que a dicha demanda debe dársele el trámite procedimental correspondiente, y ordenar al Tribunal de Primera Instancia que así proceda, por lo cual se impone la revocatoria de la providencia venida en Apelación. POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 1089 y 1092 Pr., a nombre de la República, la Sala FALLA: A) Revócase la sentencia venida en apelación; B) Ordénase a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que admita la Demanda de Mérito; C) En su oportunidad vuelvan los autos al Tribunal de origen con la certificación de ley; y D) No hay costas. NOTIFÍQUESE.---A. DE BUITRAGO---V. DE AVILES---GUSTAVO E. VEGA.--- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.--- MANUEL EDGARDO LEMUS---RUBRICADAS.

## Glosario

- 1) **AUTONOMÍA** del derecho de acción lo hace independiente y distinto del derecho subjetivo material que se desea mantener incólume, mediante el ejercicio del derecho de acción.
- 2) **WARRANT:** Contrato o instrumento financiero derivado que da al comprador el derecho.
- 3) **Endoso:** Medio de transmitir los titulo valores nominativos o a la orden.

- 4) **ADG:** Almacenes Generales de Depósito.
- 5) **Certificado de depósito:** Título valor representativo de bienes entregados.
- 6) **Aceptación:** es la manifestación prestada por el librado a la orden del librador
- 7) **Elemento personal:** personas que intervienen en el título valor, ya sea natural o jurídica.
- 8) **Acción cambiaria:** acción ejecutiva derivada de los títulos.
- 9) **Presentación de cheque:** El tenedor tiene la obligación de presentar el cheque.
- 10) **Valor Nominal:** valor que aparece estampado en el título valor.
- 11) **Valor contable o real:** es la de la parte de la alícuota del capital social, más la parte de alícuota de la reserva y utilidades acumuladas.
- 12) **Certificado de depósito:** Documento que acredita el derecho de dominio y disposición de la mercancía que en él, se mencionan, a favor del tenedor legítimo.
- 13) **Bono de prenda:** acredita la constitución de un crédito prendario sobre los bienes amparados por el certificado de depósito.
- 14) **A la vista:** El librado tiene que pagar el título valor a su presentación.
- 15) **Acierto plazo fecha:** Que el plazo del título valor se empieza a contar desde la fecha de su emisión.
- 16) **Letra domiciliada:** Que el tenedor puede señalar para el pago el domicilio de un tercero.
- 17) **Letra recomendada.** El librados puede indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse su aceptación.
- 18) **Agente de Aduana:** Persona natural o jurídica autorizada por la superintendencia Nacional de Aduanas.
- 19) **Acción cambiaria directa:** es aquella que le corresponde al titular de un título valor para obtener el cobro judicial.
- 20) **Prescripción.** Vencimiento del plazo señalado para el depósito.
- 21) **Consignatario:** persona o empresa que envía una carga desde un origen hasta uno o varios destino.
- 22) **BL:** Factura de abordaje, conocido también como conocimiento de embarque.
- 23) **Transbordo:** Manipulación de la carga en el puerto o terminal.
- 24) **Carrieg:** Empresa encargada de transportar la carga según los términos del C.E.
- 25) **Reporte de tarja:** Transporte de carga.

- 26) **Amortización de las acciones:** en las sociedades anónimas o comanditarias por acciones operación Que consiste en adquirir mediante kg para acciones de goce por dinero la representativas del capital social. Según las fluctuaciones de la cotización a las convenciones la amortización puede efectuarse a la par por encima de ellos por debajo de tal tipo Con arreglo a la relación con el valor nominal del título.
- 27) **Aporte:** el hecho de contribuir con determinados bienes especialmente dinero a la formación de un fondo destinado a atender las necesidades para las que fue creada. Comúnmente se llaman aporte los bienes incluso al trabajo personal con que contribuyen a formar una sociedad los Socios que la integran.
- 28) **Aval:** su interés jurídico está vinculado con el Derecho civil y todavía más con el comercial, puesto que supone la firma que se pone al pie de una letra u otro documento de crédito para responder de su pago en caso de no efectuar la la persona principalmente obligada a él.
- 29) **Balance:** representa comercialmente el resumen de las anotaciones contables de una empresa y sirve para sintetizar la situación general del negocio con la doble finalidad de determinar en cada momento el estado económico y cerrar el fin de cada ejercicio las cuentas que figuran en los libros.
- 30) **Cupón:** cada una de las partes de un documento de la deuda pública o de una sociedad de crédito que periódicamente se van cortando para presentarlas al cobro de los intereses vencidos.
- 31) **Cesión:** Acto entre vivos por el cual una persona traspasa otra bienes, derechos, acciones o créditos.
- 32) **Cláusula:** cada una de las disposiciones de un contrato y tratado, testamento o cualquier otro documento análogo público o privado. Las cláusulas son parte integrante del acto jurídico del que se trate a ella se alcanzan sus efectos y las obligaciones relativas al acto.
- 33) **Cuota:** unidad de participación de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada.
- 34) **Denominación:** en términos mercantiles es el nombre de un lugar o comarca conocido por un producto acreditado.
- 35) **Escritura pública:** documento extendido ante un Notario, escribano o público u fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fé de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes.

- 36) **Emisión:** conjunto de títulos o valores efectos públicos de comercio bancarios que de una vez se crean para ponerlos en circulación.
- 37) **Empréstito:** cierto tipo de préstamo de estado como una de las fuentes de los recursos del tesoro nacional a la que se recurre en momentos de urgencia o para hacer frente a grandes empresas de utilidad nacional.
- 38) **Fideicomiso:** disposición de última voluntad en virtud de la cual el testador deja sus bienes, o parte de ellos encomendados a la buena fé de una persona para que, al morir esté a su vez o al cumplirse determinadas condiciones, o plazo, transmita la herencia a otro heredero o invierta el patrimonio del modo que se le señale.
- 39) **Garantía:** afianzamiento (fianza).
- 40) **Investment trust:** locución inglesa. Sociedad de inversión.
- 41) **Inversión:** colocación del dinero para hacerlo productivo o precaverse de su desvalorización.
- 42) **Obligación:** deber jurídico normativamente establecida de realizar u omitir determinado actos y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es importada como consecuencia una sanción coactiva.
- 43) **Promesa de acciones:** ofrecimiento para la suscripción de acciones que, durante el lapso fijado, concede a los subscriptores un derecho preferencial para el caso de constituirse formalmente una sociedad.
- 44) **Prescripción:** es el medio de adquirir un derecho de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título.
- 45) **Privilegio:** prerrogativa que se concede a unos pocos con liberación de carga o condición de derechos especiales.
- 46) **Protesto:** acto que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago, a su vencimiento, de un título valor. El derecho cambiario el protestó se puede referir a la falta de aceptación a la falta de pago del obligado. El protestó se tiene que llevar al notario dentro de las 24 horas del día del vencimiento y se formaliza en el día inmediato no feriado.
- 47) **Superintendencia:** administración o gestión superior en lo público o privado.
- 48) **Titular:** quien goza legítimamente de un derecho declarado reconocido a su favor.

- 49) **Título valor:** son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.
- 50) **Vale:** promesa escrita, mediante la cual una persona se obliga a pagar por sí misma una suma determinada de dinero. Si el vale fuere a la orden, será considerado como letra de cambio; en caso contrario no se le reputará como papel de comercio, sino como simple promesa de pago.

## 10. CONCLUSIONES

- a) La teoría General de los Títulos Valores ha sido producto del esfuerzo de diversas escuelas mercantilistas por la construcción unitaria del fenómeno jurídico ocasionado por la circulación

- económica a través del tráfico de títulos representativos de valores y que implicaba el desplazamiento de bienes destinados a satisfacer las necesidades de los sujetos económicos.
- b) En la búsqueda por encontrar la esencia de los títulos valores, lograron determinar sus elementos unificadores; en primer lugar, en el nexo corporal entre la cosa y el derecho, que se traduce en la subordinación práctica de ésta a aquella; en segundo lugar, en el destino circulatorio de estos títulos que los diferencia de los títulos de legitimación.
  - c) Esta construcción teórica comienza a debilitarse con la aparición de los valores representados en cuenta, que surge como alternativa a los problemas ocasionados por las emisiones masivas de títulos valores, cuya característica es la sustitución de las mutaciones físicas de la posesión del título, por la anotación en cuenta de las entradas y salidas, según sea el titular el vendedor o el comprador.
  - d) Nos encontramos frente a un nuevo reto para la construcción unitaria, bien sea de los títulos valores o de la figura genérica de los “valores negociables, cuyas especies serían los valores representados en títulos y los valores representados en cuentas, que según la nueva ley de Títulos Valores, tienen la misma naturaleza y efectos, pueden contener los mismos derechos, la literalidad puede fijarla el título o el asiento contable, la posesión de buena fe o la inscripción en los registros los hace irrevindicables; asimismo una vez que circule el título o esté inscrito la transferencia en los registros de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores no se puede interponer excepciones distintas a lo contenido en el título o proveniente de alguna falta de formalidad, o en el caso de valores representados en anotación de cuentas del contenido de los datos del asiento contable, sin perjuicio de las que se invoque basados en las relaciones personales entre demandante y demandado. Finalmente tienen mérito ejecutivo tanto el propio título valor como el Certificado que acredita la titularidad del valor anotado en cuenta expedido por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

#### BIBLIOGRAFIA

*Código de Comercio de El Salvador Tomo II*, Editorial LIS, 2ª edición 2009, San Salvador, El Salvador.

1. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. Comentarios a la nueva Ley de Títulos Valores. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2000

2. BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid 1983
3. GARCÍA KILROY, Catiana. Apuntes para la Liquidación de Valores, San José, Costa Rica, 1998,
4. GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1987.
5. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo. Lecciones de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1992, .
6. MONTOYA ALBERTI, Hernando. Nueva Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica. Lima Julio 2000.
7. MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Editorial Desarrollo. Lima, 1982.
8. PÉREZ FONTANA, Sagunto. Títulos Valores. Parte Dogmática. Cultural Cuzco S.A. Lima 1990.
9. SANCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1986.
10. SILVA VALLEJO, José Antonio. Teoría General de los Títulos Valores. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989.
11. SOLIS ESPINOZA, Jorge Alfredo. Temas sobre derecho cartular. Idemsa. Lima 1995.
12. URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Decimonovena Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1992.
13. VALENZUELA GARACH, Fernando. La Información en la Sociedad Anónima y el Mercado de Valores, Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1993,
14. VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III, Editorial Reus. Madrid 1936

**Posse Arboleda, León;** Notas Sobre Títulos Valores en el Nuevo Código de Comercio. Editorial TEMIS. Bogotá. Año 1973. Segunda edición aumentada.

**Licenciado Vásquez López, Luis;** Derecho Mercantil Los Títulos Valores, Serie Recopilación; El Salvador año 1984.

**Ossorio, Manuel;** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Editorial: Datascan, S.A. Guatemala, C.A. 1° Edición Electrónica.

**Trujillo Calle, Bernardo;** DE LOS TÍTULOS-VALORES; Tomo I, Novena edición; EDITORIAL TEMIS S. A. Santa Fe de Bogotá Colombia. Año 1997.

**Garrigues, Joaquín;** Curso de Derecho Mercantil; Octava edición; EDITORIAL PORRÚA, S. A. de C. V. Av. República Argentina, 15; MÉXICO, D. F. Año 1987.

**Cervantes Ahumada, Raúl;** TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO; Decimocuarta edición la reimpresión; EDITORIAL PORRÚA S. A. de C. V. Av. República de Argentina, 15; MÉXICO, D. F. Año 1999.

(Velado, 1972)

(s.f.).

Prezzi. (s.f.). *Certificado de depósito y bono de prenda by Joshua Huerta on Prezi*. Obtenido de

<https://prezi.com/ta9cazoeunfe/certificado-de-deposito-y-bono-de-prenda/>

Velado, R. L. (1972). Introducción al Estudio del derecho Mercantil. San Salvador: Universitaria.

**Lara Velado, Roberto;** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; San Salvador, El Salvador. Año 1972.

**Capitant, Henry;** VOCABULARIO JURÍDICO; EDITORIAL TEMIS S. A. de C. V. Bogotá, Colombia. Año 1995.

**Paredes Sánchez, Luis y Maede Hervet, Oliver;** DERECHO MERCANTIL, parte general y sociedades. Edición electrónica.

**Olavarría Avila, Julio;** MANUAL DE DERECHO COMERCIAL; VOLUMEN I, EDITORIAL JURÍDICA Chile, Año 1956.

Código de Comercio Vigente.

Recopilación del Derecho de los Títulos Valores.

